

881209

3



ESCUELA DE DERECHO  
DE LA  
UNIVERSIDAD ANAHUAC  
CON ESTUDIOS  
INCORPORADOS  
A LA  
U. N. A. M.

REVISION FISCAL  
(NATURALEZA JURIDICA)

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA EL ALUMNO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

RAMON ALBERTO / MONTES GOMEZ

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

INTRODUCCION..... I-III

## CAPITULO I

### RECURSOS DE REVISION Y REVISION FISCAL

HISTORIA.....	1
A) La Revisión Forzosa.....	4
B) El Recurso de Súplica.....	5
C) Los Artículos 104 y 105 Constitucionales.....	6
D) Ley para crear un recurso ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.....	7
E) Ley que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, de 29 de diciembre de 1948.....	9
F) Código Fiscal de la Federación.	
a) Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el primero de abril de 1967.	
1) Los Recursos de Revisión. La Revisión ante el Pleno del Tribunal y la Revisión ante la Suprema Corte.....	13
1.01) La Personalidad del Recurrente.....	23
1.02) Las Resoluciones Materia del Recurso.....	28
1.03) El Control de Legalidad y la Lesión de un interés jurídicamente protegido.....	32
1.04) La Importancia del Asunto.....	33
1.05) La Trascendencia del Asunto.....	34
1.06) La Calificación de Importancia y Trascendencia.....	35
1.07) La Caducidad en la Revisión Fiscal.....	37

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b) Somero Examen de los artículos referentes a los recursos de revisión y revisión fiscal a través del Informe Razonado y antecedentes de los mismos, a partir del texto inicial del Código Fiscal de la Federación de 1967, hasta las reformas ocurridas con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980.....	39
1) Artículo 240.....	40
1.01) Modificaciones y Adiciones sufridas -- por el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación a partir del texto original de 1967 hasta el que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980.....	44
2) Artículo 241.....	46
2.01) Modificaciones y Adiciones sufridas -- por el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación a partir del texto original de 1967 hasta el que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980.....	47
3) Artículo 242.....	49
3.01) Modificaciones y Adiciones sufridas -- por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación a partir del texto original de 1967 hasta el que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980.....	50
4) Artículo 243.....	53
5) Artículo 244.....	55
c) Código Fiscal de la Federación, Título VI. Texto vigente a partir del primero de abril de 1983. Recursos de revisión y revisión fiscal.....	56
d) Decreto por el que se reforma el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, de 28 de diciembre de 1983.....	59
e) Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil publicada en Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1983.....	60

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

G) Opinión Personal.....	61
--------------------------	----

## CAPITULO II

### MEDIOS DE IMPUGNACION

#### A) Medios de Impugnación.

a) Definición.....	63
b) Condiciones.....	67
c) Clases.....	68
d) Carácter Complejo y Unico de la prestación Jurisdiccional.....	69
e) Diferencia entre Procesos y Procedimientos Impugnativos.....	70
f) Principios Fundamentales del Procedimiento.....	72
g) Procedimiento de Formación de la Voluntad del Estado.....	73

#### B) Impugnabilidad de las Resoluciones.

a) Decisión anulable o impugnabile.....	75
b) Impugnación simple o condicionada.....	76

#### C) Naturaleza Jurídica de los Recursos.

a) Concepto de Recurso.....	77
b) Naturaleza Jurídica de la Sentencia Sujeta a Recurso.....	79

D) Distinción entre Recursos Procesales y Administrativos.....	81
--	----

E) Opinión Personal.....	82
--------------------------	----

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y DE SUS SENTENCIAS.

A) Naturaleza Jurídica del Tribunal Fiscal de la Federa-- ción.....	83
B) Efectos de la nulidad declarada en las sentencias del - Tribunal Fiscal de la Federación.....	97
C) La Cosa Juzgada.....	106
D) Ejecución y Sentencia.....	109
E) Opinión Personal.....	110

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A) Teorías.	
a) Juicio Autónomo	
1) Eduardo Pallares.....	114
2) Luis Bazdresch.....	115
3) Ignacio Burgoa.....	117
b) Recurso	
1) Ovalle Pavela - recurso.....	117
2) Humberto Briseño Sierra - Instancia de Queja Cons- titucional.....	118
3) Luis Bazdresch - Asuntos Contenciosos.....	119
4) Ignacio Burgoa - amparo directo .....	119
c) Proceso Concentrado de Anulación	
1) Juventino V. Castro.....	120

2) Becerra Bautista.....	121
3) Alfonso Noriega.....	122
B) La Sentencia en Amparo.....	122
C) Opinión Personal.....	125

#### CAPITULO V

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION, APELACION EXTRAORDINARIA Y CASACION.

A) Apelación.....	128
a) Opinión Personal.....	129
B) Apelación Extraordinaria.....	130
a) Opinión Personal.....	131
C) Casación.....	131
a) Opinión Personal.....	134

CONCLUSIONES.....	136
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	138-140.
-------------------	----------

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I

## INTRODUCCION

Se escogió el tema de la Revisión Fiscal para la elaboración del presente estudio, como un ejemplo, que, localizado dentro del procedimiento Fiscal, permita al lector y principalmente al estudiante de Licenciatura en Derecho, apreciar la importancia que la Teoría General del Proceso, el Derecho Administrativo, el Civil Federal, todas y cada una de las disciplinas que dentro de las distintas ramas del Derecho, así como Ciencias y Disciplinas Auxiliares del mismo, tienen para la comprensión del Derecho Fiscal, un papel preponderante.

El presente trabajo se separó de los Dictámenes Fiscales, Estados Financieros de las Empresas y de los números como punto principal para el estudio del Derecho Fiscal. Pretendió mostrar la pureza del aspecto jurídico, para develar la amplia y fascinante gama de posibilidades que ofrece dicha rama del Derecho al estudiante de Licenciatura.

Se intentó probar que la Revisión Fiscal es una figura jurídica híbrida, que se manifiesta como una "autotutela-casacional".

Se establecen como hipótesis o afirmaciones por comprobar dentro del texto de la presente Tesis, las siguientes:

- 1) No debe justificarse la existencia de la Revisión Fiscal, sino buscarse su abrogación;
- 2) La Revisión Fiscal constituye una figura jurídica híbrida, -- que participa de la naturaleza jurídica de una "autotutela-recurso procesal";
- 3) El Tribunal Fiscal de la Federación se constituye en un Tribunal jurisdiccional;
- 4) El concepto de "Cosa Juzgada" debe situarse sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

II

- 5) El Amparo constituye un juicio autónomo que participa de las características propias de un Recurso y de un Proceso Conctrado de Anulación;
- 6) Para la definición de la naturaleza jurídica de la Revisión Fiscal debe considerarse el Amparo, mas no incluirlo dentro de ésta;
- 7) La apelación, en su carácter de recurso procesal, guarda semejanza con la Revisión Fiscal, pero no puede identificarse -- con ella;
- 8) La apelación extraordinaria en su carácter de recurso procesal, guarda semejanzas con la Revisión Fiscal, pero no puede identificarse con ella;
- 9) La casación, en su carácter de recurso procesal, guarda semejanzas con la Revisión Fiscal y SI puede identificarse con ella;
- 10) LA REVISION FISCAL PARTICIPA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE UNA "AUTOTUTELA-CASACIONAL".

La comprobación se intentó plasmarla en todos y cada uno de los capítulos que integran el presente estudio a través del inciso titulado como "opinión personal". Dicho inciso constituye y representa la aportación que puede dar esta Tesis de manera directa al lector, como materia que no ha sido discutida a profundidad dentro de la Teoría del Derecho o que se manifiesta como algo nuevo que puede ser desarrollado con posterioridad.

En el Capítulo primero de esta Tesis se intentó situar la figura jurídica de la Revisión Fiscal dentro de un contexto histórico referido a la defensa de los intereses del Erario frente a los del contribuyente; El segundo Capítulo esboza la naturaleza híbri-

da de la Revisión Fiscal que se manifiesta en la doble naturaleza jurídica tanto de una autotutela como de un recurso procesal; el - Capítulo III pretendió mostrar los alcances del concepto de jurisdicción en el estudio de la naturaleza jurídica de la Revisión Fiscal; el Capítulo IV sirvió de medio para discutir la naturaleza jurídica del Amparo tratando de identificarlo con la figura jurídica centro del presente estudio y en el Capítulo V se intentó determinar dentro de qué tipo de recurso procesal puede asimilarse con mayor detalle, la Revisión Fiscal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# PAGINACION DISCONTINUA

C A P I T U L O P R I M E R O

CAPITULO I

RECURSOS DE REVISION Y REVISION FISCAL

HISTORIA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El desarrollo del presente Capítulo tiene por objeto señalar que el problema de proteger los intereses del Erario frente a resoluciones adversas no ha encontrado, hasta la fecha, solución adecuada.

Como antecedentes de medios de protección de los intereses -- del Erario frente a resoluciones adversas, se encuentran: La Revisión Forzoza; el Recurso de Súplica, los artículos 104 y 105 constitucionales, dando todos y cada uno de ellos vida a la Revisión - Fiscal que se originó en la Ley para crear un Recurso ante la Suprema Corte de Justicia contra las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

Posteriormente se hace mención del Decreto de 1949, a través del cual se creó un Recurso de Revisión de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los Juicios de Nulidad promovidos contra las Resoluciones de las autoridades del Departamento del -- Distrito Federal. Esto se hace para dar al lector una visión más amplia y exacta de la protección de los intereses del Erario frente a las Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Se analizó el desarrollo de la Revisión Fiscal desde su aparición en el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el -- primero de abril de 1967, con sus respectivas modificaciones y adiciones, hasta las ocurridas en el Decreto de Carácter Mercantil publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de Diciembre -

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

de 1983, ya que, si bien es cierto este último constituye Derecho Positivo vigente, no se creyó conveniente dedicarle un capítulo -- nuevo, cuando toda la Tesis se avoca al mismo. Se incluyó, única-- mente, para demostrar al lector, de una manera integral, el desen-- volvimiento de la Revisión Fiscal hasta el Decreto por el que se -- reformó el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación de 28 - de diciembre de 1983, que continúa sin alteraciones hasta la fecha.

Para una mejor comprensión de la Naturaleza Jurídica de la Re visión Fiscal, se analizaron, una por una, todas las modificacio-- nes y adiciones recaídas sobre el Código Fiscal de 67 y, de 81, -- hasta la fecha, aportando dicho estudio el conocimiento de la pro-- cedencia del mismo, autoridad ante la cual se interpone, causas de interposición o requisitos de importancia y trascendencia, proce-- dimiento, legitimación procesal activa y substitución.

Lograr la comprensión de la Revisión Fiscal dentro del Dere-- cho Positivo trajo como consecuencia poder situar dicha figura ju-- rídica dentro de la Teoría General del Proceso, al desarrollarse - el Capítulo II de esta Tesis, enmarcando dicho concepto dentro de\_ todas y cada una de las teorías de los autores clásicos del Dere-- cho Procesal y del Derecho Administrativo allí expuestas.

Dentro del capítulo Primero surgió el problema de determinar\_ la definitividad de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Fede-- ración, por lo que se hizo necesario desarrollar el Capítulo III - del presente estudio, en el que se analiza la naturaleza jurídica\_ del mismo y de sus sentencias. Además, resultó de dicho análisis, - un apoyo a la concepción de la Revisión Fiscal como un Recurso Pro-- cesal interpuesto contra un Tribunal de Jurisdicción Limitada; de\_ esta forma el Capítulo III se relacionó con el II.

Ahora bien, si la Revisión Fiscal participa de la naturaleza\_ jurídica de un Recurso Procesal, ¿de cuál?; aquí surgen los Capítu

los IV y V, ya que si bien es cierto, el Amparo constituye un Juicio, estuvo bajo discusión su naturaleza de Recurso, de la cual, a nuestro entender, también participa y, además, guardan relación la primera con el segundo en el procedimiento.

Se ha dicho que la Revisión Fiscal participa de la Naturaleza Jurídica de un Recurso Procesal, pero además, al estudiar los requisitos de importancia y trascendencia del recurso, se descubrió una tutela del interés público por encima del interés privado, lo que dió lugar, en el Capítulo II, a la discusión del carácter de Autotutela de dicha figura Jurídica, concluyéndose que participa de la naturaleza híbrida de una "Autotutela-Casacional".

Se analizaron las diferentes críticas expuestas por un grupo de juristas estrechamente relacionados con el Tribunal Fiscal de la Federación, ya sea por su desenvolvimiento profesional dentro del mismo o por sus escritos, exponiéndose individualmente la opinión personal del que desarrolla esta Tesis, tratando de mostrar al estudiante de Derecho que tenga en sus manos la presente obra, lo práctico o inútil de las mismas y de despertar su imaginación en el desarrollo de nuevos estudios con base en la crítica o desarrollo del concepto de "Autotutela Casacional".

Puede resultar ridículo al lector pensar en una "Autotutela-Casacional", ya que no pueden coexistir dos conceptos tan diferentes dentro de una misma figura jurídica; esto es lo que se busca en la presente Tesis: demostrar que sí participa la Revisión Fiscal de ambas naturalezas contradictorias, para establecer la contradicción en su existencia, que no se desarrollará dentro del presente estudio, sino que se dejará en manos de quien quiera continuar con el mismo por esta vía, si llega a convencerse de que la Revisión Fiscal participa de dicha hibridación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



A) La Revisión Forzosa.-

La Revisión como recurso establecido en favor de las autoridades fiscales, para combatir las resoluciones contrarias al Erario, tiene sus antecedentes en el artículo 452 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, dentro del cual, en el Capítulo XXXVIII se estableció, como una invocación la revisión forzosa, procedente respecto de las resoluciones contrarias al interés fiscal que, sienco apelables, no hubieran sido recurridas por el agente del ministerio público dentro del plazo legal. En este caso, el juez de distrito, de oficio y previa certificación del secretario, debía remitir los autos al superior para su revisión. La revisión forzosa operaba respecto de asuntos cuyo interés excediera de \$500.00 (1).

La Revisión Forzosa se constituye en antecedente de los recursos de revisión actualmente en vigor ya que la primera fue creada en beneficio de una sola de las partes, alterándose el principio de igualdad de ellas en el juicio; la justificación de esta medida es la misma ahora, como lo fue entonces: la protección de los intereses del Erario; la Revisión Forzosa no tenía por objeto primordial el control de legalidad de los fallos de los jueces de distrito, sino la protección de los intereses citados y, desde entonces se trató de precisar una diferenciación de grado en la importancia del caso, señalándose un límite mínimo de \$500.00 (2).

1 Cfr. ALFONSO G. RODRIGUEZ: Los Recursos de Revisión Establecidos por los Artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación— en MARGARITA L. CEREZO et alii: Conferencias sustentadas para Conmemorar el XXIV Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación; Re vista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, cuarto número extraordinario, agosto 1971, pp. 51-52.

2 Cfr. Ibid., p. 52.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

6

Como principales críticas comparativas entre dicho recurso de revisión forzosa, comprendido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 25 de diciembre de 1908 y los recursos de revisión y revisión fiscal contemplados en el Código Fiscal de la Federación vigente en 1967 se encuentran: 1) la desigualdad de las partes no era tan grande entonces como ahora, ya que la sentencia de primera instancia podía apelarse tanto por la Federación como por los particulares. La ventaja se concedía sólo para suplir la falta o inoportunidad de tal recurso, en tanto que en la actualidad los beneficios de segunda y tercera instancias se conceden a una de las partes y se niegan a los particulares; 2) Debe apuntarse que mientras la sentencia que actualmente se pronuncie en tercera instancia por la Suprema Corte de Justicia, no puede reclamarse en la vía de amparo por los particulares, porque el amparo es improcedente contra resoluciones de la Suprema Corte, con lo cual se priva a los particulares del derecho de solicitar la protección de la justicia federal, por violaciones a las garantías individuales, en tales casos (3).

B) El Recurso de Súplica.--

Se estableció en la parte final de la fracción primera del artículo 104 del texto original de la Constitución, que establecía que de las sentencias dictadas en segunda instancia, podría suplirse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos determinados por la ley.

Dentro del Decreto de 30 de diciembre de 1935, que reformó la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, se expresó, en

---

3Cfr. Ibid., p. 53.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su artículo 56 que, la procedencia del recurso de súplica ante la Suprema Corte se daría en contra de las sentencias de segunda instancia, en los juicios de oposición en materia fiscal, que resultaren total o parcialmente desfavorables al Fisco, cuando el interés del negocio fuera mayor de \$5,000.00, tramitándose conforme a lo dispuesto por el Capítulo I, del Título II, de la Ley de Amparo.

En la misma fecha se promulgó una nueva Ley de Amparo, en la cual se suprimieron las disposiciones que deberían haber regido el trámite del recurso de súplica, por lo que fue imposible su tramitación y resolución.

El 21 de octubre de 1937, se trató nuevamente de reestablecer el recurso de súplica y al efecto se envió al Congreso una iniciativa de reformas al artículo 104, fracción I, de la Constitución, sin que nunca llegara a ocurrir ésto en vista de que las controversias en materia fiscal se llevaron a la jurisdicción administrativa, al publicarse la Ley de Justicia Fiscal (4).

C) Los artículos 104 y 105 Constitucionales.-

Al adicionarse el párrafo segundo, a la fracción I del artículo 104 constitucional, por Decreto de 16 de diciembre de 1946, se dió competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver los recursos interpuestos contra las sentencias de los tribunales administrativos.

Estos recursos fueron los que se crearon por Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948. Este último ofreció la particularidad de conceder la promoción de la segunda instancia únicamente en favor de las autoridades hacendarias del Departamen-

---

4 Cfr. Ibid., pp. 53-55.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

to del D.F., y, ya no en favor de cualquiera de las partes en el juicio, sistema éste que fue adoptado por los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación de 1967 (5).

D) Ley para Crear un Recurso ante la Suprema Corte de Justicia contra las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.-

Esta Ley fue publicada por Decreto de 30 de diciembre de 1946, estableciéndose en ella como objeto materia del recurso de revisión las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las cuales no procediese recurso, de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho tribunal, substanciándose, a petición de parte, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio no se hubiera precisado, no fuese precisable, o se tratase de una cuantía de \$20,000.00 o mayor.

La tramitación del recurso se igualó a la señalada por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en amparo indirecto.

La legitimación procesal activa se dejó en las partes del proceso, especificándose que la Procuraduría Fiscal podría interponer el recurso en nombre de la Secretaría de Hacienda e intervenir en todos los aspectos procesales del mismo.

Se trató de regularizar el problema del desechamiento de la procedencia de la súplica, con la modificación de la fracción primera del artículo 104 constitucional, para permitir la existencia de tribunales administrativos y, consiguientemente, la doble instancia propia del medio de gravámen (6)

---

5 Cfr. Ibid, p. 56.

6 Cfr. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA: Derecho Procesal Fiscal. El Régimen Federal Mexicano; Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1964, pp. 628-646.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

9

E) Ley que crea un Recurso de Revisión de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de Nulidad promovidos contra Resoluciones de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, de 29 de diciembre de 1948.-

Si con anterioridad, el recurso establecido en el decreto de 1946 era aplicable al caso de las autoridades del Distrito Federal, porque los asuntos hacendarios del mismo fueron incorporados a partir del 1º de enero de 1947 al servicio de la justicia fiscal organizada por el Código Fiscal de la Federación, una vez promulgada la ley, no sólo dejó de regir aquel decreto para los litigios fiscales del Distrito, sino que se disipó la duda de su procedencia.

De otra parte, la ley contiene importantes diferencias respecto al decreto de 1946, pues ya en su artículo 1º, segundo párrafo, expresa:

...No son equiparables al juicio de amparo y el recurso a que se refiere este artículo y, por lo mismo, las - promociones relativas a la tramitación de éste último, - podrán ser hechas, conjunta o separadamente, por el Tesorero del Distrito Federal, por el Subtesorero del mismo Distrito y por el Jefe del Departamento Legal de la Tesorería (Procurador Fiscal ahora) de la propia entidad --- (7).

La diferencia vino a eliminar el problema derivado del artículo 87 de la Ley de Amparo, que sólo autoriza la interposición -- del Recurso de Revisión cuando las sentencias en amparo afecten directamente cada acto de las autoridades reclamantes, pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen, en los términos de ley, podrán interponer, en todo caso, tal recur

---

7 Ley que crea un Recurso de Revisión de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los Juicios de Nulidad Promovidos contra Resoluciones de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal; H. BRISEÑO SIERRA, op. cit., pp.628-646.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

so.

La ley vino a ordenar que se remitieran al Tribunal los asuntos de naturaleza fiscal pendientes ante el extinto Jurado de Revisión del Departamento del Distrito Federal, recomendando al mismo el cumplimiento de las sentencias de amparo promovido contra dicho jurado, que amparan a los quejosos para el efecto de reposición del procedimiento o modificación del fallo.

No se hizo limitación alguna por razones de cuantía de los asuntos como en el Decreto de 1946 y, expresamente se concedió la revisión a las autoridades, siguiendo la línea de asimetría que ya deforma el juicio de nulidad.

Las sentencias de la Corte, dice el artículo 190, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda, debiendo apoyarse en el texto de cuya aplicación se trate (constitucional si es Amparo, o fiscal si es revisión administrativa, expresándose en sus proposiciones resolutivas los cuales contra los cuales se conceda (el amparo o la revocación en lo fiscal).

Ante esta situación, es difícil concebir que el recurso pudie ra utilizarse para que los particulares, además de poder expresar agravios de mera legalidad, como las autoridades, expusieran conceptos de violación a las garantías individuales y al orden constitucional, eliminando así el amparo directo, porque si la Revisión no puede comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda inicial, donde no caben conceptos de violación de las garantías individuales o de la constitucionalidad de la ley, sería inadmisib le expresar dichos conceptos en el recurso, innovando el litigio, a más de que, con ello, se volvería a romper el equilibrio de las pretensiones, ahora en perjuicio de las autoridades que no habrían podido defender la constitucionalidad en primera instancia.

El procedimiento subsecuente a las instancias ante el Tribunal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

no queda ~~acelerado~~ ~~el~~ permitir que los particulares puedan expresar conceptos de violación que no podrían invocar las autoridades. Además determina que la Segunda Sala de la Suprema Corte se vería provista de funciones similares a las de las otras tres salas que conocen de amparo directo, como una contrariedad, ya que ni en lo civil ni en lo laboral se estudian conceptos de violación atinentes al procedimiento, competencia de los Colegiados de Circuito; en cambio, la Revisión fiscal analiza primariamente esas violaciones y tiene efectos de reenvío. Que el procedimiento quedaría concentrado, suponiendo con ello la existencia de una sólo vía por la exclusión del Amparo Directo, significaría dar a la Segunda Sala de la Corte competencia para estudiar violaciones en el juicio de imposible reparación, o cometidas fuera del juicio, lo que significaría romper ahora con el sistema implantado en los artículos 45, 46 y 114 de la Ley de Amparo. Y que la Segunda Sala esté privada para conocer las violaciones a las garantías individuales contenidas en las sentencias del tribunal o de las consistentes en aplicación de leyes inconstitucionales, se opone precisamente a lo dispuesto en el artículo 84. Pero debe aclararse que por las reformas de 1950 y 1957, el artículo 92 ha quedado como sigue:

Si en el amparo ante juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y, se invocaron violaciones a las leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley (lo que no puede hacerse en el juicio fiscal, a menos respecto a las leyes, pues la jurisprudencia ha entendido que si pueden impugnarse los actos inconstitucionales: "Es verdad que conforme la jurisprudencia establecida por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de 30 de octubre de 1939, el propio carece de competencia para calificar la constitucionalidad de las leyes, más esa limitación no implica imposibilidad jurídica para calificar la legalidad de los reglamentos, pues debiendo fundar sus fallos en ley, cuando un precepto reglamentario aparece contrario a las disposiciones de la ley que pretende reglamentar, debe decidirse la cuestión conforme a la ley superior y no de acuerdo con el precepto que

pretendiendo llevar adelante sus disposiciones en realidad los contraría (8).

Se remitirá el Expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el solo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo - 107 constitucional.

Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la -- jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de -- Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a la -- violación de las leyes ordinarias.

Si es, pues, verdad, que la segunda sala no conoce de violaciones atinentes a la constitucionalidad de la ley federal, en virtud de la reforma de 1950, esto se aplica por igual a las vías de amparo y revisión fiscal. Por lo demás, en el amparo, como luego se verá, la autoridad administrativa tiene también carácter de parte y puede alegar sosteniendo la constitucionalidad de sus actos o de las leyes aplicadas.

Que el recurso tiene inconvenientes de bifurcación de la defensa contra las sentencias del Tribunal, es indudable.

La bifurcación se explica ejemplarmente al advertirse que los recurrentes, particulares o autoridades, tengan otros agravios distintos a la violación de la jurisprudencia, o sólo hayan obtenido parcialmente la satisfacción de sus pretensiones, debiendo en el primer caso resolverse en el sentido de reservar a los recurrentes el ejercicio de sus derechos en cuanto a los agravios que no sean atinentes a la violación de la jurisprudencia, porque cabe que la

---

8 Revisión Fiscal 71/1953; en H. BRISEÑO SIERRA, op. cit., pp. --- 628-646.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Sala Superior revoque el fallo de la Sala, dejando sin materia los agravios que, en caso contrario, deberán hacerse valer en la forma que corresponda; en cuanto al segundo, aparece la posibilidad de - la doble vía: amparo para el particular que no obtuvo la totalidad y revisión para la autoridad que vio anulada en parte la resolu--- ción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

F) Código Fiscal de la Federación.-

a) Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1° de -- abril de 1967.-

1) Los Recursos de Revisión. La Revisión ante el Pleno del - Tribunal y la Revisión ante la Suprema Corte.-

Con antecedente en las reformas constitucionales y orgáni cas de 28 de octubre de 1968, recaídas sobre el Poder Judicial de la Federación, el Código Fiscal de la Federación que entró en vi-- gor el 1° de abril de 1967 trasladó el recurso de revisión como se-- gunda instancia a la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federa ción y, el que ahora legalmente se llama recurso de revisión fis-- cal, constituye una tercera instancia agotable en ciertos casos -- ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Lic. Alfonso González Rodríguez establece lo siguiente:

La terminología del artículo 240 del Código Fiscal ha ce posible la revisión ante el Pleno en todos los casos\_ de controversia previstos en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal. En cambio, el artículo 242, limita el recurso ante la Suprema Corte a las reso-- luciones del Pleno dictadas con motivo de las revisiones previstas en el artículo 240, con la circunstancia de -- que ya no se habla de revisión, sino de "revisión fis--- cal".

La ley no aclara esta distinción, pero al adicionarse al sustantivo "revisión" el vocablo fiscal, éste actúa - como adjetivo determinativo, que restringe la extensión\_

de dicho sustantivo. Ello da lugar, entonces, a la conjetura de que el legislador quiso diferenciar la materia de la revisión a que se refiere el artículo 240, de la materia de la revisión a que se contrae el artículo 242, de modo que el recurso de "revisión fiscal" quede limitado a las controversias que tengan naturaleza fiscal, con lo que automáticamente se excluirían del recurso las resoluciones pronunciadas en negocios no fiscales, como -- los relativos a pensiones civiles y militares (9).

En realidad no puede decirse que exista tal conjetura, ya que el artículo 240 del Código de 1967 establecía la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que pudiesen fin a juicio, entrando en éstas -- todas las comprendidas por los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de dicho tribunal. Por otra parte, el artículo 242 del mencionado Código establecía que contra las resoluciones del tribunal en pleno referidas en el artículo 241 del mencionado cuerpo legal, -- procedería el recurso de revisión fiscal, siendo éstas por remisión del artículo 241, las marcadas en el 240 de dicho ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, puede llegar se a la conclusión de que el adjetivo determinativo "fiscal", no restringía la extensión del sustantivo "revisión", como establecía el Lic. A. González Rodríguez.

Es preferible pensar que el adjetivo determinativo "fiscal", -- tiene por único objeto distinguir nominalmente la revisión en amparo indirecto, de la revisión fiscal como recurso dentro del procedimiento contencioso-administrativo fiscal.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, se da a conocer lo ex--

presado por la Dra. D. Heduán Virués, la cual establece al respecto:

Como se aprecia, este recurso es llamado expresamente "revisión fiscal", nombre que sólo por costumbre y no -- por ley, se daba al que crearon las citadas leyes que -- respectivamente entraron en vigor en 1947 y 1949; así se le distingue ahora, del de revisión interponible ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, y del de revisión en materia de amparo. El adjetivo "fiscal" está -- usado convencionalmente, puesto que si bien es comprensivo de la mayor parte de los litigios que se sustancian -- ante dicho Tribunal y que versa sobre impuestos, dere-- chos, productos y aprovechamientos, conceptos fiscales -- en sentido lato, no lo es de otras controversias que no -- son fiscales, vgr., las que se entablan sobre prestaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que lleguen a -- sustanciarse sobre prestaciones que serán a cargo del patrimonio de la Dirección de Pensiones Militares, tan -- pronto como quede integrado según lo anunció desde 1956 el Decreto que la creó, y las que tuvieron por objeto la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas federales, amén de las que se añadan a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 24 de su Ley Orgánica (10).

Las teorías más conocidas que contra el texto original del Código de 1967 se alzaron, son las siguientes:

Carlos de Silva y Nava en líneas generales establece que desde el punto de vista de la técnica procesal, no es común el hecho de que resoluciones de un mismo tipo, puedan ser impugnadas en diversas vías, siendo con frecuencia difícil también el precisar, en la práctica, los casos en que una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo puede ser revocada a través del recurso de revisión o del de revisión fiscal. Establece que aún en el supuesto, no admitido, de que ambos recursos no fueran inconsti

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tucionales, plantea dificultades prácticas de difícil solución, -- siendo una posible respuesta, el sistema de la revisión adhesiva, - que permita a los particulares la defensa eficaz de sus derechos - (11).

Por lo que respecta a la impugnación en diversas vías, dicho autor establece:

Desde el punto de vista de la técnica procesal, no es común el hecho de que resoluciones de un mismo tipo, puedan ser impugnadas en diversas vías (en este caso la ordinaria y la constitucional), atendiendo, para la procedencia de una u otra, a la naturaleza de la parte agraviada. En el caso de que la misma sentencia cause agravios tanto al particular como a la autoridad, resulta legalmente posible que se promuevan el amparo y la revisión. Esto ya implica la existencia de cuestiones de difícil solución, como es la de determinar la posible trascendencia de lo resuelto en el amparo a la revisión y viceversa (12).

Por lo que respecta a la dificultad de precisar en la práctica los casos en que una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo puede ser revocada a través del recurso de revisión o de revisión fiscal, dicho autor, en resumen, establece lo siguiente:

Derivado de la dificultad planteada en el párrafo anterior se encuentra la eventualidad de que el particular quede en estado de indefensión, consumándose de una manera irreparable una violación constitucional al no poder, en un momento dado, acudir al juicio de garantías en los términos del artículo 107 constitucional y de la Ley de Amparo.

En el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia, con moti-

---

11 Cfr. CARLOS DE SILVA Y NAVA: Los Recursos de Revisión y de Revisión Fiscal y el Juicio de Amparo; en VARIOS: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo II; México, 1982, pp. 607-613.

12 Ibid.

vo del recurso de revisión fiscal, dictáse sentencia contraria a - las pretensiones del particular, se produciría afectación sobre su interés, no pudiendo legalmente acudir al amparo por la causal de improcedencia operante en virtud de lo dispuesto por el artículo - 73 de la Ley de Amparo, en su fracción primera, que proscribe el - juicio constitucional contra los actos de la Suprema Corte.

El problema lo localiza en que la sentencia definitiva, que - es inatacable, se dicta sin atender más que a la posición de una - de las partes, dejando sin defensa a la contraria.

Propone como una solución adecuada al anterior problema, el - establecimiento de un sistema de revisión adhesiva, según el cual - el particular estaría en aptitud de interponer la revisión o la re - visión fiscal, únicamente en los casos en que la autoridad hubiera interpuesto previamente esos recursos. De esta manera, si la sen - tencia de primera o segunda instancia fuera favorable al particu - lar, quedando firme por no haber sido recurrida por la autoridad, - la existencia de cualquier violación al procedimiento en contra -- del primero, sería irrelevante. Por el contrario, si la sentencia - le fuera adversa, el particular podría hacer valer sus defensas y - obtener, ya fuera de la Sala Superior o de la Suprema Corte, la re - paración de la violación procesal sufrida (13).

El Lic. Alfonso González Rodríguez estableció la necesidad de orientar al personal administrativo subalterno, para que sus actos y proyectos de acuerdo tuviesen realmente un fondo de equidad y -- justicia; que ante la posibilidad de un error de hecho o de dere-- cho exista un recurso ante la Administración Pública (como la re-- vocación que previó y prevé el Código Fiscal, pero ya no optativo),

---

13 Cfr. Ibid.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el que la propia Administración realice un control de actos y resoluciones. Propone a la autoridad que conozca de éste recurso, se le conceda libertad para revocar, si el acto o resolución impugnados tiene vicios de nulidad, ya que si esta libertad no se le concede, el recurso será inútil; que ante la eventualidad de una controversia, ésta se lleve ante las Salas del Tribunal Fiscal, en única instancia, teniendo los fallos de las Salas efectos de cosa juzgada; que se supriman los recursos de revisión ante el Pleno y, ante la Suprema Corte de Justicia (14).

La Dra. Dolores Heduán Virués habla fundamentalmente de la transgresión a la pureza del principio de sometimiento de las autoridades administrativas a la jurisdicción de los tribunales contenciosos, creados con el deliberado y único propósito de impedir la ingerencia del Poder Judicial en la calificación de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Además destruye la teoría del surgimiento del recurso de revisión fiscal como igualación de la autoridad frente al particular, al establecer que en el juicio de amparo instituido en favor de los particulares, por la vía extraordinaria, todos los actos definitivos de las autoridades, entre ellos, los fallos de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación y las resoluciones dictadas por el Pleno en segunda instancia, pueden ser impugnados, ya que en dicho juicio de amparo, las autoridades son parte, por lo que están siempre en aptitud de defender las decisiones del Tribunal que adopten los puntos de vista de ellas(15).

Brisaño Sierra fijó como naturaleza jurídica del recurso de revisión fiscal la de una apelación con amplitudes de revisión o -

14 Cfr. A. GONZALEZ RODRIGUEZ: op. cit., p. 76.

15 Cfr. D. HEDUAN VIRUES: op. cit., pp. 304-305.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

19

de revisión con funciones de apelación y posibilidades de anulación con reenvío.

En oposición a lo establecido por el Lic. Carlos Silva y Nava, y sirviéndose el presente estudio de lo dispuesto por Humberto Bri seño Sierra (16), puede decirse que el fenómeno que en principio ofrecería mayores dificultades, consiste en que se dicte primero sentencia en amparo directo, favorable al particular; pero en realidad el problema es menos grave de lo que supondría tener que cumplimentar esa sentencia y luego dejarla sin efecto por el fallo en revisión contrario a la primera.

Siguiendo con el criterio establecido en el párrafo anterior, podría decirse que normalmente, la parte vencida en el amparo directo acudiría en revisión y, si la revisión fiscal está todavía -- sin decidirse, si no se recurre o si la revisión en amparo es dese chada por extemporánea, al causar estado la sentencia del amparo directo, dejará sin materia la revisión fiscal cuando favorezca al particular; en caso contrario subsistirá el litigio en la última, tocando de cualquier manera a las partes, hacer valer el sentido del primer pronunciamiento que cause estado, lo que impedirá senten cias contradictorias. Además, la adhesión a la revisión fiscal man tendría latente el problema de la pluralidad de instancias. De -- igual manera, lo que establece Briseño Sierra conserva dicha situa ción. No debe justificarse la existencia de la revisión fiscal, si no buscar su desaparición; mantener la revisión y localizar sobre esta la figura jurídica de la adhesión, con la intención de conser var un medio de autotutela y duplicidad en los grados de jurisdic ción, estableciéndose el concepto de cosa juzgada sobre las resolu ciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federa ción.

Crítica a la Teoría del Lic. Alfonso González Rodríguez en -- cuanto al contexto de la realidad social.-

16 Cfr. H. BRISEÑO SIERRA: op. cit. pp. 628-646.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

20

Para tratar de explicar lo expresado en el título anterior, es conveniente remitirse a la obra de Arnaldo Córdova (17), el cual se cuestiona ¿por qué conviven con las nuevas instituciones políticas de México instituciones arcaicas de relación política, como son una sustancial impreparación política de las masas y el trato, tan deleznable en un sistema político moderno, del compadrazgo y la lisonja cortesana?

La respuesta la encuentra en que dichas formas de relación política constituyen también formas de dominación y de manipulación masivas, siendo posible que el poder institucional opere sobre esta base de dominación como a continuación se describe:

Nos parece que éste es el punto en el que se cifra el secreto profundo del sistema político mexicano: en primer lugar, este sistema aparece como alianza institucionalizada de grupos sociales organizados como poderes de hecho; en segundo lugar, el presidente ha sido promovido constitucionalmente con poderes extraordinarios permanentes; en tercer lugar, el presidente aparece como el árbitro supremo a cuya representatividad los grupos someten sus diferencias y por cuyo conducto legitiman sus intereses; en cuarto lugar, se mantiene y se estimula en las masas el culto, no sólo a la personalidad del presidente, sino al poder presidencial; en quinto lugar, se utilizan formas tradicionales de relación procesal, el compadrazgo y el servilismo, como formas de dependencia y control del personal político puesto al servicio del presidente y de la administración que encabeza. Sobre la marcha, casi siempre de modo espontáneo, se ha llegado a organizar una maquinaria política cuyo poder no es posible siquiera imaginar y cuya efectividad se ha demostrado a lo largo de más de treinta años.

El presidente ha dejado de ser una persona. Es una institución. La asociación y los conflictos de las masas se han institucionalizado. La alianza entre los diferen-

---

17 Cfr. ARNALDO CORDOVA: La Formación del Poder Político en México; 7a. ed., Ediciones Bra (Serie Popular), México, 1979, pp. 56-57.



tes grupos sociales constituye el conducto del poder social...(18).

Aun bajo la circunstancia de instruir y orientar al personal administrativo subalterno bajo los principios de equidad y justicia en sus actos y proyectos, con la idea de que ante la posibilidad de un error de hecho o de derecho, exista un recurso ante la Administración Pública en que la propia Administración realice un control de actos y resoluciones, con libertad para revocar, si el acto o resolución impugnados tienen vicios de nulidad y ante la eventualidad de una controversia, ésta se lleve ante las Salas del Tribunal Fiscal en única instancia, teniendo los fallos de éstas últimas efecto de cosa juzgada y suprimiéndose los recursos de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal (actualmente Sala Superior) y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observaría la antigua y ahora vigente situación de la institucionalización presidencial, con sus respectivas manifestaciones de sujeción y dependencia por parte de los funcionarios públicos al Ejecutivo Federal.

La teoría de Carlos de Silva y Nava anteriormente expuesta -- dentro del presente inciso, si bien es cierto, permite a los particulares la defensa eficaz de sus derechos a través de la apelación adhesiva, entendida bajo el concepto de unión del particular a la interposición del recurso de revisión fiscal, por parte de la autoridad que en todo o en parte ha satisfecho su pretensión, expresando el primero lo que a su derecho convenga, también es cierto que

---

18 Ibid, p. 57.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

favorece de hecho la multiplicidad de instancias, alejando al Estado representado por el gobierno de su atribución de defender y tutelar el interés público representado por el mismo y, acercándolo a la pretensión de confirmación de un acto viciado de nulidad, ya que un acto administrativo arbitrario y sin fundamento legal adecuado tendrá que ser anulado por todos los tribunales, en todas las instancias, si cumplen con su misión de justicia.

La teoría de la Dra. D. Heduán Virués es acertada en cuanto establece la transgresión del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la pureza del principio de sometimiento de las autoridades administrativas a la jurisdicción de los tribunales contenciosos, creados con el deliberado y único propósito de impedir la ingerencia del Poder Judicial en la calificación de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, tomándose en cuenta que el invocado principio de sometimiento no rige para los particulares, ya que en nuestro país pueden combatirse ante el Poder Judicial de la Federación, por la vía extraordinaria del juicio de amparo, todos los actos definitivos de las autoridades entre ellos, los fallos de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación y las resoluciones dictadas por el Pleno (hoy Sala Superior), en segunda instancia, siendo parte en dicho juicio de amparo las autoridades, por lo que siempre se encuentran en aptitud de defender las decisiones del Tribunal que adopten los puntos de vista de ellas.

Tomándose en cuenta el punto de vista expuesto en el párrafo anterior, puede observarse que dicho argumento ataca tan sólo el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte y no así el de revisión, ya que la posibilidad del particular de impugnar las resoluciones dictadas por el Pleno a través del juicio de amparo, da igualdad jurídica a las partes en defensa, mas no en instancias.

TESIS CON  
FAMILIA DE ORIGEN

1.01.- La personalidad del recurrente.-

Los artículos 241 y 242 del Código Fiscal de la Federación -- con texto vigente en 1967, disponían que el escrito por el que se interpusiese la revisión debería ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según correspondiese y, en caso de ausencia de dichos funcionarios por quienes legalmente debiesen substituirlos, en el caso de la revisión ante el Pleno del Tribunal.

Por lo que respecta a la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nada se expresa sobre ausencias y -- substituciones.

Sobre la posibilidad de las substituciones (19), Alfonso González Rodríguez analiza la misma así como su legalidad, estableciendo que el Pleno del Tribunal Fiscal ha seguido el criterio de aceptar la substitución, exigiendo al efecto la prueba de la ausencia del titular, para la legitimación procesal activa del recurrente. Por lo tanto, a falta del titular, la prueba tendrá por objeto demostrar la ausencia y justificación de la substitución, sin que -- sea necesario acreditar documentalmente el cargo que afirma tener el funcionario substituto.

Dicho autor se refiere dentro de la obra citada en el párrafo anterior, a la Resolución del Pleno de 6 de septiembre de 1967, -- juicio 3646/66, dando, a la letra, la siguiente explicación:

...de acuerdo con el principio de igualdad de las partes, cristalizado en los artículos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, y considerando que así como los representantes de los particulares deben rendir -- prueba que acredite su personalidad, igual tratamiento -- debe darse a los representantes de las autoridades.

A este respecto debe recordarse el artículo 276 del -- Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que todo

litigante, en su primera promoción, presentará los documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la Ley. Conforme a lo anterior, los recursos de revisión, cuando falta el titular, la prueba tendrá por objeto demostrar la ausencia y justificar la sustitución, sin que sea necesario acreditar documentalmente el cargo que afirma tener el funcionario sustituto (20).

Por lo que respecta a la legitimación del sustituto legal, - la Dra. Dolores Heduán Virués, al referirse al artículo 241 del Código Fiscal de la Federación, expone las exploraciones de que ha sido objeto dicha disposición, resumiéndose de la manera siguiente:

Inicialmente, el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación - nego valor probatorio a la sola afirmación hecha por el funcionario que firmaba como sustituto, de que el titular estaba ausente, imponiéndole el mismo la carga de la prueba, a menos que dicha ausencia fuese un hecho notorio.

Posteriormente la Segunda Sala de la Suprema Corte dió valor probatorio pleno a la afirmación del funcionario firmante del recurso acerca de la ausencia del titular.

El Pleno del Tribunal Fiscal adoptó la postura de la Suprema Corte, dando valor probatorio pleno al dicho del pretendido sustituto, salvo prueba en contrario directa y, justificándose tan sólo cuando la ausencia se debiera a causas tales como enfermedad o traslado fuera del Distrito Federal.

Para la sustitución, el Pleno consideró el orden de preferencia basado en el nivel jerárquico.

Para probar la ausencia, bastaba que ésta fuera cierta en el

día de la fecha del oficio en que se interponga (21).

Alfonso González Rodríguez (22) hace referencia a las polémicas surgidas con motivo de los Acuerdos publicados en los Diarios Oficiales de 13 de octubre de 1960 y 17 de marzo de 1971, a través de los cuales se autoriza la substitución del C. Secretario de Hacienda por los C.C. Subsecretarios y por el Oficial Mayor, por lo que respecta al criterio de la prueba, la discusión de la legalidad de la interposición del recurso por parte del titular y firma por el sustituto, la facultad de calificar la importancia y trascendencia y de firmar el escrito, la delegación de facultades administrativas no discrecionales y la substitución, tanto para facultades discrecionales, como para no discrecionales, distinguiendo entre delegación y suplencia, al referirse a los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar el criterio de la prueba de la ausencia, dicho autor hace referencia a la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte en revisión fiscal 285/67, cuyo sumario dice:

...a falta de norma que encomiende a determinado funcionario dar fe de la ausencia del titular y quienes deban sustituirlo según el orden indicado en el acuerdo de substitución publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1960, es lógico y razonable -- que esas ausencias se hagan constar, bajo su responsabilidad, por quien, siguiendo el mismo orden, se halla presente; pues de otra manera se volvería de imposible cumplimiento el acuerdo de substitución, dado que, en efecto, el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 1960, no exigió prueba diferente a la mera constancia de ausencia, pues se limita a --

21 Cfr. DOLORES HEDUAN VIRUES: Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación; Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal (Asociación Nacional de Abogados), México, 1971, pp. 170-172.

22 Cfr. A. GONZALEZ RODRIGUEZ: op. cit. pp. 59-60.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prever ésta y, en su caso, el orden jerárquico de sustitución (23).

Por lo que respecta al cuestionamiento de quién decidiría la interposición del recurso y qué sustituto lo firmaría, el autor - en cita hace mención a la postura del Pleno del Tribunal, en ponencia de la Dra. Margarita Lomelí Cerezo (24).

De la interposición sistematizada y armónica de las disposiciones de los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación y las contenidas en los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, debe concluirse que la facultad discrecional de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal en Pleno y el ejercicio de esa facultad son inseparables y corresponden al titular de la Secretaría o Departamento de Estado o del organismo recurrente, de suerte que no es admisible que dicho titular decida la interposición y que otro funcionario firme el escrito relativo. Resolución de 11 de mayo de 1967, juicio 5176/66.

El 31 de diciembre de 1968 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, que entraron en vigor el primero de enero de 1969, incluyéndose la mención expresa del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a pesar de que estaba incluido en alusión de los Departamentos de Estado, por ser uno de ellos, conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de vigencia anterior a la de dicho Código.

Para interponer el recurso de revisión fiscal establecido a su vez, como tercera instancia del juicio, por los artículos 242 a 244 del Código Fiscal de la Federación, únicamente aparecen legitimados los titulares de -

---

23 Ibid, p. 59.

24 Ibid.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las Secretarías y Departamentos de Estado, igual que los directores o jefes de organismos descentralizados, sin - que ese precepto admita la sustitución en caso de ausencia. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mencionado tomo 53/68, admi- te francamente la posibilidad de esa sustitución, soste- niendo que debe dirigirse en primer término, por las nor- mas reguladoras del órgano de que se trate y, en su de- fecto, por el artículo 19 de la Ley de Amparo cuyo segun- do párrafo dispone cómo han de ser suplidos en sus ausen- cias los titulares de las dependencias públicas.

La invocación de la Ley de Amparo es correcta en lo que concierne al trámite de la revisión fiscal, porque - el artículo 243 del Código Fiscal de la Federación en vi- gor, lo iguala al de revisión en amparo; no lo será en - lo relativo al recurso de revisión ante el Pleno del Tri- bunal Fiscal de la Federación, sino por analogía, ya que en el ámbito propio de esa revisión, la supletoriedad co- rresponde al Código Federal de Procedimientos Civiles, a pesar de que incontestablemente, el juicio regulado por el Código Fiscal, guarda mayor similitud procesal con el juicio de amparo (25).

Respecto a la revisión ante la Suprema Corte, el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1967, disponía que - el escrito de interposición del recurso debía ser firmado por el - titular, mientras que la revisión ante el Pleno del Tribunal Fis- cal de la Federación, según lo establecido por el artículo 241 del Código en cita, admitía la firma del titular o de quien legalmente debiera sustituirlo.

Al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Cor- te, por toca 53/68, cabe añadir el del Lic. Alfonso González Rodrí- guez quien considera válida la firma de la persona que legalmente, - substituya al titular, ya que actúa en funciones del mismo.

Esta tesis está expresamente confirmada por el artícu- lo 84 de la Constitución, que autoriza la suplencia en - los casos de falta del Presidente de la República. En el párrafo cuarto se lee que cuando la falta del Presiden--

te ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso de la Unión designará al sustituto que deberá concluir el período. Por lo tanto, el sustituto no actuará como delegado del Presidente faltante, sino como Presidente en funciones.

Lo anterior se hace evidente ante la contingencia del fallecimiento de un titular, en la que se explicaría la sustitución, pero no la delegación.

Y si la propia Constitución permite la sustitución -- para el ejercicio de las funciones que corresponden al cargo más elevado en la jerarquía administrativa, como mayor razón debe admitirse en cuanto a los cargos de los Secretarios y Jefes de los Departamentos de Estado (26).

#### 1.02) Las Resoluciones Materia del Recurso.-

El texto original del artículo 240 del Código Fiscal de la Federación se refería exclusivamente a las resoluciones que pusieran fin a juicio, pero considerándose que la negativa de sobreseimiento no ponía fin al juicio, no podía recurrirse en revisión ante el Pleno. En virtud de lo ahora expuesto, el Decreto de 30 de diciembre de 1968, se establece la procedencia del recurso contra sobreseimientos, negativas de sobreseimientos y resoluciones que pusieran fin a juicio.

El criterio para considerar el concepto de resolución, seguido por el Decreto citado en el párrafo anterior, es el genérico, - comprendido dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, - es decir, no sólo observa las sentencias que deciden las controversias, sino también aquellas que sin decidirla constituyen impedimentos definitivos para que continúe la contienda.



son resoluciones judiciales según el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los decretos, autos o sentencias, siendo decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y, sentencias, cuando decidan el fondo del mismo (27).

La negativa de sobreseimiento no pone fin al juicio ni constituye un incidente que deba llevarse por cuerda separada, ya que -- aunque es de previo y especial pronunciamiento, forma parte del -- cuerpo del fallo, debiendo reclamarse al recurrirse la sentencia.

Al precisarse en el citado artículo 240, que la revisión se autoriza contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos o pongan fin al juicio, se excluyen otras resoluciones de las Salas, pronunciadas con motivo de recursos de reclamación, y por las que se confirma el desechamiento de las demandas y de las intervenciones de coadyuvantes o terceros.

Me refiero a la hipótesis de demandas presentadas por autoridades u organismos descentralizados y a la comparación de unas y otros como coadyuvantes o terceros. Aun cuando los acuerdos del magistrado instructor, que desechen tales instancias, son reclamables ante las Salas, -- las decisiones confirmatorias de éstas quedarán firmes -- porque se han emitido antes de que exista contienda entre partes, y no pueden entenderse como resoluciones que pongan fin al juicio, ya que el precepto se refiere a -- juicios y no a instancias (28).

La Dra. Dolores Heduín Virués establece, además, que en cuanto a las resoluciones que decreten el sobreseimiento, es evidente que se atendió al caso previsto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es decir, a juicios in-

27 Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles; en Nueva Legislación de Amparo Reformada; 44 ed. actualizada, Porrúa, México, - 1983.

28 A. GONZALEZ RODRIGUEZ; op. cit., p. 62.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tentados por autoridades y, cuyo sobreseimiento perjudicara su acción (29).

Otro aspecto en cuanto a su estudio, es el de precisar el sen-  
tido de la resolución plenaria que de acuerdo con el artículo 241\_  
en estudio, pondría fin al recurso.

Para efecto de explicar el cuestionamiento planteado en el pá-  
rrafo anterior, se recurre a lo expuesto por la Dra. Dolores He---  
duán Virués, quien establece:

Extraña también que el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación no precise el sentido de la resolución\_ plenaria que ha de poner fin al recurso, y que será algu\_ no de los siguientes:

A) Desecharlo por extemporáneo, por falta de legítima ción de quien lo intenta o porque la resolución recurrida no sea de las que precisa en el artículo 240;

B) Sobreseer el recurso si por alguna causa quedare - sin materia, lo que podría suceder, por ejemplo, si la - resolución recurrida perdiera existencia por efecto de - una ejecutoria recaída en juicio de amparo fallado antes que la revisión, dada la simultaneidad de estas dos vías en los casos de resoluciones parcialmente adversas a las autoridades y a los particulares;

C) Sobreseer el juicio, por desistimiento del actor o por revocación administrativa del acto que fue impugnado;

D) Revocar, modificar o confirmar la resolución recu- rrida;

E) Como consecuencia de la revocación de una resolu- ción de sobreseimiento, fallar el juicio en cuanto al -- fondo;

F) Como consecuencia de la revocación o modificación\_ de una sentencia, sobreseer el juicio, declarar la nulidad o reconocer la validez de la resolución impugnada en

el juicio;

G) Revocar la resolución recurrida para que la Sala - reponga el procedimiento que ha violado, y dicte nueva - resolución.

En suma, salvo el caso de ordenar la reposición del - procedimiento, el Pleno sustituye a la Sala Jugadora en todo lo que resulte necesario conforme a los agravios - que tenga por operantes; y se ha manifestado resistente - a apartarse de los agravios expresados, cauteloso en ex - minar los tópicos, y partidario de dejar subsistente la - resolución recurrida cuando alguno de sus motivos o fun - damentos esenciales, no es combatido, así como ante la - falta de expresión de agravios que cause el fallo recu - rrido, sin tener por tal expresión, la simple repetición de los argumentos de la contestación (Juicio 2765/68. - Tosa 203/68. Resolución de abril de 1969) (30).

El contenido de las resoluciones en la revisión fiscal es en - esencia idéntico al de la revisión, en referencia al texto origi - nal del Código de 1967, ya que pueden desechar el recurso por ex - temporáneo, por falta de legitimación de quien lo intenta o porque la resolución recurrida no sea de las precisadas por los artículos 240, 241 y 242; sobreseer el recurso si por alguna causa quedare - sin materia; sobreseer el juicio por desistimiento del actor o por revocación administrativa del acto que fue impugnado; modificar o - confirmar la resolución recurrida; como consecuencia de la modifi - cación de una sentencia, declarar la nulidad o reconocer la validez de la resolución impugnada en juicio; revocar la resolución recu - rrida para que el Pleno repusiese el procedimiento violado, dictán - do nueva resolución.

Al igual que la Doctora D. Meduán Virués, se considera que el recurso de revisión fiscal no procedía contra resoluciones del Pl - no del Tribunal Fiscal de la Federación, dictadas con motivo del - recurso de queja por violación de jurisprudencia ni con motivo del

recurso de queja establecido por la Ley de Depuración de Créditos, a cargo del Gobierno Federal, ya que constituirían recursos que se interponían sobre las resoluciones que ponían fin a juicio, siendo ésto último consideración dentro del presente estudio (31).

Según lo establecido por el texto original de los artículos - 240, 241 y 242 del Código de 1967, el recurso de revisión fiscal - procedía contra las resoluciones del Pleno recaídas sobre las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que pusiesen fin a juicio. En la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1968, que entró en vigor el 1º de enero de 1969, en donde se especifica la procedencia del recurso contra resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal - que decreten o nieguen sobreesimientos y las que pongan fin a juicio.

1.03) El Control de Legalidad y la Lesión de un Interés - Público Jurídicamente Protegido.-

La opinión del Lic. A. González Rodríguez se expresa con claridad a través de lo determinado por él mismo, según se observa en la siguiente transcripción:

Consecuentemente, el propósito de los artículos 240 y 242 no fue establecer un control de legalidad sobre resoluciones de las Salas y del Pleno del Tribunal Fiscal, sino tutelar un interés público. La sentencia puede ser injusta o violatoria de la ley, pero el objetivo del recurso no es enmendarla. Sólo cuando la lesión del interés público alcanza cierto nivel de importancia y cierto

31 Cfr.A. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ: op. cit., p. 283.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efecto de trascendencia, se invocan los vicios de ilegalidad para desvirtuar la sentencia (32).

Para poder comprender lo anteriormente expuesto, es necesario hacer notar que el nuevo examen de la revisión en sus fundamentos y en la relación guardada por éstos con los puntos decisorios, se observa el control de legalidad realizado en atención a las causas de nulidad, que son la falta de formalidades en el procedimiento, la violación de la ley o la inadecuada aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Al establecer los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación como requisito para la procedencia de los recursos la concurrencia de un elemento no procesal, que es la tutela del interés público, a través de los conceptos de importancia y trascendencia, se observa que el propósito de dichos artículos no fue establecer un control de legalidad sobre resoluciones de las Salas y del Pleno del Tribunal Fiscal, sino tutelar un interés público.

#### 1.04) La Importancia del Asunto.-

Puede considerarse como factor cuantitativo determinante de la importancia, la cuantía relacionada con el monto de los créditos, en cuanto cantidad que deriva de una relación comparativa, -- considerada por dos elementos de relación, traduciéndose en el monto del crédito materia de la controversia en primer término y, en segundo, por las necesidades o requerimientos presumentales del órgano (Secretaría, Departamento de Estado u Organismo Descentralizado), en cuanto la falta de pago de éstos últimos constituya una

---

32 Ibid, p. 283.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

limitación de recursos de cuantía tal, que pueda dificultar la --- prestación de los servicios que le competen.

Sólo bajo esa inteligencia se justificaría la priva-- ción de los efectos de cosa juzgada a las sentencias del Tribunal Fiscal y la ruptura del principio de igualdad - de las partes que establecen los artículos 3<sup>o</sup>. y 4<sup>o</sup>. del Código Federal de Procedimientos Civiles...

...Esta es una apreciación discrecional y circunstancial en la que la importancia se vincula estrechamente - con la trascendencia, porque un caso puede ser de reduci do monto, pero en razón del precedente, motivar conse--- cuencias de elevada cuantía (33).

Puede considerarse como elemento no cuantitativo para la cali ficación de la importancia la relación establecida entre el caso - concreto, materia de la sentencia, por una parte y, las funciones\_ del órgano y la ley aplicable por la otra.

De esta suerte, la importancia se dará en aquellos asuntos cu ya resolución perjudique la debida ejecución de la ley por una Se- cretaría, un Departamento de Estado o un Organismo Descentraliza-- do, en el ejercicio de las funciones que le son propias, debiendo\_ hacerse también para la determinación de la importancia, una apre- ciación de grado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.05) La Trascendencia del Asunto.-

En relación con las resoluciones que pongan fin a juicio, dic tadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, se considera como - trascendencia una consecuencia de la substancia que dio origen a - la importancia, cuando la interpretación de la ley, hecha por la - Sala o el Pleno, o el precedente establecido por ellas no quedan - limitados por el caso concreto, pudiendo invocarse o aprovecharse\_ en lo futuro por otras personas, en perjuicio de las funciones de\_ desempeñadas por las Secretarías o Departamentos de Estado o los or-

ganismos descentralizados.

El requisito de la trascendencia encuentra su explicación en la circunstancia de que el Poder Ejecutivo no puede modificar la ley.

La revisión, fundada en la trascendencia referida a los actos o acuerdos que la propia autoridad está en aptitud de modificar para casos futuros, no procede.

### 1.06) La Calificación de Importancia y Trascendencia.

El Lic. A. González Rodríguez considera dos aspectos:

I.- Si los titulares de los órganos mencionados están obligados a expresar razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto, en ambas revisiones, o si la obligación sólo rige respecto a la revisión ante la Suprema Corte; y

II.- Si en ambas revisiones, antes de admitirse el recurso procede calificar si se han justificado los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, o si esta calificación sólo puede hacerla la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al primer punto, si bien el artículo 242 dice que en el escrito en el que se interponga el recurso, deberán expresarse las razones que determinen la importancia y trascendencia, no hace mas que reproducir la disposición constitucional de que las autoridades funden y motiven sus actos. Esta regla debe respetarse aún cuando las leyes secundarias no la consignan. Por consiguiente, aún cuando el artículo 240, en la revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal, no especifique que el recurrente deberá expresar las razones que determinen la importancia y trascendencia, esta circunstancia no lo libera de la obligación que establece el artículo 16 de la Constitución; es decir, en ambas revisiones, el recurrente está obligado a fundar y motivar su instancia...

...En cuanto al segundo punto, la facultad de calificación por parte de la Suprema Corte de Justicia es indudable por consignarla expresamente el artículo 244 del Código Fiscal.

En la revisión ante el Pleno del Tribunal, los preceptos citados no estatuyen en forma expresa esa facultad de calificar, pero tampoco la impiden...

En derecho procesal, el juzgador que tiene competencia para admitir, tramitar y resolver un recurso, obviamente tiene competencia para calificar si el recurso procede.

La admisión a trámite, a que se refiere el artículo - 241, presupone la facultad del Pleno para resolver sobre la admisión, lo que implica, a su vez, las consideraciones de que se han reunido los requisitos necesarios para ser admitido.

La consideración de que el recurso se ha interpuesto en tiempo, es constitutiva de una calificación de oportunidad, y de la consideración de que quien lo promueve tiene la representación del órgano, es una calificación de legitimación procesal activa. No existe, por lo tanto, razón suficiente para que el Pleno se abstenga de calificar si han concurrido los requisitos de importancia y trascendencia, que también son condicionantes de la procedencia del recurso...(34).

Cabe señalar que el artículo 240 del Código de 1967 no expresaba que el Pleno debiera calificar si el negocio reunía efectivamente los requisitos de importancia y trascendencia.

Respecto a la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, el artículo 242 del mismo Código disponía la obligación por parte de los recurrentes de expresar las razones determinantes de la importancia y trascendencia del asunto a tratar, si el valor del negocio fuera de \$500,000.00 o más.

El artículo 244 del citado ordenamiento legal establecía la obligación de la Suprema Corte de Justicia de examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, la justificación de los requi

---

34 Ibid, pp. 68-69.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



sitos de importancia y trascendencia.

Sobre este punto, el Pleno del Tribunal Fiscal, en -- la revisión 266/70, expresa: "Ya el Pleno de este Tribunal ha asentado el criterio reiteradamente sostenido de -- que no es indispensable que para la procedibilidad del -- recurso de revisión que ahora se resuelve, que las autoridades demandadas cumplan con la obligación de justificar al interponerlo, que el asunto revista las características de importancia y trascendencia que motiven su interposición, ni mucho menos detallar los motivos correspondientes, puesto que basta y sobra que el recurso sea promovido en tiempo mediante oficio suscrito por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado a que el asunto corresponda o de los directores o jefes de los organismos descentralizados, en su caso, para que tenga por acreditada la circunstancia de que a juicio del in--conforme el caso revista las características señaladas y se acredite su procedibilidad (35).

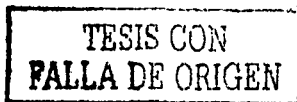
#### 1.07) La Caducidad.--

El Lic. A. González Rodríguez establece que la caducidad debe considerarse antes y después de la fecha en que entró en vigor el Código Fiscal de 1967.

Para dicho autor, los textos anteriores al Código de 1967 se interpretaron en el sentido de que la caducidad operaba exclusivamente respecto a los juicios de amparo y a las revisiones en amparo, ya que se hacía referencia a la inactividad procesal del quejoso, no entrando en este concepto el de las revisiones fiscales que no constituían juicios de amparo ni revisiones en amparo, y en las cuales el particular afectado no tenía el carácter de quejoso.

---

35 Ibid. p. 68.



Lo anterior lo concluye en razón de lo que establecía el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo:

...cuando el amparo procede de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos...

Por lo que respecta a los Decretos de 30 de diciembre de 1946, con sus reformas respectivas por Decreto de 30 de diciembre de 1949, el autor en cita establece:

De conformidad con el decreto de 30 de diciembre de 1946, reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1949, las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación serían revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio no se hubiera precisado, no fuera precisable o fuera de \$20,000.00 ó mayor.

Se trataba de un recurso especial que podría promoverse a petición de cualesquiera de las partes, es decir, tanto por la Secretaría de Hacienda, como por los particulares. Sin embargo, como estos últimos tenían expedita la vía de amparo, resultaba optativo para ellos intentar el juicio de garantías o interponer la revisión ante la Suprema Corte...

...Y si bien el artículo 2º del Decreto de diciembre 30/949 expresaba que la revisión fiscal se "propondría y substanciaría" en los términos, forma y procedimientos que señalaba la Ley de Amparo, esto significaba solamente la forma en que se propondría el recurso y la secuela procesal a seguir para su despacho, pero no una sujeción a las restricciones impuestas a la revisión en amparo, -

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entre ellas, la caducidad

Al referirse a la situación actual, encuadrada en el texto vigente del Código Fiscal de 67, establece:

Con las reformas a la Ley de Amparo y con el nuevo Código Fiscal, la situación es distinta.

El párrafo primero, de la fracción V, del Art. 74 de la Ley de Amparo se modificó para comprender la caducidad en los juicios de amparo, por inactividad del quejoso, y se adicionó el párrafo segundo relativo a los recursos de revisión en amparo, estableciendo la caducidad por inactividad procesal, ya no del quejoso, sino del recurrente. Desapareció, por lo tanto, la objeción antes apuntada, ya que el sobreseimiento puede decretarse por la inactividad del quejoso en el amparo.

Por otra parte, la redacción del artículo 243 del Código Fiscal es diferente del texto del artículo 20. del Decreto de Dic. 30/949:

"ARTICULO 243.- El recurso de revisión fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fija para la revisión en amparo indirecto".

Este nuevo precepto ya no dice que la revisión fiscal se "propondrá y substanciará" en determinada forma, sino que, expresamente, la sujeta a la tramitación prevista para las revisiones en amparo, con todas sus consecuencias, comprendiendo la actividad o inactividad de las partes. Por consiguiente, la falta de promoción en las revisiones fiscales a mi juicio da lugar al sobreseimiento por caducidad señalado en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de amparo (36).

- b) Somero Examen de los artículos referentes a los recursos de Revisión y Revisión Fiscal a través del informe razonado y antecedente de los mismos, a partir del texto inicial del Código Fiscal de la Federación de 1967, hasta las reformas ocurridas con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980.-



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1) ARTICULO 240.

El informe razonado del Código de 1967, establecía lo siguiente:

Existen casos de pequeña cuantía que no obstante son de importancia o trascendencia, mientras que otros de -- cuantía elevada pueden serlo. Se estableció, por tanto, -- la posibilidad de que sean revisables las resoluciones -- dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal, que pongan -- fin al juicio, en aquellos asuntos de importancia y tras -- cendencia, a juicio del titular de la Secretaría o Depar -- tamento de Estado a que el asunto corresponda o de los -- Directores o Jefes de organismos descentralizados, en su -- caso.

En virtud de que la capacidad de resolución del Tribu -- nal en Pleno es limitada, no se consideró conveniente -- conceder el recurso de revisión también a los particula -- res pues se crearía en el pleno del Tribunal Fiscal un -- rezago. El particular, en todo caso, tiene a su alcance -- el juicio de garantías que señalan los artículos 103 y -- 107 de la Constitución Política y que regula la ley re -- glamentaria de dichos artículos (37).

Por lo que respecta al primer párrafo del Informe es sumamen -- te importante recordar la supremacía del interés público jurídica -- mente protegido sobre el control de legalidad, de tal forma que el -- objetivo del recurso no es enmendar una sentencia injusta o viola -- toria de la ley, sino invocar los vicios de legalidad para desvir -- tuar la sentencia cuando la lesión del interés público alcanza --- cierto nivel de importancia y cierto efecto de trascendencia.

También se mencionan dentro del primer párrafo las resolucio -- nes que pongan fin a juicio, no así las definitivas, ya que el re -- curso de revisión constituye una nueva instancia que priva de eje --

---

37 Código Fiscal de la Federación y sus Reformas; 2a. ed. SHCP - (Procuraduría Fiscal de la Federación; Tercera Subprocuraduría Fiscal de la Federación; Unidad de Documentación y Compilación), México, 1980.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridad a la sentencia.

Las resoluciones materia del recurso ya se estudiaron (38).

El siguiente punto mencionado por el primer párrafo es la personalidad del recurrente (39).

La importancia del segundo párrafo del Informe, es la de justificar el por qué se reserva la interposición del recurso a las autoridades. Dicha justificación se sitúa en el volumen de trabajo del Pleno y en la posibilidad del particular de hacer valer la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, al tener éste último a su alcance el juicio de garantías que señalan los artículos 103 y 107 constitucionales y que regula la ley reglamentaria de dichos artículos.

Si bien es cierto se respeta la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, no se hace lo mismo con el principio de igualdad procesal establecido dentro del artículo 30. del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que mientras la revisión es una instancia dentro del juicio original, el amparo constituye un nuevo juicio, que desvirtúa sus funciones, al convertir a la Suprema Corte en una Sala revisora de la legalidad de las resoluciones del Pleno del Tribunal Fiscal.

El código Federal de Procedimientos Civiles en referencia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1942, comenzando a regir a los 30 días siguientes al de su publicación y apareciendo la Fe de Erratas correspondiente el 13 de marzo de 1943 en el citado Diario.

Se rompe el principio de igualdad al transgredirse los artículos tercero y cuarto de dicho Código Federal de Procedimientos.

La Exposición de Motivos del Código Fiscal de 1967, referida a su artículo 240, establecía lo siguiente:

38 Vide supra, pp. 19-23.

39 Vide supra p. 19.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

42

Como una innovación indispensable para proteger los intereses nacionales, se crea un recurso que pueden hacer valer las autoridades contra las sentencias de las salas y de la que debe conocer el Tribunal Fiscal en pleno. El recurso debe interponerse sólo cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de los titulares de la Secretaría, Departamento o de los organismos autónomos, quienes expresamente deberán autorizar dichos recursos, o en ausencia de los funcionarios que legalmente deban sustituirlos (40).

En dicha exposición se observa de nuevo la supremacía del interés público jurídicamente protegido sobre el control de legalidad, cuando se habla de protección de los intereses nacionales.

Los siguientes elementos de la citada exposición son: la personalidad del recurrente; resoluciones materia del recurso; autoridad competente para conocer del recurso; requisitos de importancia y trascendencia, concepto y quién debe determinarlos, autorización de los mismos y sustitución en ausencia de los funcionarios competentes para la calificación e interposición del mismo.

Los anteriores aspectos se discutieron anteriormente (41). Sin embargo, cabe hacer notar que mientras en el Informe Razonado se habla de resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal, la Exposición de Motivos se refiere a las "sentencias".

Surge, en virtud de la anotación marcada en el párrafo anterior, el problema de determinar la naturaleza de las resoluciones del Tribunal Fiscal y, contemplar, en un momento dado, si pueden o no constituir el concepto de "cosa juzgada", de tal suerte, que puedan diferenciarse las ideas de instancia y juicio, en la búsqueda de la naturaleza jurídica del Recurso de Revisión Fiscal como centro de esta tesis.

---

40 Código Fiscal de la Federación y sus Reformas; op. cit., 240-2.

41 Vide supra, pp. 13-39.

La Exposición de Motivos de 31 de diciembre de 1980, establecía los siguientes con referencia al artículo 240 del propio ordenamiento legal:

El artículo 240 precisa que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin a juicio, serán recurribles, por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia o trascendencia, a juicio del titular o funcionario que el propio precepto enumera.

Este artículo señala entre los funcionarios que pueden recurrir las resoluciones de las Salas Regionales, al Jefe del Departamento del Distrito Federal. La ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en su artículo 21 confiere a las Salas competencia para conocer tanto de los actos administrativos que las autoridades del Departamento ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de particulares, como con relación a los actos que se refieren a la existencia de una obligación fiscal, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otro que cause agravio en materia fiscal.

Con base en esta disposición, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, queda sujeto, en cuanto a los actos de naturaleza fiscal al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los recursos que la Ley de ese Tribunal contiene. De lo anterior se deriva la conveniencia de suprimir la mención de este funcionario, del Capítulo a estudio del Código Fiscal de la Federación, proponiéndose en consecuencia una nueva redacción al precepto (42).

Lo importante en dicha Exposición es marcar el surgimiento de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación a los actos que se refieren a la existencia de una obligación fiscal, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otro que cause agravio en materia fiscal.

Dicha importancia estriba en privar de legitimación procesal activa por lo que se refiere al recurso de revisión, dentro del --

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Tribunal Fiscal de la Federación, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por lo que surge la necesidad de modificar el contenido del artículo 240 del Código Fiscal de la Federación.

Es necesario establecer que el texto del Código Fiscal de la Federación vigente en 1967, con anterioridad a la Exposición de Motivos de 31 de diciembre de 1980, sufrió modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1968, el 2 de febrero de 1978, el 29 de diciembre del mismo año y el 30 de diciembre de 1980.

La modificación del 31 de diciembre de 1968 entró en vigor el primero de enero de 1969; la de dos de febrero de 1978 a partir -- del 3 de agosto del propio año; la de 29 de diciembre de 1978 el primero de enero de 1979 y la de 30 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor el 31 de diciembre de dicho año.

1.01) Modificaciones y Adiciones sufridas por el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación a partir del texto original de 1967 hasta el que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980.-

Por lo que respecta a las resoluciones materia del recurso sufrió adición ya que en 1969, al especificarse "las resoluciones -- que decreten o nieguen sobreseimientos", ya que la negativa de sobreseimiento no pone fin al juicio, justificándose, por tanto, la reforma de 31 de diciembre de 1968.

La negativa de sobreseimiento forma parte del cuerpo del fallo, por lo que es reclamable al recurrirse la sentencia, entendiéndose como tal la resolución que ponga fin a juicio.

Se observó a partir del 3 de agosto de 1978 la nueva distribución orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, hablándose, por tanto, de las resoluciones de las Salas Regionales del mismo.

---



## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El texto que entró en vigor el primero de enero de 1979, incluyó como recurribles las sentencias de las salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afectan el resultado del fallo.

En dicha adición se llaman por primera vez sentencias las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, recordándose entonces la antigua discusión sobre la naturaleza jurídica de las mismas.

La discusión mencionada en el párrafo anterior es importante para determinar el carácter instancial de los recursos de revisión y revisión fiscal, con las consecuencias que esto trae consigo.

Por lo que respecta a la legitimación procesal activa, en el presente trabajo se estudió en el inciso relativo a la personalidad del recurrente el concepto genérico de autoridad. Cabe hacer notar que en el artículo 241 del propio Código es donde puede encontrarse la especificación del mismo (43).

Por lo que respecta a la autoridad que conoce del recurso, como podrá observarse, la única reforma acaecida sobre el concepto de la misma, se verificó con la reforma orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación el año de 1978, hablándose de la Sala Superior en lugar del Pleno.

Los requisitos de importancia y trascendencia se mantuvieron estables, sin adición o reforma alguna, representando la supremacía de la búsqueda de la satisfacción del interés público sobre el control de legalidad.

Por lo que respecta a la calificación de la importancia y trascendencia, se observaron modificaciones y adiciones en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1968, al incluirse al Jefe del Departamento del Distrito Federal como legitimado para calificar dichos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

requisitos.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980, donde se suprime la mención del Jefe - del Departamento del Distrito Federal, ya que por virtud de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en su artículo 21, las Salas del mismo adquieren competencia para conocer tanto de los actos administrativos que las autoridades del Departamento ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de particulares, como con relación a los actos que se refieren a la existencia de una obligación fiscal, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otro que cause agravio en materia fiscal.

2) ARTICULO 241. -

INFORME RAZONADO

Para limitar de manera efectiva el número de casos -- en que se interponga el recurso ante el Tribunal en pleno, como requisito de procedibilidad se dispone que el escrito deba ser firmado precisamente por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, o por los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos.

El Presidente del Tribunal Fiscal, y éste último en pleno no están facultados para calificar la importancia o trascendencia del asunto que, en estos casos, es apreciada sólo por la autoridad que interpone el recurso (44).

Como puntos genéricos a discusión dentro del Informe transcrito se encuentran dos: a) Requisitos de Procedibilidad para la Interposición del Recurso y b) Calificación de la Importancia y Trascendencia del asunto.

El inciso a) mencionado en el párrafo anterior se estudió con detalle cuando se trató dentro del presente estudio el problema de

la personalidad del recurrente (45).

Dicho inciso comprende además el tratamiento de los conceptos de ausencia y sustitución que pueden encontrarse desarrollados en el lugar citado dentro del párrafo anterior.

Por lo que se refiere a la calificación de la importancia y trascendencia, la presente obra se remite a lo expuesto en ella misma (46).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1967

ARTICULO 241

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como una innovación indispensable para proteger los intereses nacionales se crea un recurso que pueden hacer valer las autoridades contra las sentencias de las salas y de la que debe conocer el Tribunal Fiscal en pleno. El recurso debe interponerse sólo cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de los titulares de la Secretaría, Departamento o de los organismos autónomos, quienes expresamente deberán autorizar dichos recursos, o en ausencia de los funcionarios que legalmente deban sustituirlos (47).

Esta Exposición de Motivos, añade al Informe Razonado anteriormente transcrito (48), el concepto de protección de los intereses nacionales, marcando la supremacía de la protección del interés público sobre el control de legalidad.

2.01) Modificaciones y Adiciones sufridas por el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación a partir del texto original de 1967 hasta el que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980.-

45 Vide supra, p. 13.

46 Vide supra, pp. 34-37.

47 Código Fiscal de la Federación y sus Reformas; op. cit., 241-1 a 241-6.

48 Vide supra, p. 46.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la interposición del recurso, no se observaron modificaciones ni adiciones, conservándose el criterio de que dicho recurso deberá ser interpuesto precisamente en escrito - dirigido al Presidente del Tribunal.

En el plazo para la interposición del recurso se efectuó una modificación dentro del texto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1979 que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1980, por lo que respecta a la ampliación del plazo para la interposición del mismo, que aumentó de diez a quince días.

Por lo que respecta a la legitimación procesal activa, se --- menciona por vez primera al jefe del Departamento del Distrito Federal dentro del texto que entró en vigor a partir del primero de enero de 1969; no se habla del funcionario antes citado dentro del texto que entró en vigor a partir del primero de enero de 1980, ya que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 21, confirió a las Salas del mismo, competencia para conocer de los actos administrativos ordenados -- por las autoridades del Departamento, ejecutados o tratados de ejecutar en agravio de los particulares y con relación a los actos referidos a la existencia de una obligación fiscal, que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otro que cause agravio en materia fiscal; en el texto que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1980, además, se limita la facultad de firmar el escrito del recurso al titular y, en caso de ausencia, a quienes legalmente deban substituirlo. Esto se hace con el fin de disminuir el número de recursos de revisión presentados ante el Pleno; el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1979, además, estableció como un segundo punto el de "lugar de práctica de la notificación", ya que anteriormente "lugar de práctica para la notificación" y "firma del escrito" constituían un -- mismo concepto dentro del artículo 241, que era el de FIRMA. La no

tificación se practicará, según el nuevo texto en su sede al titular de la Secretaría o Departamento de Estado o a los directores o jefes de los organismos fiscales autónomos, según corresponda.

Por lo que respecta al trámite del recurso, dentro del texto vigente a partir del 3 de agosto de 1978, se habla de Sala Superior en vez del Tribunal en Pleno, debido a las reformas orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación; el texto vigente a partir del primero de enero de 1980 señala que la admisión a trámite del recurso es un concepto diferente al de recepción del mismo, mientras que el texto anterior parecía confundirlos.

3) ARTICULO 242. -

INFORME RAZONADO

Después de la reforma realizada en 1946, el artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos leyes crearon un recurso de revisión fiscal ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Estas leyes se derogan en el artículo segundo transitorio del Código. Al reconocer la Constitución Política, ya reformada, la posibilidad de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de fallos de tribunales administrativos, se establece un recurso limitado en contra de las resoluciones del Tribunal en pleno, dictadas en la revisión a que se contraen los artículos 240 y 241, abandonándose parcialmente el criterio de la cuantía.

De la misma manera que en la revisión ante el Tribunal en pleno, sólo podrá ser interpuesto este recurso de revisión fiscal por las autoridades y procede únicamente en contra de fallos del Tribunal en pleno dictados con motivo de una revisión. El escrito debe ser firmado por los titulares indicados, quienes deben exponer las razones que determinen la importancia o trascendencia del asunto cuando la cuantía sea hasta de \$499,999.99, pues la ley considera que si el valor del negocio es de \$500,000.00 ó más, el asunto tiene las características de importancia y trascendencia necesarias para que proceda el recurso y deba ser admitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que la Segunda Sala pue

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

50

da hacer las calificaciones a que se refiere el artículo 244.

Al señalar en el proyecto los requisitos para la procedencia del recurso ante el Tribunal Fiscal en pleno y posteriormente para que también proceda la revisión por la Suprema Corte de Justicia se usaron los conceptos "importancia y trascendencia".

La Comisión consideró que esos requisitos podrían ser una base razonable para que al propio tiempo que se estableciera una limitación en el número de asuntos objeto de los recursos, estos no dejaran de ser utilizados en los casos en que los intereses requieran la protección que deriva del conocimiento de las controversias por las jerarquías superiores de la administración de justicia.

En el proyecto se estableció que debía estimarse de importancia y trascendencia un caso, cuando su valor alcanzara la cantidad de \$500,000.00. Pero en otros negocios, para determinar si se reúnen los requisitos de "importancia y trascendencia", se consideró que habría de atenderse no sólo a la cuantía del problema concreto sino a las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en casos diversos. Estimó la Comisión que la simple repercusión de un criterio sentado en una resolución judicial, por sí sólo, no podría ser fundamento para considerar llenados dichos requisitos, dado que pueden existir las repercusiones, por ejemplo, sobre la interpretación de la ley en materias procesales que no representan perjuicios apreciables para los intereses a cargo de las autoridades administrativas; o bien, otras repercusiones que afecten en el valor a determinados negocios, pero que no lleguen a significar un sensible perjuicio para los intereses del Estado. En cambio, si una interpretación consignada en un fallo en asunto de poca cuantía ha de tener la consecuencia de sentar el precedente en un número de casos, individualmente de poca cuantía, pero de alto valor en conjunto parece indudable que si se reunieran los requisitos para catalogar como de "importancia y trascendencia" el asunto que contenga la resolución". (49).

3.01) Modificaciones y Adiciones sufridas por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación a partir del texto original de 1967 hasta el que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980.-

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

51

Por lo que respecta a las resoluciones contra las que procede el recurso, dentro del texto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1978, se habla de Sala Superior en lugar de Tribunal en Pleno, debido a las reformas orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación de dicho año.

En cuanto a la legitimación procesal activa y autoridad competente para conocer del recurso no se observan modificaciones ni adiciones, conservándose la disposición de que las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el plazo para la interposición, a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1979, que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1980, el plazo aumenta de diez a quince días siguientes al en que surta efecto la notificación respectiva.

Volviendo con la legitimación procesal activa y autoridad competente para conocer del recurso de revisión fiscal, en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1968, se adicionó dentro del texto del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, la mención del Jefe del Departamento del Distrito Federal como legitimado para firmar el recurso de revisión fiscal, en atención a la consideración de dicho Departamento, como parte de la Administración Pública Federal y, por tanto, facultando a su titular para actuar en la vía procesal federal. Dicha adición entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1969; dentro del texto que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1980 se reforma dicho artículo al suprimirse la mención del Jefe del Departamento del Distrito Federal con legitimación procesal activa, ya -- la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 21, confirió a las salas del mismo, compe-

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

52

tencia para conocer de los actos administrativos ordenados por las autoridades del Departamento, ejecutados o tratados de ejecutar en agravio de los particulares y con relación a los actos referidos a la existencia de una obligación fiscal, que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otro que cause agravio en materia fiscal.

En Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, se reformó el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, al considerarse que el escrito debe ser dirigido al Presidente de la Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Existe una reforma en el texto que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980 cuando se establece que el recurso deberá ser firmado por el mismo funcionario legitimado para interponer el recurso a que se refiere el artículo 240, que según el mismo ordenamiento legal, podía serlo el titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto correspondiese, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso, mientras que en el texto en vigor a partir del 1º de enero de 1980 referido al artículo 242, se legitimaba aparte de las autoridades mencionadas, a los jefes de los organismos fiscales autónomos, en lugar de hablar de los jefes de los organismos descentralizados, en concordancia con lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente (50).

Por lo que respecta a las razones que determinen la IMPORTAN-

---

50 La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor era la publicada en Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1976, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 1977, según lo dispuesto por su artículo sexto transitorio.



CIA Y TRASCENDENCIA, el único cambio observado fue el de la reforma que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980, según la cuál, - si el valor del negocio excedía de un millón de pesos, se consideraría con las características requeridas para ser objeto del recurso, en oposición a los textos vigentes en 1967, 1969, a partir del 3 de agosto de 1978, 1980, según los cuales si el monto del negocio era de \$500,000.00 o más, se consideraría con las características requeridas para ser objeto del recurso. Lo anterior se hizo para disminuir el número de recursos tramitados ante la Suprema Corte y en esencia, por la situación económica prevalecte para el Estado a través de la inflación.

4) ARTICULO 243 . -

INFORME RAZONADO

Se adopta la misma regla contenida en su antecedente de la "Ley que crea un Recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación", de 30 de diciembre de 1946, con cambios de redacción. No se menciona en este artículo el órgano que debe interponer el recurso, porque ya se definió en el precepto que precede - que el facultado es únicamente el titular (51).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, se regula en el proyecto proponiendo que las autoridades tengan la facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal en pleno respecto de los asuntos de importancia y trascendencia llevados a su conocimiento, en virtud de recursos interpuestos por las autoridades contra las sentencias de las salas. Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que pueden someterse al más al-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

to Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose y que en parte ha contribuido al rezago porque atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia.

Siguiendo la práctica de que anteriormente se hizo referencia de mantener un buen entendimiento entre las autoridades fiscales y los particulares, procurando la colaboración de éstos, el proyecto de Código Fiscal que sometió al H. Congreso de la Unión fue objeto de amplia difusión y se recogieron los puntos de vista de las diversas agrupaciones de empresarios, así como de otros particulares, habiéndose estudiado las mismas debidamente y aceptando todas aquellas que se consideraron pertinentes.

Como artículo transitorio del proyecto figura el precepto que señala como fecha de iniciación de la vigencia del nuevo Código el 1<sup>o</sup> de abril de 1967, con objeto de -- que haya una amplia oportunidad para que todos los interesados adquirieran el necesario conocimiento del importante conjunto de normas que contiene el nuevo Código, y a efecto además de que las autoridades administrativas dispongan de un plazo razonable para dictar las disposiciones reglamentarias o concretas adecuadas al mejor cumplimiento de las propias normas.

En virtud de la exposición y con los fundamentos anteriormente expresados, con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, someto a las H.H. Cámaras del Congreso de la Nación la iniciativa del Código Fiscal de la Federación (52).

No presentó dicho artículo modificaciones ni adiciones desde 1967 hasta el texto vigente a partir de 1980, sujetándose la tramitación de la revisión fiscal a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales por lo que respecta al amparo indirecto.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

5) ARTICULO 244. -

## INFORME RAZONADO

Como una novedad en nuestro medio jurídico, pero que tiene antecedentes en otras legislaciones, se incluyó este artículo en el Código Fiscal. Nuestro más alto tribunal debe conocer únicamente de los asuntos realmente de importancia y trascendencia y el procedimiento que se -- eligió garantizará, asimismo, que la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación no se encuentre con más asuntos de los que su capacidad le permita resolver (53).

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, se regula en el proyecto proponiendo que las autoridades tengan la facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal en pleno respecto de los asuntos de importancia y trascendencia llevados a su conocimiento, en virtud de los recursos interpuestos por las autoridades contra las sentencias de las salas. Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que pueden someterse al más alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en pleno no excede de 300 asuntos -- por año. De este número de los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia, seguramente serán en cantidad reducida y ello aliviará -- de manera importante la situación que ha venido registrándose y que en parte ha contribuido al rezago porque atravesara la propia Suprema Corte de Justicia.

Siguiendo la práctica de que anteriormente se hizo referencia de mantener un buen entendimiento entre las autoridades fiscales y los particulares, procurando la colaboración de éstos, el proyecto del Código Fiscal que someto al H. Congreso de la Unión fue objeto de amplia -- difusión y se recogieron los puntos de vista de las diversas agrupaciones de empresarios, así como de otros -- particulares, habiéndose estudiado las mismas detenidamente y aceptado todas aquellas que se consideraron per-

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

tinentes.

Como artículo transitorio del proyecto figura el precepto que señala como fecha de iniciación de la vigencia del nuevo Código el 1º de abril de 1967, con objeto de que haya una amplia oportunidad para que todos los interesados adquirieran el necesario conocimiento del importante conjunto de normas que contiene el nuevo Código, y a efecto además de que las autoridades administrativas dispongan de un plazo razonable para dictar las disposiciones reglamentarias o concretas adecuadas al mejor cumplimiento de las propias normas.

En virtud de la exposición y con los fundamentos anteriormente expresados, con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, someto a las H.H. Cámaras del Congreso de la Nación la iniciativa del Código Fiscal de la Federación (54).

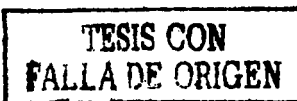
Los requisitos de importancia y trascendencia se estudiaron ya dentro del presente trabajo (55).

c) Código Fiscal de la Federación, Título VI. Texto vigente a partir del 1º de abril de 1983. Recursos de Revisión y Revisión Fiscal.-

El Código Fiscal de la Federación que derogó al Código de 30 de diciembre de 1966, se terminó de redactar en México, D.F., a 30 de diciembre de 1981, entrando en vigor en toda la República el día 1º de enero de 1983, excepción hecha del título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo, que inició su vigencia el 1º de abril de 1983, a través de la publicación en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982 de la "Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, la cual, señala lo

54 Ibid.

55 Vide supra, pp. 34-37.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

57

establecido en el presente párrafo, dentro de sus artículos primero y segundo transitorios (56).

En la Exposición de Motivos del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1º de enero de 1983 se señala:

Finalmente, en relación con los recursos y la jurisprudencia a establecerse por la Sala Superior, no se proponen cambios sustanciales, únicamente adecuaciones de lenguajes (57).

Aunque la Exposición de Motivos para el Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 1983, marcó en relación con los recursos a establecerse por la Sala Superior únicamente adecuaciones de lenguaje, se considera en el presente trabajo que con respecto al artículo 240 del mencionado ordenamiento legal, existe una adición substancial, ya que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1980, que entró en vigor el día 31 del mismo mes y año, se habla de "resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreesi-mientos, y las que pongan fin a juicio" mientras que en el nuevo texto se da el carácter de definitivas a las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal, al establecerse que las resoluciones de las mismas que decreten o nieguen sobreesi-mientos y las sentencias definitivas, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior .

La consideración de las resoluciones que ponen fin a juicio del Tribunal Fiscal, como sentencias definitivas, constituye doctrinalmente una adición, porque implica de hecho el reconocimiento de definitividad de dichas resoluciones, que choca con la práctica de los Recursos de Revisión y Revisión Fiscal, ya que el primero

---

56 Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales; en Diario Oficial de la Federación; México, D.F., Tomo CCCLXXV, No. 44, 31 de diciembre de 1982, Sección Segunda.

57 Código Fiscal de la Federación; en JAVIER MORENO PADILLA: Prontuario de leyes fiscales, 7a. ed., Editorial Trillas, México, 1983, p. 19.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

priva de ejecutoriedad a éstas, no pudiendo el particular interponer el amparo directo, sino hasta que se haya resuelto dicha revisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la pretensión del mismo.

Tampoco se considerara en el presente trabajo que dentro del artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, existan simples adecuaciones del lenguaje con respecto al texto del Código anterior, ya que en éste último se establecía, según la "Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1979, la cual entró en vigor a partir del primero de enero de 1980, que las notificaciones debían practicarse en su sede al titular de la Secretaría o Departamento de Estado o a los directores o jefes de los organismos fiscales autónomos, según correspondiese, debiendo ser firmado el escrito por el titular y en caso de ausencia por quienes legalmente debían substituirlo, mientras que dentro del nuevo texto no se distingue entre los conceptos "sede" y "funcionario legitimado para firmar el recurso", abarcando éste último concepto no sólo al titular y a su substituto legal, sino también a los directores o jefes de los organismos descentralizados y rompiéndose, por tanto, el espíritu de la reforma de 31 de diciembre de 1979, que era el de disminuir el número de recursos de revisión presentados ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

El artículo 250 del Código de 1983, corresponde a los artículos 242, 243 y 244 del anterior, existiendo una adición, no sólo adecuaciones de lenguaje, ya que dentro del nuevo texto se comprende el concepto de "substitución de funcionarios ausentes", mientras que el artículo 242 que entró en vigor el 31 de diciembre de 1980 se remitía al artículo 249 del propio ordenamiento legal, en el que no se hablaba del mismo, ocasionándose, por tanto, el aumento de recursos interpuestos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de Justicia de la Nación, en detrimento de una justicia pronta y expedita.

d) Decreto por el que se reforma el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, de 28 de diciembre de 1983.-

Existen modificaciones en cuantía, ya que el texto del Código Fiscal anterior disponía que "si el valor del negocio excede de un millón de pesos se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso", mientras que en la actual redacción se especifica que "Si el valor del negocio excede de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3<sup>o</sup>. Bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto -- del recurso"

Dicho Decreto suprimió los dos últimos párrafos del artículo 250 del Código Fiscal que sujetaban la tramitación del recurso de revisión fiscal a la Ley de Amparo y establecían la facultad de la Suprema Corte para examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, la justificación de los requisitos de importancia y trascendencia con facultad incluso de desechamiento.

La supresión del párrafo referido a la tramitación, no afecta en nada a la Revisión Fiscal, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su fracción primera, párrafo cuarto, dicha circunstancia.

Sólamete puede criticarse el establecimiento de aspectos procesales ya no en una "ley ordinaria substantiva", como erróneamente se hacía con anterioridad, sino en una norma constitucional, observándose una aberración jurídica cuyos efectos prácticos jurídica o políticamente hablando, no se alcanzan a vislumbrar.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que respecta a la facultad de la Suprema Corte para calificar el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia, se desprende de lo establecido por el propio Decreto, cuando dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, en el que deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto - de que se trate, ya que se señala como requisito de existencia del mismo dicha exposición de razones y, quién más facultado para examinar si se han justificado los mismos, que el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte, funcionario público facultado para recibir el mismo.

e) Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil publicada en el - Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1983.-

No se observó modificación ni adición alguna. Sin embargo, en Diario Oficial de 16 de enero de 1984, por "Decreto que modifica - diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los - artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", se modificó el artículo 86 de la misma, pareciendo recaer sobre la autoridad la obligación de interponer el recurso - de revisión fiscal ante el propio Tribunal Fiscal, ya que la presentación del mismo en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpirá el transcurso del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Sin embargo, no consideramos aplicable dicho artículo, ya que la sujeción a los trámites de la Ley de Amparo se verificará cuando no exista señalamiento específico dentro del Código Fiscal de - la Federación, como lo es el plazo para la interposición del recurso y la autoridad ante la cual se presenta.



G) OPINION PERSONAL. -

El problema de proteger los intereses del Erario frente a resoluciones adversas no ha encontrado, hasta la fecha, solución adecuada.

La revisión forzosa fue creada como un beneficio en favor de una sólo de las partes; el recurso de súplica no tuvo vigencia debido a las reformas que recayeron sobre la Ley de Amparo el 30 de diciembre de 1935 ya que las controversias en materia fiscal se llevaron a la jurisdicción administrativa, al publicarse la Ley de Justicia Fiscal; la Ley de 30 de diciembre de 1946 tan sólo trató de regularizar el problema del desechamiento de la procedencia de la súplica manifestando la situación de la pluralidad de instancias y conversión de la Segunda Sala de la Suprema Corte en revisora de legalidad; la ley de 29 de diciembre de 1948 hizo surgir la desigualdad entre las partes y los textos vigentes para la revisión y revisión fiscal, dentro del Código Fiscal de la Federación, continúan con las diferencias de origen.

No debe justificarse la existencia de la revisión fiscal sino buscarse su desaparición; debe mantenerse la revisión y localizar sobre ésta figura jurídica la figura de la adhesión, según la cual el particular estaría en aptitud de interponer la misma únicamente en los casos en que la autoridad hubiera interpuesto previamente ese recurso. De esta manera, si la sentencia de primera instancia fuera favorable al particular, quedando firme por no haber sido recurrida por la autoridad, la existencia de cualquier violación al procedimiento en contra del primero, sería irrelevante. Por el contrario, si la sentencia le fuera adversa, el particular podía hacer valer sus defensas y obtener, de la Sala Superior, la reparación de la violación procesal sufrida, pretendiéndose siempre conservar un medio de autotutela y duplicidad en los grados de jurisdicción, estableciéndose el concepto de cosa juzgada sobre las resoluciones -

de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, según se explicará en el Capítulo III de la presente Tesis, lográndose, de ésta manera, la igualdad de instancias entre las partes.

No debe justificarse la existencia de la revisión fiscal, sino buscar su desaparición, ya que de conservarse dentro de la legislación positiva vigente, proseguirían problemas como el de la posibilidad de que resoluciones de un mismo tipo, puedan ser impugnadas en diversas vías, como el de transgresión a la pureza del principio de sometimiento de las autoridades administrativas a la jurisdicción de los tribunales contenciosos, creados con el deliberado propósito de impedir la ingerencia del Poder Judicial en la calificación de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, como los de desigualdad y pluralidad de instancias.

Lograr la comprensión de la revisión fiscal dentro del derecho positivo vigente se hace con la intención de poder situar, en especial, la segunda figura jurídica, dentro de la Teoría General del Proceso, Proceso Civil y Administrativo, al desarrollarse el Capítulo II de esta Tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La hipótesis que se plantea en este capítulo es la siguiente: La Revisión Fiscal constituye una figura jurídica híbrida, que participa de la naturaleza de una autotutela-recurso procesal.

a) Definición.--

El denominado derecho de impugnar la sentencia, no es otra cosa que la facultad, comprendida en el derecho de acción y de contradicción en juicio, de obtener ante un oficio jurisdiccional jerárquicamente superior, o en casos excepcionales y taxativamente establecidos por la ley, ante el mismo oficio jurisdiccional que ha emitido la primera sentencia, un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de un juicio precedente...

...Diremos, pues, que los medios de impugnación de las sentencias pueden distinguirse todavía en medios ordinarios y medios extraordinarios; medios ordinarios, -- aquellos que llevan el examen de la cuestión ante un órgano jurisdiccional superior (apelación, casación); medios extraordinarios, los que llevan a cabo un nuevo examen de la cuestión ante el mismo órgano que ha decidido ya una primera vez (58).

La Revisión Fiscal constituye el derecho de impugnar una sentencia, ya que comprendida aquella en el derecho de acción y contradicción dentro del contencioso administrativo, trata de obtener ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tuteladora de un interés público, el nuevo examen de una controversia (resoluciones que decreten o nieguen sobre seimientos; sentencias definitivas; violaciones procesales que trasciendan al sentido del fallo), dictada por la Sala Superior -- del Tribunal Fiscal, constituyéndose en un verdadero proceso impugnativo para anular otro en el cual han habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento.

Además, la Revisión Fiscal constituye un medio de impugnación

---

58 HUGO ROCCO: Tratado de Derecho Procesal Civil (vol. I) (trad. del italiano por Santiago Ventis Melendo y Mario Ayerra Redín); --- Temis-Derecho, Buenos Aires, 1969, pp. 395 y 396.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ordinario, ya que lleva el examen de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante un órgano jurisdiccional superior (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado, y tiene aplicación sólo dentro del mismo proceso. Por consiguiente, las llamadas revisiones de la sentencia ejecutoriada mediante un nuevo proceso no son recursos (59).

La Revisión Fiscal constituye un medio de ataque a un acto procesal e inclusive a todo un proceso (procede contra las resoluciones de la Sala Superior que recaen sobre aquellas de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, que decreten o nieguen sobreesesamientos; las sentencias definitivas y violaciones procesales que trasciendan al sentido del fallo), en el curso del mismo (no causa ejecutoria la resolución de una Sala Regional sino hasta que se resuelve la Revisión y siempre y cuando no se hayan interpuesto ni el amparo directo ni la revisión fiscal).

La Revisión Fiscal se manifiesta como un recurso desde el momento en que se impugna la legalidad de una resolución de la Sala Superior, configurándose una clase especial de impugnación contra los errores de la Sala al dictarse la misma y teniendo aplicación sólo dentro del mismo proceso.

Pero se explica también que, hoy en día, la querrelanullitatis haya sido absorbida por la impugnación (5). Esta regla es enunciada por el artículo 161 con la conocida fórmula según la cual "la nulidad de la sentencia -

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

sujeta a apelación o a recurso de casación sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación. Si la querela nullitatis queda excluida no sólo cuando la sentencia puede ser impugnada sino también en los raros casos en los que no se admita impugnación alguna, es cuestión que aquí no puede ser tratada.

(5) Según el derecho romano clásico, la injusticia de la decisión, pronunciada por el iudex, no podía hacerse valer por el vencido sino a través de su nulidad, a cuyo respecto es justo observar que los conceptos de validez y de nulidad eran mucho más burdos de lo que haya llegado a ser por obra de la ciencia moderna (cfr. Calamandrei, La cassazione civile, I, Torino, Bocca, 1920, pág. 16); precisamente a fin de que el vencido pudiese oponer la eventual nulidad de la decisión era instituida la actio iudicati (Vincenzo Arangio Ruiz, Istituzioni di dir. rom. 3, Napoli, Jovene, 1934, pág. 136; Wenger, Istituzioni di proc. civ. rom. (traducción de Orestano), Milano, Giuffrè, 1938, pág. 208). A través de una evolución histórica, muy bien estudiada por Calamandrei en el primer volumen de su obra mayor, que acabamos de citar, el remedio contra la injusticia de la decisión se ha venido desvinculando de su invalidez, pero en diversos modos y formas, junto a la impugnación (remedio contra la injusticia) ha substituido la invalidación "querela nullitatis, remedio contra la nulidad). El epílogo de tal desarrollo histórico está constituido por la absorción de la invalidación en la impugnación, como se dice en el texto; que, como se verá más adelante, la nulidad pueda ser condición de la impugnación, no reproduce la situación originaria porque la impugnación tiende en todos los casos a la rescisión de la decisión y no a la comprobación de su inexistencia. El problema, a mi entender, debe trasladarse, también en cuanto a este aspecto suyo, al plano de la teoría general, no tanto de los actos procesales (lezioni di dir. proc. civ., cit., IV, pág. 437; Sistema di dir. proc. civ., cit., II, pág. 517; Istituzioni del proc. civ. it., cit., I, pág. 353) cuanto de los actos jurídicos en general (Teoría generale del diritto, cit., pág. 358) (60).

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

66

En la Revisión Fiscal, la impugnación absorbe la invalidación (remedio contra la nulidad), convirtiéndose la nulidad en condición de la impugnación (recurso de revisión fiscal), no reproduciéndose la situación originaria, porque el recurso tiende a la declaración de nulidad, o de nulidad con efectos o al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada en el juicio y, trasladándose el problema al plano de la teoría general.

...En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control -autocontrol o control jerárquico-, pero no medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados...(61).

En el caso de la revisión fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte actúa a instancia de parte agraviada; no se constituye en superior jerárquico de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, sino en tuteladora del interés público por encima del interés privado, al analizarse los requisitos de importancia y trascendencia.

De esta suerte, la revisión fiscal se constituye en un medio de impugnación especial, que toma del autocontrol la característica de la consideración de la supremacía del interés público, que en éste último determina el conocimiento de oficio.

...La crítica es la actividad de quien reproduce el hacer de otro y puede llegar al mismo resultado o a uno diferente. La censura es el rechazo, obstáculo o simple eliminación de lo atacado. Y el control es la verificación de dos situaciones, una de hecho que es el acto atacado, y otra ideal que es la norma aplicable...

...Cuando la conducta autoritaria, y muy particularmente la resolución administrativa es objeto de ataque, cabe alegar: a) su ilegalidad, b) su nulidad y c) su discutibilidad...

... En efecto, por lo que corresponde a los tipos -

de impugnación de las instancias de petición (anulación), reacertamiento (revocación) y queja (control)... (85).

La Revisión Fiscal se convierte en una instancia de ataque de una resolución autoritaria. Se trata de una instancia porque se está frente al derecho dinámico que se comprende en la noción de procedimiento contencioso-administrativo. Dentro de ella, la pretensión busca, hacia el futuro, una censura o un control. Cuando se pretende la censura se intenta la nulidad o la anulación de la conducta objeto de la impugnación. En cuanto al control, al verificarse lo hecho frente a lo que debiera hacerse, puede encontrar una corrección o una inadecuación.

La instancia se traduce en una petición (anulación) y queja (control).

La Revisión Fiscal no constituye un Recurso Administrativo, sino una instancia frente a la pretensión impugnativa procedimental que se comprende en la noción de institución procesal, dentro de la cual toca a un tercero, que no es parte interesada en los términos del desacuerdo administrativo, la resolución en definitiva.

b) Condiciones.-

La idea de condicionalidad en el Derecho Procesal comprende tres conceptos: a) supuestos; b) requisitos y c) los presupuestos.

1) Los supuestos constituyen condiciones previas o antecedentes del accionar o puesta en funcionamiento de la acción jurisdiccional, convirtiéndose, como supuesto de los medios de impugnación, la resolución u omisión combatida.

2) Los requisitos se traducen en formalidades para el naci---

miento de la acción, como pueden serlo las condiciones de tiempo, forma y contenido.

3) Los presupuestos se manifiestan como elementos esenciales que deben consignarse normativamente para que la acción consiga su efectividad, como lo son la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

c) Clases.-

José Ovalle Favela clasifica los diversos medios de impugnación en razón de: 1) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; 2) la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación (63).

Establece dicho autor, que de acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales.

Son medios de impugnación ordinarios los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; especiales aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales y excepcionales, aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada (64).

De acuerdo con el segundo punto de vista, considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales, observándose los primeros cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez a quo). Los segundos tienen lugar cuando los medios de impugnación -

63 Cfr. J. OVALLE FAVELA: op. cit., p. 182.  
64 Cfr. Ibid.





son conocidos por el mismo juzgador que dictó la resolución combatida (65).

De esta suerte, la Revisión Fiscal, considerada por la generalidad de los supuestos que puede combatir, debe considerarse como un medio de impugnación ordinario y excepcional, en cuanto se establezca el concepto de "cosa juzgada" sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal y se interrumpa el plazo para interponer el juicio de amparo hasta que no se resuelva éste.

La Revisión Fiscal no constituye un medio de impugnación vertical, ya que la Suprema Corte tiene el carácter de tuteladora del interés público por encima del privado, no el de superior jerárquico.

d) Carácter Complejo y Unico de la Prestación Jurisdiccional.-

...la prestación de la actividad jurisdiccional se manifiesta, asimismo, en el único examen acerca de las instancias dirigidas a órganos jurisdiccionales superiores, en la anulación de las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales inferiores, y a veces en la duplicación de la misma actividad jurisdiccional, en casos específicamente determinados por la ley procesal...

...Cada uno de los actos de los órganos jurisdiccionales, llevado a cabo en singular grado o fase en que la actividad jurisdiccional se fracciona, debe considerarse como una parte conceptualmente distinta de una actividad conceptualmente única (66).

La tramitación de la Revisión Fiscal por la Segunda Sala de la Suprema Corte, se lleva a través de actos que aunque separados de los del Tribunal Fiscal, constituyen un singular grado o fase dentro de la actividad del Contencioso-Administrativo, considerándose

65 Cfr. Ibid.

66 HUGO ROCCO: op. cit., pp. 385-386.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

como una parte conceptualmente distinta dentro de una actividad -- conceptualmente única, una instancia más dentro del proceso.

La prestación de la actividad contencioso-administrativa se manifiesta en un nuevo examen acerca de las instancias dirigidas a la Sala Superior del Tribunal Fiscal con motivo del Recurso de Revisión, en el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada, declaración de nulidad de ésta última o de nulidad para determinados efectos.

### e) Diferencia entre Procesos y Procedimientos Impugnativos.--

José Becerra Bautista, a la teoría de Chiovenda sobre esta materia, se refiere estableciendo que ésta último contempla que la posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal, por que siendo una la demandada, una sigue siendo, en conjunto, la relación y en ella las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos, ya que la litispendencia se inicia con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva (67).

Becerra Bautista resume la teoría de Jaime Guasp, estableciendo que la impugnación procesal se convierte, en virtud de su autonomía con respecto al proceso original, en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. En consecuencia, cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cuál éste no puede volver a juzgar, estimamos que se trata de verdaderos procesos impugnativos. En cambio, cuando el mismo órgano -

---

67 Cfr. JOSÉ BECERRA BAUTISTA: El Proceso Civil en México: Porrúa, México, 1962, pp. 523-525.

jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar - sus determinaciones, puede admitirse que se trata de simples procedimientos impugnativos, que conservan una unidad jurídico-procesal con el juicio del que derivan; que no puedan cambiarse los hechos, ni la litis misma, es efecto natural de todo proceso impugnativo, - lo mismo sea lógico que jurídico. En consecuencia, se sostiene que la denominación de procesos impugnativos o de impugnación como los llama Guasp, es correcta y a ella se atiene Becerra Bautista con la salvedad de considerar como simples procedimientos impugnativos los que se formulan ante el propio juez, si éste tiene competencia propia para volver a juzgar sus determinaciones (68).

El Recurso de Revisión Fiscal no constituye un proceso de impugnación en el que se destine una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales pronunciados por la Sala Superior del Tribunal Fiscal, que se convierta en virtud de esta autonomía en un verdadero proceso que haga desaparecer al principal, aunque ligándose al mismo.

En conclusión, los procesos impugnativos ante distinto órgano jurisdiccional y los procedimientos impugnativos ante el propio órgano jurisdiccional, en principio, tienden a lograr la legalidad substantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones incidentales.

Las nulidades se combaten también con procedimientos impugnativos especiales y mediante incidentes de nulidad.

En ambos casos, sin embargo, no hay rigidez absoluta, pues los procesos y los procedimientos que tienden a depurar el contenido de las resoluciones, pueden traer consigo la nulidad del acto impugnado y de todos los que de éste deriven (69).

68 Cfr. Ibid, pp. 523-525.

Cfr. ítem. JAINE GUASF: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil; Madrid, 1943.

Cfr. ítem. CHIOVENDA: Instituciones; tomo III, p. 380 y Principios, tomo II, p. 525.

69 Ibid. pp. 527-528.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Revisión Fiscal tiende a lograr la legalidad substantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, combatiéndose -- las nulidades a través de un procedimiento impugnativo especial, -- contenido del procedimiento contencioso-administrativo.

f) Principios Fundamentales del Procedimiento.--

Principio de las dos instancias

De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor, la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia con el fin de que, como regla general, todo juicio sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía, si los intereses lo requirieren oportuna y oportunamente mediante el recurso de apelación...

...G) Pluralidad de grados de jurisdicción.

Es la distribución de la jurisdicción que se refiere al principio de las dos instancias, estudiado en el número 19 del capítulo V y al recurso extraordinario de casación.

La institución de los jueces inferiores y superiores no mira solamente a una mayor circunscripción territorial, sino a un grado superior de jurisdicción, para que sea posible la revisión por los últimos de las providencias dictadas por los primeros, dando así una mayor garantía de certeza a la administración de justicia y procurando la uniformidad de criterio que evite el caos jurídico por sentencias contradictorias sobre cuestiones similares.

La casación no representa una tercera instancia por ser un recurso extraordinario

...Puede hablarse de diversos grados de jurisdicción según el número de jueces de distintas jerarquías (70).

La revisión fiscal atenta contra el primer principio, debido a la multiplicidad de instancias, ocasionándose que si las resoluciones administrativas se confirman en toda la cadena de instancias, al interponerse cada recurso no se esté tratando de defender o tutelar el interés público que representa el Estado, ya que según lo establecido por el Lic. Alfonso González Rodríguez, la pretensión de éste no puede ir más allá de una tributación proporcional y equitativa, pretendiéndose por tanto la confirmación de un acto viciado de nulidad (71).

La distribución en la jurisdicción se dá en las dos instancias y no en la multiplicidad, por lo que se altera el principio de pluralidad en los grados de jurisdicción.

g) Procedimiento de Formación de la Voluntad del Estado.-

La jurisdicción, múltiple en sus órganos, en sus grados, en sus actos, es única en su voluntad. La voluntad del Estado, que se manifiesta por medio de sus órganos competentes, cualquiera que sea la función que cumpla el Estado, no se forma nunca de golpe y de una sola vez, -- sino que hay un procedimiento de formación, que constituye la mejor garantía de justicia objetiva y de la legalidad de la voluntad declarada...

...El procedimiento de formación puede ser simple, -- cuando de dos o más hechos o actos del mismo o de distintos órganos (personas físicas) de la misma función; y -- puede ser complejo, cuando la serie de los actos o de los hechos está agrupada en fases o momentos sucesivos -- cronológicamente distintos en una relación de subordinación, o de varios grados de la misma fase.

...El procedimiento es perfecto cuando se han cumplido todos los elementos, actos y hechos, que lo componen, o cuando, habiéndose verificado solamente en parte, por el vencimiento de los plazos preclusivos no sea ya posible que se verifiquen. La perfección del procedimiento -- conduce a que el acto sea definitivo;

71 Cfr. A. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ: op. cit., p. 75.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

...Este procedimiento de formación no presentaría dificultades y discusiones acerca del valor del acto terminal (sentencia final de mérito), si se redujese a la formación de un único acto terminal (sistema de grado único). Las dificultades y las cuestiones surgen cuando se considera que, agotado el procedimiento de la formación de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, mediante la emisión de la sentencia final de mérito, las normas procesales admiten la posibilidad de que el procedimiento de formación sea abierto de nuevo y se llegue a la formación de otro acto terminal (sentencia final de mérito de segunda instancia), que puede eventualmente tener un contenido, y por tanto, efectos jurídicos, distintos del primero (72).

El procedimiento de la formación de la voluntad del Estado en revisión fiscal es complejo, ya que constituye una fase o momento sucesivo, cronológicamente distinto en una relación de subordinación (de la Sala Superior del Tribunal Fiscal a la Segunda Sala de la Suprema Corte).

El procedimiento en la revisión fiscal es perfecto cuando la resolución que de él se deriva se presenta, siendo ésta definitiva.

La revisión presenta el problema de que cuando agotado el procedimiento de la formación de la voluntad del Estado, por la Sala Superior del Tribunal Fiscal, mediante la emisión de la sentencia final de mérito, las normas procesales admiten la posibilidad de que el procedimiento de formación sea abierto de nuevo y se llegue a la formación de otro acto terminal (sentencia final de mérito de tercera instancia), que puede eventualmente tener un contenido y, por tanto, efectos jurídicos distintos del primero y del segundo.

B) Impugnabilidad de las Resoluciones

a) Decisión anulable o impugnable.-

Este tema ha sido estudiado a un nivel más alto del que concierne al derecho procesal, y en particular a la decisión en el proceso contencioso de cognición (6): precisamente el estudio ha puesto en claro la analogía entre las situaciones conocidas bajo los nombres de anulabilidad y de impugnabilidad; analogía tan marcada que en la práctica a menudo las dos situaciones son tratadas promiscuamente. Lo que hace comunes las dos situaciones es el concepto de pendencia, estado intermedio entre la perfección y la imperfección del acto; en estado de pendencia, el acto es imperfecto pero perfectible (7). Lógicamente la pendencia se resuelve mediante el otro concepto de la condición; el acto en estado de pendencia está sujeto a una condición suspensiva (rectius constitutiva) o resolutoria (8). En particular, el acto anulable está sujeto a la condición resolutoria de la anulación. Estrechamente análoga es por tanto la situación del acto impugnabile, el cual está sujeto a la condición suspensiva de la falta de impugnación, o la condición resolutoria de la rescisión, según los casos (73).

Las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, constituyen actos anulables, en cuanto están sujetas a la condición resolutoria de la anulación o anulación con efectos, derivadas de las resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que retrotraen sus efectos hasta el momento inmediato anterior de la emisión del acto administrativo impugnado.

---

73 FRANCESCO CARNELUTTI: op. cit., pp. 264-265.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b) Impugnación simple o condicionada.-

...Puede ocurrir que la impugnación esté condicionada a ciertas condiciones como veremos al tratar el procedimiento de casación o bien de revocación; entonces sólomente, en cuanto el juez ad quem declara que la condición o las condiciones se han verificado, quita de en medio la sentencia impugnada y despeja el terreno para el nuevo juicio. En tal caso, la decisión está sujeta no a la condición suspensiva de falta de impugnación, sino a la condición resolutoria de una providencia del juez ad quem que determina su rescisión (12). La denominación más exacta de este otro tipo de impugnación debería ser pues la de impugnación condicionada o condicional (13). En estos casos, el proceso ad quem se articula en dos fases, a las cuales se acostumbra dar el nombre, no del todo preciso, de iudicium rescindem y de iudicium rescissorium; en la primera fase, el juez ad quem, decide si concurren o no las condiciones prescritas a fin de que la resolución impugnada deba o no deba ser rescindida; en la segunda, el juez mismo o un juez diverso, cuando la rescisión haya sido pronunciada, sustituye a la sentencia impugnada, que ahora jurídicamente existe ya, la nueva decisión (74).

La Revisión Fiscal está subordinada a las condiciones determinadas por las fracciones II, III y V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en las cuales, según lo establece el artículo 239 del propio ordenamiento legal, el Tribunal Fiscal de la Federación declara la nulidad para efecto de que se emita la nueva resolución; entonces sólomente, en cuanto la Segunda Sala de la Suprema Corte declara que la condición o las condiciones se han verificado, quita de en medio la sentencia impugnada y despeja el terreno para el nuevo juicio. En tal caso, la decisión está sujeta no a la condición suspensiva de falta de impugnación, sino a la condición resolutoria de una providencia del juez ad quem que determina su nulidad con efectos.

---

74 Cfr. Ibid., pp. 266-268.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Por lo que respecta a las fracciones I y IV del artículo 238\_ del Código en cita, puede hablarse de una impugnación simple, ya - que observándose la nulidad no surge un nuevo juicio.

G) NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS

a) Concepto de Recurso.-

Cfr. El recurso stricto sensu es un medio jurídico de defensa dado sobre el supuesto de la existencia previa - de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo.

El recurso es un medio jurídico de defensa que surge\_ dentro de un procedimiento judicial o administrativo pa- ra impugnar un acto del mismo y tiene como finalidad re- vocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo -- análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos mo- tivadores del acto atacado...(75).

La Revisión Fiscal constituye un medio jurídico de defensa de\_ do sobre el supuesto de la existencia previa del procedimiento Con- tencioso-Administrativo.

La Revisión Fiscal surge dentro del procedimiento contencioso administrativo para impugnar un acto dentro del mismo y tiene como finalidad ya sea reconocer la validez de la resolución impugnada, \_ declarar la nulidad de la misma o determinar su nulidad para dete\_ minados efectos, mediante un nuevo análisis que genera la prolonga\_ ción de la instancia en la cual se interpone, conservando o mante- niendo ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológi- cos motivadores del acto atacado.

El recurso es un acto del proceso, y con ello se des- carta la pertinencia de hablar de recurso cuando se trate de iniciar un nuevo proceso, como cuando se pide la - nulidad o la revisión de una sentencia en juicio poste- rior (cfr. 267 y 319). E igualmente resulta inapropiado\_ hablar de "juicio de apelación" y de "juicio de casa---- ción", como suele hacerse en Italia, porque se trata de\_

simples etapas dentro de un mismo juicio o de instancias de un solo proceso (76).

La Revisión Fiscal no puede considerarse como un juicio, ya que constituye una etapa dentro del procedimiento Contencioso-Administrativo (instancia de un sólo procedimiento).

La resolución definitiva de una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación no causa ejecutoria sino hasta que han sido resueltas todas las instancias dentro del procedimiento Contencioso-Administrativo.

Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada (efecto suspensivo) y la adquisición de la competencia por un Tribunal superior (efecto devolutivo) es lo que caracteriza a los recursos.

La ejecutabilidad sólo se impide por el recurso si así expresamente lo dispone la ley (77).

Adolfo Schönke circunscribe el concepto de recurso dentro de la actividad del Poder Judicial, sin tomar en cuenta el Contencioso-Administrativo, por lo que su definición es sumamente restringida.

La Revisión Fiscal NO constituye un medio de someter una resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior.

Dentro del presente estudio se considera que la cosa juzgada surge sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal, convirtiéndose en -----

---

76 ECHANDIA DEVIS: op. cit., p. 666.

77 ADOLFO SCHONKE: Derecho Procesal Civil (trad. del alemán por L. Prieto Castro con colaboración de José Ma. Cabrera Claver y adaptación por Víctor Fairán Guillém); Casa Editorial Bosch, -- Barcelona, 1950, p. 78.

medio de impugnación excepcional, ya que sirve para atacar resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, según se verá dentro del Capítulo III de esta Tesis, partícipe de la naturaleza jurídica de una autotutela o control; puede establecerse la naturaleza jurídica híbrida, manifiesta tanto en la figura de una autotutela como en la de un recurso procesal sobre la revisión fiscal, que se constituye en "instancia superior" a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación controla la legalidad de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, pudiendo confirmar, anular, o anular con efectos éstos últimos. Dicha superioridad instancial se da ante un oficio jurisdiccional que no tiene el carácter de superior jerárquico sino de Poder equilibrador o autoridad de control.

b) Naturaleza Jurídica de la Sentencia sujeta a Recurso.-

...Estamos de acuerdo con Rocco y consideramos que la sentencia o el auto de juez sujeta a recurso es un acto jurídico-procesal perfecto cuando reúne todos los requisitos que la Ley establece para su validez (en el caso contrario, existirá una nulidad, pero el mismo vicio puede presentarse en las sentencias definitivas). La diferencia con la sentencia definitiva no sujeta a recursos o cuando han sido resueltos estos o ha precluido el término para interponerlos, está sólo en sus efectos, que son limitados en aquella y plenos en ésta. Pero esto no puede significar que se trate de un acto jurídico de diferente naturaleza o imperfecto, y menos aún todavía en potencia o sujeto a condición suspensiva o resolutoria.

Pronunciada la segunda sentencia, la unidad jurídica de ambas es indiscutible, sea que ésta reforme, aclare, confirme o revoque la primera.

Se tratará entonces de dos etapas para la formación del acto jurídico-procesal que es la sentencia (78).

Las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal no pueden considerarse como actos jurídicos imperfectos y menos aún en potencia o sujetos a condición suspensiva o resolutoria, aún cuando se explicaron de esta forma con anterioridad para poder

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

entender las diferencias entre decisión anulable o impugnabile en - virtud de sus efectos, no de su naturaleza intrínseca (79).

La sentencia sujeta a recurso es, por consiguiente, - en nuestra opinión, una sentencia sujeta a revocación -- por parte de los órganos jurisdiccionales jerárquicamen- te superiores, competentes para conocer de la causa en - segunda instancia.

Dicho poder de revocación se compendia en la posibili- dad de reducir a la nada la sentencia emitida por los -- órganos jurisdiccionales de primera instancia y de susti- tuir el acto reducido a la nada a una nueva e indepen- diente sentencia, que constituye la declaración de certe- za de la relación jurídica que se discute (80).

Las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal -- constituyen actos jurídico-procesales perfectos, que se diferen- cian de las sentencias definitivas no sujetas a recurso o cuando - han sido resueltos éstos o ha precluido el término para interponer los, tan sólo en sus efectos, que son limitados en aquéllas y plenos en éstas.

En el caso de la revisión fiscal no puede hablarse de una sen- tencia sujeta a revocación por parte de los órganos jurisdicciona- les jerárquicamente superiores, competentes para conocer la causa\_ en posterior instancia, ya que: 1) la Suprema Corte no substituye\_ el acto reducido a la nada por una nueva e independiente sentencia -simplemente reduce a la nada o determina ciertos efectos, repo- niéndose el procedimiento ante las Salas Regionales-; 2) La Supre- ma Corte no constituye un órgano jurisdiccional jerárquicamente su- perior -autotutela a través del equilibrio de Poderes--.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la sentencia\_

---

79 Vide supra, p. 75.

80 HUGO ROCCO: op. cit., p. 394.

sujeta a recurso, existen diferentes teorías: a) Sentencia o acto jurídico en estado de suspensión de efectos, sujeta a plazo y condición (Couture); b) Sentencia o acto sometido a condición resolutoria (Mortara); c) Sentencia como simple elemento de un acto que, con el concurso de otro elemento (vencimiento del término o renuncia al juicio de apelación), llegará a ser declaración de certeza del derecho(81).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D) Distinción entre recursos procesales y administrativos:

El recurso procesal continúa la acción que pone en movimiento la jurisdicción, mientras que en el recurso administrativo la acción no interviene.

El recurso procesal queda dentro de la naturaleza de la acción mientras que <sup>en</sup> el recurso administrativo existe desvinculación con esa instancia peculiar llamada acción.

Quando un particular se enfrenta a la Administración y lo hace en un recurso, no se defiende, puesto que no ha sido demandado, ataca y por ello impugna.

Otra diferencia entre recurso administrativo y recurso procesal estriba en la estructura del procedimiento: con dos partes el primero y tripartita la acción llamada recurso.

Los recursos procesales pueden ser judiciales o jurisdiccionales, según conozca de la acción un Tribunal Judicial o un organismo constituido como Tribunal Jurisdiccional.

El recurso administrativo presenta, frente al procesal, la peculiaridad de que <sup>se</sup> constituye en favor del administrado como consecuencia del Estado de Derecho, mientras que el segundo puede o no constituirse en favor del mismo.

81 Cfr. ECHANDIA DEVIS: op. cit., pp. 670-671.  
Cfr. item. HUGO ROCCO: op. cit., pp. 389-394.

La revisión fiscal se constituye en un recurso procesal jurisdiccional (82).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**B) Opinión Personal.-**

La hipótesis planteada al comienzo del capítulo establece (82): La revisión fiscal constituye una figura jurídica híbrida, que participa de la naturaleza de una autotutela-recurso procesal.

Si un recurso procesal continúa el movimiento de la jurisdicción quedando dentro de la naturaleza de la acción y, la revisión fiscal continúa el movimiento de la jurisdicción "contencioso administrativa" quedando dentro de la naturaleza de la acción, ésta — última se manifiesta como un recurso procesal.

Si los recursos procesales pueden ser judiciales o jurisdiccionales, según conozca de la acción un Tribunal Judicial o un organismo constituido como Tribunal Jurisdiccional y, la revisión fiscal es conocida por un organismo constituido como Tribunal Jurisdiccional, dicha Revisión constituye un "recurso procesal jurisdiccional".

Si los medios de autotutela o control en la esfera de lo administrativo, protegen sólo en forma indirecta a los particulares, — mirando a la eficacia de la administración como propósito directo y, la revisión fiscal, en lo administrativo, protege de la misma forma a éstos, al analizarse los requisitos de importancia y trascendencia, se constituye, por tanto, en un medio de control jurídico o autotutela, que se manifiesta en las medidas de anulación o anulación con efectos.

---

82 Cfr. H. BRIBENO SIERRA: op. cit., p. 100-102.  
Cfr. ítem.

ALFONSO NAVA NEGRETE: Derecho Procesal Administrativo, p. 51.

LA REVISION FISCAL PARTICIPA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE UNA AUTOTUTELA-RECURSO PROCESAL JURISDICCIONAL.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y DE SUS SENTENCIAS

Las hipótesis que se plantean en el presente capítulo son las siguientes:

1) El Tribunal Fiscal de la Federación se constituye como un Tribunal Jurisdiccional;

2) El concepto de "Cosa Juzgada" debe situarse sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal.

A) Naturaleza Jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación.-

A continuación se procede a resumir lo expuesto por el Lic. - Leopoldo R. Arreola Ortis (83):

Establece que se habla de una función legislativa que es la que lleva a cabo el Poder Legislativo, de una función ejecutiva a cargo del Poder Ejecutivo y de una función judicial que es la que lleva a cabo el Poder Judicial, comprendiéndose por ésta la función jurisdiccional propiamente dicha y originándose en este punto un

---

83 Cfr. LEOPOLDO ARREOLA ORTIZ: La Naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación; en MARGARITA LOMELI GERREZO et alii; Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982, - pp. 161-200.

primer problema surgido en torno al Tribunal Fiscal, consistente - en la ubicación de éste organismo fiscal, ya que, si el mismo surgió en el ámbito del poder ejecutivo, al menos formalmente, no puede considerarse como un organismo jurisdiccional, pues no se encuentra dentro del poder que constitucionalmente se encuentra establecido para tal función; el Poder Judicial.

Esta objeción fue substancialmente la que campeó en los orígenes del Tribunal Fiscal, cuando se cuestionó su constitucionalidad y, si bien en ese tiempo resultaba valedera, en la actualidad la posición jurídica del Tribunal Fiscal ha variado substancialmente al respecto, en virtud de las siguientes razones:

Primeramente porque a partir de la reforma sufrida por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de México, en Decreto de 16 de diciembre de 1946, se estableció la posibilidad de la existencia de Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, que no se encuentren ubicados en el ámbito del Poder Judicial. Cabe precisar que la reforma constitucional adicionó la existencia de dichos tribunales a la necesidad de que los mismos "estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

En segundo término, porque la esencia de la autonomía del Tribunal Fiscal para dictar sus fallos ha experimentado, en sí, una gran transformación, pues, en tanto, que a la Luz de la Ley de Justicia Fiscal y del Código Fiscal de 1938, el Tribunal debería dictar sus fallos "en representación del Ejecutivo de la Unión", lo que dió origen a la famosa figura de la justicia delegada que, hasta cierto punto, pugna con la idea de la autonomía del Tribunal Fiscal en sus fallos. La situación varió substancialmente a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, ya que tal ordenamiento legal, en su artículo primero expresamente estableció que: "...el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo, dotado de plena auto-



## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

85

nomía, autonomía que fuera ratificada por la actual Ley Orgánica - del Tribunal, la que igualmente en su artículo primero señala: "que el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos".

Las reformas constitucionales y legales citadas, han puesto - las bases suficientes para considerar que la autonomía que en un principio se le otorgaba al Tribunal, no es la misma que la de que actualmente goza, pues en tanto que la creación del Tribunal, era el Poder Ejecutivo el que por delegación otorga al tribunal su facultad jurisdiccional (posición que resulta contradictoria, de origen, pues el Poder Ejecutivo no es receptáculo constitucional de la función jurisdiccional); a partir del Código Fiscal de 1967, es el Poder Legislativo el que a través de la ley otorgó esa atribución, con el cual se rompió el vínculo jurídico requerido para --- que pueda darse la figura de la justicia delegada, concluyéndose - de ello que esta clase de justicia ha desaparecido para dar paso a una justicia autónoma, piedra de toque de una verdadera autonomía del Tribunal en el campo jurídico, sustentada en la independencia formal y material que este organismo ha alcanzado cada vez en mayor medida.

Una segunda cuestión resulta necesario dilucidar a fin de determinar la naturaleza actual del Tribunal, consistente en saber - si la actividad realizada por el Tribunal Fiscal corresponde desde el punto de vista substantivo, a una actividad jurisdiccional.

Al respecto el tratadista Couture sostiene que el acto jurisdiccional consta de tres elementos: la forma, el contenido y la -- función, debiendo entenderse por forma, "Los elementos externos -- del acto jurisdiccional, la presencia de partes, de juicios y de -- procedimientos establecidos por la Ley".

Por contenido "La existencia de un conflicto, controversia o \_

diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada".

Y por función "El cometido, o sea, asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación eventualmente coercible del derecho".

Con base en lo anterior, el propio autor, vuelto a citar por el Lic. Arreola Ortiz, define el concepto de jurisdicción como --- "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, -- con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por ac to de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, \_ mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

Con base en éstos elementos teóricos, el autor en cita pasa a analizar la actividad llevada a cabo actualmente por el Tribunal - Fiscal (Lic. Arreola Ortiz).

Históricamente este organismo fue creado con el fin expreso de dirimir controversias y conflictos suscitados por la aplicación de las leyes fiscales administrativas.

Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal resulta ser un órgano del Estado competente para desempeñar la función pública de - administrar justicia, la cual se realiza ante la existencia de con flicto o controversia de carácter jurídico.

Por lo que toca al aspecto formal de la definición cabe señalar que el procedimiento a través del cual se lleva a cabo dicha - función pública es de tal naturaleza que reúne los requisitos procesales para ser considerado <sup>como</sup> un juicio, dado que existe una contro versia entre dos partes con igualdad de oportunidades procesales - para justificar sus pretensiones ante un juzgador, quien resulta -

ser un tercero independiente de ellas, con obligación de resolver imparcialmente el conflicto sometido a su jurisdicción.

Lo anterior resulta trascendente, ya que es este elemento el punto de diferenciación entre el juicio contencioso-administrativo y los medios de defensa que la Ley prevé en la fase oficiosa del procedimiento; es decir, ante la propia administración pública (recurso, instancias, etc.), en cuya hipótesis es la propia autoridad administrativa la encargada de resolver la instancia.

Por lo que toca al elemento de la definición consistente en la autoridad de cosa juzgada que deben tener las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, que ponga fin a las controversias; tal característica ha sido plenamente reconocida por las diversas leyes que han regido al Tribunal Fiscal, bastando citar la propia Ley de Justicia Fiscal la cual señalaba en su artículo 47: "Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de cosa juzgada".

Por último, respecto del elemento consistente en la posibilidad de ejecución coactiva del fallo por el propio Tribunal que lo emitiera; cabe precisar que en el caso del Tribunal Fiscal tal elemento no se da, ya que, como ha quedado expuesto por el autor en cita, sus resoluciones son meramente declarativas. Sin embargo, -- aún en este punto, mucho se ha avanzado al respecto, pudiendo citar como ejemplo la causal de anulación de desvío de poder respecto de la cual el Tribunal ha luchado incansablemente por sostener su competencia, no sólo para analizar la legalidad de la sanción, sino, en estricto cumplimiento del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación (Código de 1967, sin reproducción de dicho artículo en el vigente y con variantes en el 239 del actual), poder determinar en el propio fallo, el monto de la sanción que deberá imponérsese al sancionado cuando aquella, motivo de la controversia,

no estuviere ajustada a derecho.

Con lo expuesto se puede afirmar que la actividad realizada - por el Tribunal Fiscal ha sido y, sigue siendo, ahora con mayores y más sólidas bases jurídicas, una actividad inminentemente jurisdiccional; lo cual, aunado a la autonomía alcanzada, dá bases suficientemente sólidas al Lic. Arreola Ortiz para sostener que el Tribunal Fiscal de la Federación resulta ser en la actualidad, un organismo jurisdiccional totalmente independiente del Poder Ejecutivo y plenamente autónomo en el ámbito jurídico; un organismo que - al igual que lo ocurrido en el Derecho Administrativo francés, ha iniciado un proceso de estructuración de un área jurisdiccional administrativa dentro del derecho público, paralela a la del Poder Judicial en la esfera del derecho privado.

La Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, promulgada el 27 de agosto de 1936, establece, en términos generales, -- por lo que respecta a la naturaleza jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación, lo siguiente (84):

El Tribunal Fiscal de la Federación se colocó dentro del marco del Poder Ejecutivo con independencia de cualquiera de las autoridades que integran ese Poder, fallando en representación del Ejecutivo por delegación de facultades que la propia Ley le hace.

Se creó un Tribunal Administrativo de Justicia Delegada, no de Justicia Retenida, en el que el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa tendrían intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal.

Se estableció que naturalmente que dictado el fallo por el Tribunal, su ejecución, mediante actos que corresponden a la Admi-

---

84. Cfr. EMILIO MARGAIN MANANTOU: El Tribunal Fiscal de la Federación. Un somero examen del mismo; en MARGARITA LOMELI CEREZO et alii; -- Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; México, 1982, pp. 244-256.

nistración activa y que por tanto deben emanar del Presidente de la República con refrendo de su secretario o de éste simplemente ejercitando sus funciones representativas propias, queda a cargo de la autoridad demandada. Que el Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas; pero con el fin de evitar los inconvenientes que presenta ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que también son fallos de nulidad y, que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas en las que en forma escalonada el tribunal judicial va controlando la ejecución de su sentencia, en la Ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.

Establece dicha Exposición de Motivos que la autonomía del Tribunal debe complementarse con garantías para los magistrados que lo integren, adoptando, para tal efecto, el mismo estatuto que las leyes constitucionales señalan para los miembros del Poder Judicial de la Federación. Dentro de estas ideas se establece la ratificación del Senado, tanto para los nombramientos como para la remoción de los magistrados, invocándose la fracción II del artículo 76 constitucional que habla de los altos empleados de Hacienda.

El contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación. Será el acto y a lo sumo el órgano, el sometido a la jurisdicción del Tribunal, no el Estado como persona jurídica. El Tribunal no tendrá otra función que la de conocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o de procedimientos.

Los procedimientos previos llevados a cabo por la autoridad administrativa durante el período oficioso, cualquiera que sea la amplitud que haya tenido, no limitarán el radio de acción de la autoridad ni las facultades que la Ley le otorga para la investiga--

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

90

ción de la verdad; sin perjuicio de la presunción de validez de los actos administrativos.

Se llama juicio y no recurso a la instancia del Tribunal. El recurso supone, en efecto, continuidad dentro de un mismo procedimiento. Con la instancia al Tribunal, por el contrario, se pasará de la actuación oficiosa de la administración, a la fase contenciosa, según antes indicábase o, en general, de la actuación administrativa a la actuación jurisdiccional. El Tribunal obrará siempre dentro del cauce de un proceso.- Los juicios serán en todo caso de nulidad; normalmente simples juicios declarativos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda). En otros, llevarán implícita la posibilidad de una condena (negativas de devolución). Pero, y esto conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de los agentes del Fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal deberá combatirse, como la de cualquier otra autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo, en el que, como es obvio, no se discutirán ya las cuestiones que fueron resueltas en el juicio administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de la ejecución.

Como consecuencia del carácter jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Fiscal, se establece que éstas tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance de que éstos términos tiene cuando lo emplean nuestros códigos de procedimientos al referirse a los fallos de justicia ordinaria; es una cosa juzgada relativa, que toda vía puede destruirse por una instancia de amparo. Se conserva la expresión, por una parte, porque como ya se indica, nuestra ley la usan y, por la otra, porque aún la misma doctrina del derecho procesal acepta que la cosa juzgada puede tener diversos grados y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

91

ordinario, sino por medios de impugnación extraordinarios; ahora - que la relatividad sólo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable la cosa juzgada sí es absoluta.

Principal crítica.- El Tribunal Fiscal de la Federación nació con la sombra de la duda respecto a su constitucionalidad frente a nuestra Carta Magna.

Hasta el momento de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, los problemas fiscales se ventilaban ante el Juzgado de Distrito mediante un juicio de oposición que preveía el Capítulo I de la Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1929.

No obstante que el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias entre la Hacienda Pública Mexicana y el contribuyente, porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los agentes del ministerio público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal, el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc.

Se puso en tela de duda la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, "afirmandose que era un tribunal cuya existencia pugna con las ideas expuestas por Vallarta en el siglo pasado, con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aún más, de juristas al servicio del Estado". "Permitir que la administración, a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que después de 30 años puede ya calificarse como cierta pero - suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935".

Sin embargo, para salvar las críticas que se expo-

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

nían sobre la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación no obstante que sus sentencias eran impugnables mediante juicio de amparo, en 1946 se procedió a reformar el artículo 104 de la Constitución Federal, estableciéndose que: "...en los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra sentencias de... tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

Como resultado de la reforma constitucional antes citada, el Congreso de la Unión expidió el Decreto de 30 de diciembre de 1946, estableciéndose en favor de las autoridades hacendarias y potestativo para los particulares, el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en asuntos en que el crédito se encontraba determinado y fuese mayor de \$20,000.00 o bien cuando el crédito no estaba determinado.

Todas las dudas que aún pudiesen existir respecto a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, o de la existencia de tribunales administrativos en México desaparecieron con la reforma del artículo 104 Constitucional que nos dice:

"Art. 104.-.....:

I.-.....

.....:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir — las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, — y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"....."



cha autoridad, en lugar de haberse concretado a señalar las bases para la imposición de la multa, esto es, las circunstancias que la autoridad debía tomar en cuenta tales como el capital, la capacidad económica y la gravedad de la falta.

Sin embargo, el Pleno del Tribunal Fiscal fue partidario del primer criterio de la Suprema Corte, ya que en la resolución de 9 de junio de 1970, publicada en la Revista del mismo Tribunal, correspondiente a los meses de abril a junio de 1970, página 214, expresó lo siguiente:

"Las Salas de este Tribunal tienen facultad para determinar el monto de las multas conforme al artículo 230 -- del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando la sentencia declare la nulidad indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal; lo anterior no significa que este Tribunal substituya a la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades sancionadoras si se toma en cuenta que dicho ejercicio queda agotado al dictarse la resolución definitiva".

No obstante lo anteriormente dicho, la resolución sancionadora carece de motivación respecto al monto de la multa, la nulidad que se declare debe ser sólo para el efecto de que se dicte una nueva resolución en que se motive la sanción, pero no para que se aplique determinada multa. En este sentido ha expresado su criterio la Sala Superior en la tesis que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS.- EFECTOS DE LA QUE CONSIDERA QUE NO MOTIVO EL MONTO DE UNA SANCION.- Si una Sala Regional nulifica un proveído por falta de notificación en cuanto al monto de la sanción, debe limitarse a ordenar que si se dicta una nueva resolución ésta cumpla con la garantía del artículo 16 Constitucional, pero no puede ordenar que se imponga la multa mínima, en tanto que no tuvo elementos para ello. Sólo cuando se examina si la motivación fue adecuada, es factible que la Sala haga la determinación del monto debido".

Por último, el actual Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1º de abril de 1967, recoge, en el Capítulo IV del Título Cuarto, los recursos que las autoridades demandadas pueden hacer valer en contra de las sentencias que en perjuicio de sus intereses emitan las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (85).

**Reformas en la Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de 1968:**

Esta reforma constitucional que entró en vigor en octubre de 1968, conjuntamente con las modificaciones a la legislación de amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, introduce dos factores de gran significado en el desarrollo de la justicia administrativa en México.

...En primer término constitucionaliza la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, con la adición que se hizo a la fracción I del artículo 104 constitucional, en cuanto dispone: "Las Leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...".

...El segundo aspecto esencial de la reforma de 1968, radica en el establecimiento específico, en el artículo 107, fracción V, inciso b), del amparo de una sola instancia contra sentencias definitivas pronunciadas por tribunales administrativos, lo que significa el pleno reconocimiento, para los efectos del mismo amparo, de la categoría judicial de dichos tribunales, como órganos dotados de plena autonomía, superando la situación anterior, de organismos de jurisdicción delegada, que tenía el Tribunal Fiscal de la Federación desde su creación en 1936, hasta la expedición de su Ley Orgánica que entró en vigor en abril de 1967...

...En relación con esta última innovación, debe recordarse que con anterioridad a la reforma constitucional indicada, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se impugnaban en amparo de doble instancia, en --

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

95

los términos del artículo ~~114~~, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que se consideraban como actos formalmente administrativos.

...En resumen, a partir de la reforma constitucional de 1968, en sus dos aspectos señalados, los tribunales administrativos adquieren en el ordenamiento mexicano la categoría de tribunales judiciales autónomos, con lo que se aproximan al sistema de organización en los países germánicos., pero por otra parte conserva el ordenamiento mexicano también los principios del sistema judicialista angloamericano, ya que las sentencias definitivas de los propios tribunales administrativos pueden impugnarse a través del juicio de amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según las reglas de competencia respectivas.

...Uno de los efectos inmediatos de la mencionada reforma constitucional de 1968, por lo que se refiere a la adición de la fracción I del artículo 104 constitucional, ...fue la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por ley promulgada el 28 de enero de 1971, y reformada posteriormente en 1973 y 1978.

...La creación de este Tribunal implica un paso hacia adelante en la evolución de la justicia administrativa mexicana, que va de un organismo de jurisdicción delegada y con competencia restringida a la materia fiscal, hacia el establecimiento de tribunales judiciales autónomos de competencia genérica para conocer y resolver, salvo excepciones, las controversias entre la administración y los administrados; en la especie, los surgidos en el ámbito del Distrito Federal, que por otra parte, es, la más importante de nuestras Entidades Federativas (86).

El ejemplo del Tribunal Fiscal de la Federación, ha tenido repercusiones en las legislaciones de las Entidades Federativas, así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que recientemente se han establecido varios organismos judiciales inspirados en los antes mencionados, pudiéndose señalar por orden cronológico, el Tribunal Fiscal del Estado de -----

---

86 HECTOR FIX-ZAMUDIO: Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en MARGARITA LOMELI CERREZO et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, - T. II; México, 1982, pp. 394-395.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

96

México (1970); el Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz (1975); el Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa (1976); el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (1977); y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Hidalgo (1979).

Existen dos anteproyectos, uno de 1964 y otro de 1973, para transformar este organismo en un verdadero Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con plena autonomía, dotado de competencia genérica para conocer de todas las controversias entre los administrados y la Administración Pública de la Federación y, por supuesto, con facultad para ejecutar coactivamente sus resoluciones

El primer anteproyecto, de 1964, fue elaborado por los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación: Rubén Aguirre Elguézabal, Dolores Heduán Virués y Margarita Lomelí Cerezo, designados por el Pleno de dicho Tribunal para formular el anteproyecto dirigido a la creación del citado Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con apoyo en el anteproyecto de 1964, el Tribunal Fiscal, elaboró un segundo proyecto, en el año de 1973, para el establecimiento del propio Tribunal de Justicia Administrativa, con lineamientos similares al anterior, pero proponiendo, además, su desconcentración a través de una Sala Superior que asumiría las funciones del Tribunal en Pleno y, de las Salas Regionales distribuidas en el territorio de la República.

El proyecto de 1964, contenía, además, resolución a los problemas del cumplimiento forzoso por parte del Tribunal respectivo, sin acudir a un proceso posterior y, trataba de la ampliación del principio de desvío de poder a todas las controversias de que conoce el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, en los términos del artículo 22, fracción IV, ya que ~~en~~ el Código Fiscal aplicable, en su artículo 228, inciso d), en forma ex-

presa restringió la aplicación de dicho principio de desviación de poder sólo a los supuestos de impugnación de sanciones, por lo que lo excluyó de las restantes controversias.

El artículo 238, fracción V, del Código Fiscal de la Federación de 1981, ahora vigente, si bien es cierto no limita textualmente el principio de desvío de poder al supuesto de impugnación de sanciones, también lo es que sí se relaciona con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, observándose, por tanto, dicha determinante.

Dichos proyectos dieron al Tribunal Federal de Justicia Administrativa una competencia genérica, con excepción de aquellas controversias que la misma Constitución Federal excluye de la revisión judicial (revocación o negativa de autorizaciones para impartir educación, en los términos del artículo 3º constitucional; expulsión de extranjeros de acuerdo con el artículo 33; decisiones de carácter electoral, según los artículos 60 y 74, fracción I; y decisión sobre responsabilidad de funcionarios dotados de inmunidad constitucional, artículo 111); tampoco se aceptaba la impugnación de los actos y resoluciones en materia agraria, así como respecto de los considerados como de carácter político (relaciones exteriores, defensa del territorio nacional, cuestiones electorales y, otros similares) (87).

B) Efectos de la Nulidad Declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.-

Se realizará, a continuación, una síntesis de lo expuesto por

---

87 Ibid, pp. 397 a 399 y 412.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

la Lic. Margarita Lomelí Cerezo en su trabajo titulado "Efectos de la Nulidad declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la - Federación" (88).

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, Ordenamiento que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, se consideró que el órgano contencioso-administrativo que surgía a la vida jurídica sería únicamente un tribunal de anulación, ya que pronunciaría tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas y que se ocuparía solamente de lo que "la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación". Sin embargo, ya desde entonces no se adoptó el modelo puro del contencioso de anulación, que se limita rigurosamente a la simple declaración de nulidad del acto combatido, sino que se excedieron los lineamientos de dicho contencioso. En efecto, de acuerdo con la doctrina francesa, en el --contencioso de anulación, al nulificarse el acto ilegal materia de impugnación, no se dan orientaciones a la autoridad administrativa, salvo casos excepcionales, sobre lo que debe hacerse como consecuencia de la anulación, ya que estas indicaciones se consideran -- como propias de las facultades del juez en el contencioso de plena jurisdicción.

Al iniciarse nuestro sistema contencioso-administrativo, no -- obstante que se pretendía regular solamente el contencioso de anulación, se consideró en vista de la experiencia derivada de "la ejecución de las sentencias de amparo", que también son fallos de -- nulidad y que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas en las que en forma escalonada el tribunal judicial va controlando la ejecución de su sentencia, que debían evitarse las dificultades e inconvenientes de tal procedimiento, para lo cual se -- estableció en el artículo 58 de la ley que la sentencia que declara

88 Cfr. MARGARITA LOMELI CERESO: Efectos de la Nulidad Declarada - en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación; en MARGARITA LOMELI CERESO et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982, pp. 539-550.

ra una nulidad, salvo los casos de reposición del procedimiento y de anulación de una resolución favorable a un particular impugnada por las autoridades, indicaría de manera concreta en qué sentido debería dictar su nueva resolución la autoridad fiscal (Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Julio a septiembre de 1957, págs. 177 y 179).

El propósito de precisar las consecuencias de la declaración de nulidad siguió presentándose y aún se intensificó en el Código Fiscal de 1939, cuyo artículo 204 habla ya no solo del sentido concreto de la nueva resolución, sino de las bases que la sentencia anulatoria debe indicar. Siguiendo la misma tendencia hacia una mayor precisión de las consecuencias de la nulidad, el vigente Código Fiscal de la Federación establece en el artículo 230 (89) que cuando la sentencia declare la nulidad, salvo los mismos casos de excepción relativos a reponer el procedimiento y a la ineficacia de la resolución favorable a un particular demandada por la autoridad indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal.

El precepto contenido en el artículo 230 frecuentemente es olvidado en los fallos de anulación dictados por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación

Alcance de la nulidad según la causa de anulación prevista en el artículo 228 del Código Fiscal de la Federación (90).-

---

89 -No existe reproducción de dicho artículo dentro del Código Fiscal de la Federación vigente (Código de 1981 con reformas, modificaciones y adiciones de 30 de diciembre de 1983). Su esencia se encuentra plasmada en el artículo 239 del último ordenamiento citado.

90 -El artículo 228 del Código de 1967, corresponde al 238 del de 1981.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Son diferentes los efectos de la nulidad según sea la causal\_ de anulación que se haya declarado existente en el caso.

## Nulidad por falta de, o indebida fundamentación y motivación.-

Son diferentes también los efectos de la nulidad de la resolución\_ impugnada, según obedezca a la violación formal o de falta de expresión de los fundamentos y motivos que le dieron origen, o bien de que se trate a la violación material o sustancial consistente - en que no sean aplicables los preceptos legales invocados por la - autoridad ya sea porque no estén vigentes o porque no existan los\_ motivos en que se basa el actor, o no encuadren en los supuestos - fácticos de los fundamentos legales.

En el primer caso, por tratarse de una violación formal, que\_ da lugar a que no se estudien los problemas concernientes al fondo del asunto, el alcance de la nulidad es que la autoridad no está - impedida de dictar un nuevo acto o resolución en que se subsane la omisión en que incurrió al emitir el acto anulado. para lo cual de\_ berá expresar los fundamentos de derecho y los motivos de hecho -- que justifiquen su activación.

Por el contrario, en el segundo caso, es decir, cuando existe la violación substancial, la autoridad no puede legalmente repetir el acto anterior con diferente fundamentación y motivación.

## Nulidad de resoluciones que determinan créditos fiscales.; Generalmente la declaración de nulidad de este tipo de resoluciones\_ se funda en el inciso c) del artículo 228 del Código Fiscal de la\_ Federación, que señala como causa de anulación de las resoluciones impugnadas, la violación de la disposición aplicada o no haberse a\_ plicado la disposición debida.

Cuando la violación producida deriva de no haberse verificado el supuesto de hecho previsto en el precepto aplicado, o sea el he\_

Cuando la violación producida deriva de no haberse verificado el supuesto de hecho previsto en el precepto aplicado, o sea el he\_



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cho generador del crédito fiscal, el efecto de la nulidad declarada en forma lisa y llana es eliminar del ámbito jurídico la decisión que se combatió, lo que significa que ya no podría exigirse al actor el pago del crédito que se había determinado a su cargo.

Sin embargo, hay otros casos en que la violación en que incurrió la autoridad afecta sólo a uno de los elementos de la determinación del crédito, por ejemplo, la tasa que se aplicó. En tal caso, la anulación de la resolución impugnada no es absoluta, ya que sólo se refiere a la tasa impositiva, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, la sentencia respectiva debe indicar cual es la tasa correcta que la autoridad fiscal debería tomar en cuenta al emitir una nueva resolución, sin que ello implique que el Tribunal Fiscal se extralimite en sus funciones, invadiendo las facultades de la autoridad, -- pues por el contrario, se ajusta exactamente a lo dispuesto por el invocado artículo.

En otros casos, la anulación de la resolución determinante -- crédito puede ser para un efecto de carácter procedimental.

Nulidad de Resoluciones dictadas en Recursos Administrativos.

Por regla general, al declararse la nulidad de este tipo de resoluciones es necesario indicar, conforme a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación los efectos de la anulación, que no puede ser lisa y llana, porque el recurso correspondiente no puede quedar sin resolver, de manera que el efecto de la nulidad es que la resolución anulada sea substituída por otra que ponga fin al recurso interpuesto y que se dicte en los términos -- que señale la sentencia anulatoria.

También en el caso de que se nulifique la resolución que desahoga el recurso por considerarlo improcedente, ya sea por extemporá

neidad u otro motivo, la sentencia debe expresar y así se hace casi invariablemente, que el efecto de la nulidad del desechamiento es que la autoridad admita el recurso, le de el trámite legal y lo resuelva conforme a derecho.

Sin embargo, cuando en el juicio sólo se analizó un requisito de procedibilidad del recurso, el efecto de la nulidad de la resolución que lo desechó no debe ser que se admita el recurso, sino sólo el de que la autoridad, considerando satisfecho el requisito estudiado en la sentencia respectiva, analice si se han cumplido los demás requisitos que sean necesarios para procedencia, según las disposiciones aplicables, resolviendo lo que corresponda.

Cuando la resolución del recurso es anulada por incompetencia de la autoridad que la emitió, el efecto de la nulidad no es en modo alguno que la resolución combatida en el recurso sea revocada, sino que la autoridad competente se avoque al conocimiento del propio recurso y lo resuelva ajustándose a derecho.

Otro caso que puede presentarse es el de violación de las formalidades del procedimiento ya sea el que previamente se siguió para la emisión de la resolución recurrida, o el establecido en relación con el recurso de que se trate. En tal hipótesis la nulidad de la resolución que recayó al mismo es sólo para el efecto de que se subsane la violación procedimental y en el momento oportuno se dicte la resolución que en derecho proceda.

Frecuentemente las resoluciones de los recursos administrativos son declaradas nulas por violación formal consistente en no haber analizado todos los argumentos hechos valer por el recurrente, omitiendo el estudio de alguno o algunos.

En estos casos, el efecto de la nulidad es que la autoridad administrativa dicte una nueva resolución en que estudie integralmente los planteamientos contenidos en el escrito en que se inter-

puso el recurso. Esto se debe a que el Tribunal Fiscal de la Federación, en su carácter de órgano jurisdiccional contencioso administrativo, no puede substituirse a la autoridad y resolver directamente lo que corresponda según los argumentos del recurrente, pues to que el mismo Tribunal ejerce una jurisdicción revisora de los - actos de la autoridad administrativa, y en este caso no existe pro nunciamento de la misma autoridad que pueda ser revisado.

Por consiguiente, no es correcto que se declare la nulidad li sa y llana con base en la violación formal apuntada, aunque el actor haya pretendido que esta es de fondo por implicar indebida la la motivación de la resolución impugnada en juicio.

Aún en el caso de que la resolución del recurso se anule por in indebida fundamentación y motivación, es decir, por haberse compro bado la existencia de violación de fondo y no de carácter formal, debe señalarse el efecto de la nulidad, a saber que la autoridad - dicte una nueva resolución del recurso revocando el acto adminis-- trativo impugnado en él, puesto que la nulidad pronunciada por el - Tribunal Fiscal no produce directamente la consecuencia de dejar - sin efectos la resolución combatida en el recurso administrativo, - porque el propio Tribunal, como se ha dicho anteriormente, no pue- de substituirse a la autoridad.

Nulidad de Resoluciones sancionatorias por Desvío de Poder.-

Esta causal de nulidad a que se refiere el inciso d) del ar-- tículo 228 del Código Fiscal de la Federación, existe cuando la mo tivación que tuvo en cuenta la autoridad para determinar el monto de una sanción no es adecuada, porque no está en proporción con la gravedad de la infracción o las condiciones del infractor, inclu-- yendo en éstas últimas tanto las que atañen a su situación económi ca, como las circunstancias atenuantes o agravantes que se desprendan de su conducta.

El examen de esta causal de nulidad de las sanciones administrativas, implica por regla general que no se ha combatido la existencia de la infracción que da lugar a la sanción constituida casi siempre por una multa, o bien que si ha sido impugnada por el sancionado, el juzgador ha concluido, después de analizar las alegaciones y pruebas de las partes, que sí existió el acto u omisión contrarios a las disposiciones legales respectivas, por lo que es procedente aplicar una sanción.

En efecto, sería ilógico analizar la legalidad del monto de la multa sin haber establecido previamente la existencia de los su-  
puestos que permitan a la autoridad aplicar una sanción.

En estas condiciones, el efecto de la nulidad que se declare por considerarse que en el caso se configuró el desvío de poder, es limitado, aunque no se diga expresamente en la sentencia respectiva, si bien con lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal invocado, así debe hacerse y es más conveniente para precisar el alcance de la propia sentencia y facilitar su cumplimiento.

La sentencia al anular puede dar las bases que la autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción adecuada y aún fijar el monto de la multa.

Sobre esta última posibilidad, no hay criterio definido y firme, pues aunque inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Tribunal Fiscal puede fijar el monto de la sanción cuando la anula por ser desproporcionada, según tesis de la Sala Auxiliar que se publicó en el informe correspondiente al año de 1955, página 80, posteriormente la Suprema Corte cambió su criterio en la revisión fiscal 423/56, fallada el 2 de octubre de 1957, considerando que indebidamente una Sala del Tribunal Fiscal determinó el monto de la multa que debería imponer la autoridad fiscal, toda vez que indebidamente se substituyó al criterio de di-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

105

cha autoridad, en lugar de haberse concretado a señalar las bases para la imposición de la multa, esto es, las circunstancias que la autoridad debía tomar en cuenta tales como el capital, la capacidad económica y la gravedad de la falta.

Sin embargo, el Pleno del Tribunal Fiscal fue partidario del primer criterio de la Suprema Corte, ya que en la resolución de 9 de junio de 1970, publicada en la Revista del mismo Tribunal, correspondiente a los meses de abril a junio de 1970, página 214, expresó lo siguiente:

"Las Salas de este Tribunal tienen facultad para determinar el monto de las multas conforme al artículo 230 -- del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando la sentencia declare la nulidad indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal; lo anterior no significa que este Tribunal sustituya a la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades sancionadoras si se toma en cuenta que dicho ejercicio queda agotado al dictarse la resolución definitiva".

No obstante lo anteriormente dicho, la resolución sancionadora carece de motivación respecto al monto de la multa, la nulidad que se declare debe ser sólo para el efecto de que se dicte una nueva resolución en que se motive la sanción, pero no para que se aplique determinada multa. En este sentido ha expresado su criterio la Sala Superior en la Tesis que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS.- EFECTOS DE LA QUE CONSIDERA QUE NO MOTIVO EL MONTO DE UNA SANCION.- Di una Sala Regional nulifica un proveído por falta de notificación en cuanto al monto de la sanción, debe limitarse a ordenar que si se dicta una nueva resolución ésta cumpla con la garantía del artículo 16 constitucional, pero no puede ordenar que se imponga la multa mínima, en tanto que no tuvo elementos para ello. Sólo cuando se examina si la motivación fue adecuada, es factible que la Sala haga la determinación del monto debido".

Revisión 148/80.- Resuelta en sesión de 30 de octubre

de 1980, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Sría.: Lic. Ma. Estela del - R. Ferrer Mac. Gregor Poisot (Hoja Informativa de octubre de 1980, p. 40) (91).

C) La Cosa Juzgada.-

El Lic. Jesús del Hoyo López expone, en resumen, lo siguiente. (92):

No basta decir que se infiere que existe Cosa Juzgada en el - Ordenamiento Fiscal; sabemos que tanto el Actor, como las Autoridades Demandadas tienen facultad de impugnar el fallo que les haya - sido adverso y, si transcurrido el término para la interposición - del recurso (en sentido amplio) sin que éste se hubiera efectuado, podrá decirse que la resolución es firme y por tanto inatacable.

Es apremiante la consagración de la Institución que estudiamos, en atención a que constituye una necesidad de orden público; - huelga decir que hasta las mismas autoridades demandadas desconocen (la mayoría de las veces las ejecutorias) si la resolución que les fue favorable (en el supuesto) ha adquirido esa calidad de inatacable y, si se encontraban en tiempo para proceder en contra del actor en la vía de ejecución. Son incontables las promociones de - una y otra parte, en las que se solicita, se informe por el Tribunal, si la parte perdidosa interpuso el recurso correspondiente - dentro del término de Ley, concretándose el Tribunal o la Sala respectiva, a manifestar mediante acuerdo, que hasta la fecha de pre-

---

91 Cfr. MARGARITA LOMELI CEREZO: Efectos de la Nulidad Declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación; en MARGARITA LOMELI CEREZO et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T. II; Tribunal -- Fiscal de la Federación, México, 1982, pp. 539-550.

92 Cfr. JESUS DEL HOYO LOPEZ: La Cosa Juzgada en el Derecho Fiscal; en MARGARITA LOMELI CEREZO et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982, pp. 539-550.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sentación del recurso, no existe constancia de que se haya intentado, circunstancia por de más irregular y por lo tanto anómala.

A su vez, Humberto Briseño Sierra, por lo que se refiere a la firmeza del pronunciamiento, expone que la compleja situación legal en virtud de la cual el juzgamiento puede aparecer lo mismo en sede administrativa que judicial, conduce a la observación de diversos estratos en los que aparecen sendos pronunciamientos con mayor o menor grado de eficacia. A esto obedece el que se haya hablado de la sentencia sujeta a gravamen, según terminología italiana, -- frente a la sentencia firme.

Quando el fallo es inimpugnable, viene a ser el pronunciamiento final de cualquier procedimiento, por muy largo, complicado o combinado que haya sido. Sin embargo, la sentencia última, la que resulta calificable de firme porque ninguna otra la puede hacer -- variar, no es inalterable en definitiva.

Además de la hipótesis de una sentencia firme sobre una resolución que no juzgó el caso debatido, esto es sobre un sobreseimiento o interlocutoria que ponga fin al proceso sin entrar al debate, se da el caso de un posible control constitucional, que sirve para ponderar la autoridad del juzgador que podría llamarse natural, esto es, del juzgador del proceso administrativo. Aquí la sentencia de control ya no es por su contenido una propia sentencia; versa sobre una contienda administrativa, como puede versar -- sobre una penal o atender a una civil. De lo que se trata es de verificar si la sentencia administrativa, como cualquier otra, es legal. En estas condiciones, no hay una segunda o tercera instancias, sino un procedimiento de control.

Por otro lado, la firmeza de todo pronunciamiento es independiente de su posible alteración. Si las circunstancias cambiaren, -- como sucedería al derogarse una ley impositiva, el pronunciamiento

firme que hubiera establecido la procedencia del cobro, quedaría sin materia y la eficacia se perdería sin mengua de la validez del fallo.

Así pues, eficacia y firmeza no son términos coincidentes, -- ya que las sentencias inatacables pueden llegar a carecer de eficacia y las sentencias eficaces pueden serlo aunque no alcancen firmeza, si logran su cumplimiento ( 93 ).

Los artículos 353, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables en materia del procedimiento contencioso-administrativo por disposición expresa del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación en vigor, establecen que la cosa juzgada es la verdad legal y que contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Disponen que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y a su vez, determinan que causan ejecutoria -- las sentencias que no admitan ningún recurso, aquellas que admitiendo alguno no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente de él y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

El concepto de cosa juzgada debe incluirse en el Código Fiscal de la Federación y situarse sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, debiendo considerarse la revisión y revisión fiscal como casos excepcionales -- expresamente determinados por la ley, en su carácter de medios de control o de autotutela, ya que de no verificarse ésto, se obser--

---

93 Cfr. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA: La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo. Naturaleza y Alcances; en MARGARITA LOWELLI CERREZO et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, p. 571.



varían medios de impugnación ordinarios surgidos con el fin de tutelar intereses particulares de la administración pública federal, noción contraria a los requisitos de importancia y trascendencia dispuestos por los artículos 248 y 250 del Código Fiscal de la Federación. Además, debe desaparecer del ámbito jurídico la revisión fiscal, ya que es absurda la existencia de dos medios de control sobre una misma resolución.

**D) Ejecución y Sentencia.**

Humberto Briseño Sierra establece que tradicionalmente las sentencias en lo administrativo no son susceptibles de ejecución, si por ella se entiende la realización coactiva de la responsabilidad acertada en la sentencia, por obra de tercero.

El actuario o ejecutor es un órgano instrumental útil en todos los casos en que hay una condena de dar, puesto que ni la condena de hacer ni la de no hacer, ni la sentencia constitutiva, ni la declarativa son ejecutables.

En todos estos casos, lo que se aplica son medios indirectos, compulsivos unas veces, substitutivos otras y consecuenciales en el resto. Así, la sentencia que declara la nulidad de una liquidación de impuestos, sólo puede tener consecuencias, como la de hacer plenamente responsable a la autoridad que insista en el cobro coactivo de la liquidación anulada. Pero si se trata de la negativa a un permiso de importación, a una licencia de construcción, o a una autorización de cambio de uso de suelo, tendrán que implantarse medios compulsivos que comenzarán por ser disciplinarios:

Multa a la autoridad renuente, suspensión de funciones y destitución de empleo. No obstante todo lo que disciplinariamente puede hacerse, en el fondo subsiste la inejecutabilidad, puesto que salvo el caso de actividades sustituibles por su materialidad: como dejar libre a una persona sometida a arresto administrativo o -

levantar la clausura de un establecimiento, o desalojar a la persona posesionada de la propiedad ajena; en el resto de los casos la sentencia corre riesgo de verse indefinidamente insatisfecha. Esta fue la razón que tuvo en cuenta el legislador mexicano cuando después de más de un siglo de experiencia, llegó a la conclusión de que el <sup>in</sup> cumplimiento de la sentencia dará lugar a indemnización pecuniaria, existiendo innumerables ejemplos de situaciones que carecen de remedio fáctico, sea porque se agota la materia, porque se transforma, porque, en fin, desaparecen los bienes o las circunstancias y nada puede reconstituir una posesión imposible (94).

E) OPINION PERSONAL.-

Las hipótesis planteadas en el presente capítulo son las siguientes:

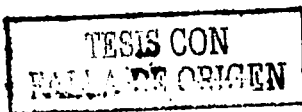
- 1) El Tribunal Fiscal de la Federación se constituye en un Tribunal Jurisdiccional;

Jurisdicción se define como "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y con controversias de relevancia jurídica, mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución";

El Tribunal Fiscal de la Federación dirime controversias suscitadas por la aplicación de leyes fiscales administrativas, implicando ésto que el Tribunal Fiscal resulta ser un órgano del Estado competente para desempeñar la función pública de administrar justicia.

---

94 Cfr. Ibid, pp. 588-589.



## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

111

Por lo que toca al aspecto formal de la definición cabe señalar que el procedimiento a través del cual se lleva a cabo dicha función pública es de tal naturaleza que reúne los requisitos procesales para ser considerado como un juicio, dado que existe una controversia entre dos partes con igualdad de oportunidades procesales para justificar sus pretensiones ante un juzgador, quien resulta ser un tercero independiente de ellas, con obligación de resolver imparcialmente el conflicto sometido a su jurisdicción.

Por lo que toca al elemento de la definición consistente en la autoridad de cosa juzgada que deben tener las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, que ponga fin a las controversias; tal característica ha sido plenamente reconocida por las diversas leyes que han regido el Tribunal Fiscal, bastando citar la propia Ley de Justicia Fiscal, la cual señalaba en su artículo 47: "Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de cosa juzgada".

Por último, respecto del elemento consistente en la posibilidad de ejecución coactiva del fallo del propio Tribunal que lo emitiera; cabe precisar que en el caso del Tribunal Fiscal tal elemento no se da, ya que sus resoluciones son meramente declarativas. Sin embargo, aún en este punto, se ha avanzado al respecto, pudiendo citar como ejemplo la causal de anulación de desvío de poder -- respecto de la cual el Tribunal ha luchado incansablemente por sostener su competencia, no sólo para analizar la legalidad de la sanción, sino, para poder determinar en el propio fallo, el monto de la sanción que deberá imponérsele al sancionado cuando aquella, motivo de la controversia, no estuviere ajustada a derecho.

El Tribunal Fiscal de la Federación manifiesta su actividad como función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por ac

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

112

to de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada cuya ejecutabilidad se encuentra en proceso de desarrollo;

El Tribunal Fiscal de la Federación manifiesta su actividad jurisdiccional, por lo que se constituye como un Tribunal Jurisdiccional;

De esta suerte, los recursos que ante él se interpongan o de éste se deriven, se constituyen en recursos procesales jurisdiccionales con ejecutabilidad en proceso de desarrollo, como lo es el caso de la Revisión Fiscal.

2) El concepto de "Cosa Juzgada" debe incluirse dentro del texto del Código Fiscal de la Federación situándose sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal.

La Cosa Juzgada supone la ausencia de recursos o medios de defensa ordinarios, que recaigan sobre la resolución investida con dicho carácter.

La revisión y revisión fiscal son medios de control, no constituyen recursos ni medios de defensa ordinarios; debe destruirse el concepto de hibridación y fijarse el carácter de la autotutela, ya que al interponer la autoridad dichas revisiones lo hace fundamentalmente por el control de legalidad y protección de un interés público, no de uno privado, como lo hace un recurso, no pudiendo coexistir dentro de una misma figura jurídica naturalezas contradictorias.

En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de Cosa Juzgada.

Procede la "cosa juzgada" sobre las resoluciones de las Salas Regionales, porque no existe recurso ni medio ordinario de defensa en contra de las mismas;

Debe situarse la Cosa Juzgada RELATIVA sobre las Resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, interrumpiéndose el término para la interposición del amparo hasta la resolución de la revisión, suprimiéndose del ámbito jurídico la revisión fiscal..

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

## NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO

## A) TEORIAS

Las hipótesis que se plantean en el presente capítulo son las siguientes:

1) El Amparo constituye un juicio autónomo que participa de - las características propias de un Recurso y de un Proceso Concentrado de Anulación.

2) Para la definición de la naturaleza jurídica de la Revisión Fiscal debe considerarse el Amparo, mas no incluirlo dentro de ésta.

Se estableció en el Capítulo II que la Revisión Fiscal constituye una figura jurídica híbrida que participa de la naturaleza de una autotutela-recurso procesal ( 95 ).

Se pretende establecer si el Amparo constituye un Recurso Procesal o un Juicio Autónomo, sus efectos y, posible comparación - con la Revisión Fiscal.

a) Juicio Autónomo.-1) Eduardo Pallares.-

Para Eduardo Pallares el amparo es un juicio autónomo y no debe ser considerado como una tercera instancia de los juicios civiles o penales contra cuyos procedimientos o resoluciones se hace valer, aunque jurisconsultos de estos días sostengan lo contrario.

El amparo no tiene el carácter de tercera instancia: 1) por-

---

95 Vide supra, p. 63, 84-85.



que pertenece a la jurisdicción federal, mientras que los juicios civiles o penales y laborales, respecto de los cuales se hace valer la jurisdicción local en la mayoría de los casos; su fin específico no es dirimir la cuestión entre partes que se ventila en -- procesos civiles, laborales, penales o fiscales, sino resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado que se afirma ser violatorio de garantías o que invade la esfera federal o local; 3) En dicho juicio figura como parte demandada la autoridad responsable y no la persona que en los juicios de orden común o federal, actúan como demandados. En otros términos, es un proceso que se instituye a la autoridad responsable, sin el cual no procede nunca el amparo; 4) Igualmente debe figurar como parte necesaria, el Ministerio Público Federal que imparcialmente interviene para aportar opiniones y elementos de prueba respecto a la constitucionalidad del acto reclamado y 5) Además, se puede hacer valer contra actos de autoridad que no sea la judicial, sino incluso, la administrativa o legislativa y, que no se haya ejecutado la prosecución de un juicio ( 96 ).

2) Luis Bazdresch.--

El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y, entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; en agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad, que el interesado considera lesivo de sus ga-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

116

rantías individuales; y la decisión incumbe, en única o última instancia, a los tribunales judiciales federales.

El juicio de amparo, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio; en lo formal, se inicia ante un juez de derecho, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate y, a tal efecto debe expresar los requisitos técnicos, o sea, quién es el actor o quejoso, quién el demandado, o autoridad responsable, cuál es el acto reclamado, con relación de los antecedentes pertinentes, la causa de pedir, o sea, cuáles son las garantías que se consideran violadas y, los respectivos conceptos de violación; la autoridad demandada debe producir su contestación, que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y producir sus alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia y, el juez debe dictar una sentencia verdaderamente tal, como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento y otros. Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías, en los casos que especifica el artículo 37 de la Ley de la materia, constituye un recurso, porque dicho superior no resuelve en grado, o sea, en segunda instancia, sino precisamente como Juez de Distrito sustituto y, por tanto, con las mismas calidades y efectos que éste. Sin embargo, en los asuntos contenciosos el juicio de amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, en la modificación o en la revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o substanciales que en cada caso procedan; pero esa identidad de resultados no justifica que en tales casos el juicio de amparo sea calificado o considerado como recurso, porque siempre subsisten las diferencias técnicas antes puntualizadas, tanto más que la revocación resultante del amparo concedido, en principio de



ja a la autoridad responsable en libertad de decidir en una nueva resolución lo que estime procedente, con la única taxativa de no - insistir, ni abierta ni encubiertamente, en la decisión que motivó el amparo (97 ).

3) Ignacio Burgoa.-

Para Burgoa el Amparo es un juicio o proceso que se inicia -- por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos ju risdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se conside ra contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Esta definición se refiere al amparo indirecto, ya que poste riormente el citado autor establece que el amparo directo o unius tancial se localiza en coincidencia con el recurso de casación en su procedencia y teleología (98).

b) R E C U R S O . -

1) Ovalle Pavela - Recurso.-

Establece que tradicionalmente se ha considerado que el jui-- cio de amparo no es un recurso, sino un nuevo proceso.

Estima que el amparo contra resoluciones judiciales no es, en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países.

Sostiene que a través de dicho medio de impugnación no se dis cute un nuevo litigio, sino el mismo y, que las partes, en rigor, - siguen siendo las mismas, aunque la Ley de Amparo agregue errónea-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

97 Cfr. LUIS BAZDRECH: Curso Elemental del Juicio de Amparo; Uni- versidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, México, 1972, pp. 18, 20 y 21.

98 Cfr. IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; Decimonovena ed., Fo rruá, México, 1983, pp. 177 y 184.

mente a aquellas al juzgador responsable de la resolución impugnada y, si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de constitucionalidad, el propio Artículo 14 Constitucional da la pauta para que en el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad ( 99 ).

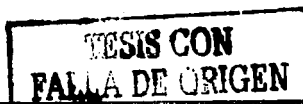
## 2) Humberto Briseño Sierra - Instancia de Queja Constitucional.-

La relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues, la de una instancia de queja constitucional, con una inconformidad sobre el acto, la actitud o la ley de la responsable, que perjudica el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control constitucional versa acerca de una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son competencia de la responsable.

La queja constituye una declaración de <sup>1a</sup> Voluntad recepticia, de tipo instancial (parte de un procedimiento), ante autoridad y contra acto o actitud de autoridad. La queja implica contienda, --contrariedad, discusión del acto o de la actitud autoritarias lesivas de un interés jurídico.

La inconformidad surge cuando el particular (o meramente el quejoso) ha querido que la autoridad le tutele su interés, o ha creído que debiera hacerlo (por tener ya un derecho, que es la titularidad de tutela de un interés. La autoridad lo ha considerado así y esto ha creado una inconformidad. El particular no ha podido esgrimir un interés en litigio con el interés de la autoridad, por que ello significaría que entre ambos hay una relación substantiva, lo que conducirá no al amparo, sino a un proceso. Es pues, lo contrario de una controversia: aquí, el interés en conflicto de opi--

99 Cfr. JOSE OVALLE FAVELA: op. cit., pp. 184-185.



niones es el del particular; en la queja constitucional, el interés en conflicto es el de la autoridad. Lo que se discute es la conducta de la responsable que, reflejamente, perjudica al particular -- (de ahí su interés en obrar) (100).

### 3) Luis Bazdresch - Asuntos Contenciosos.-

En los asuntos contenciosos el juicio de amparo prácticamente tiene el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, en la modificación o en la revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o --- substanciales que en cada caso procedan (101).

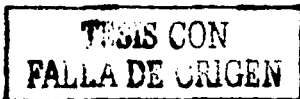
### 4) Ignacio Burgoa - Amparo Directo.-

El amparo directo, aunque conserve la designación de juicio, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substancia ción procesal, entraña un recurso extraordinario, similar a la casación, siendo susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo.

Las decisiones que dentro de dicho amparo emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia casan o invalidan el fallo impugnado por contravenir -- éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios -- anotados en el párrafo anterior, produciéndose, como en la casa--- ción, el re- envío al Tribunal ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una --- nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio. Por ende, ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Cir

100 Cfr. HUMBERTO BRISENO SIERRA: El Amparo Mexicano; 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, pp. 40-44.

101 Vide supra, pp. 116-117.



cuito en el amparo directo o uni-instancial tiene jurisdicción plena para substituirse íntegramente al referido tribunal ad quem, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo en el caso de errores in iudicando, o desvinculado de ella en el caso de errores in procedendo. Además, la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un juicio autónomo verdadero. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiere dicho la sentencia definitiva reclamada. Todas estas reflexiones nos inducen a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de juicio, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (amparo casacional) (102).

c) PROCESO CONCENTRADO DE ANULACION. -

1) Juventino V. Castro.-

El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tienen como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estadua-

102 Vide supra, pp. 117-118.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

les, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda ~~la~~ la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo.

El proceso de amparo es un proceso de anulación, porque su objeto es precisamente nulificar o invalidar actos de autoridades -- que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto (103).

## 2) Becerra Bautista.-

El juicio de amparo es un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y - de los que de él derivan.

El amparo es un verdadero proceso impugnativo, precisamente - porque se instaura contra resoluciones firmes en virtud del ejercicio de una acción ante un órgano jurisdiccional distinto y, si mediante ese juicio se controla la legalidad de actos concretos, --- ello obedece a que ésta queda comprendida en la garantía constitucional consagrada en el artículo 14, que así considera la exacta - aplicación de las leyes.

Mientras la casación juzga sentencias y no constituye un grado de jurisdicción, el concepto de interés individual es inseparable de la acción tutelar de garantías, por lo que no cabe ni siquiera imaginar en nuestro derecho la posibilidad del amparo en interés de la Ley exclusivamente (104).

103 Cfr. JUVENTINO V. CASTRO: Lecciones de Garantías y Amparo; 3a. ed., Porrúa, México, 1981, pp 287-295.

104 Cfr. JOSE BECERRA BAUTISTA: El Proceso Civil en México; Porrúa, México, 1962, pp. 694-698.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3) Alfonso Noriega.-

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramitará en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una violación de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

El amparo judicial por violación de la garantía de legalidad, una vez dictada una sentencia concediendo el amparo al quejoso, se le comunica la sentencia respectiva a la autoridad violadora, para el efecto de que repare la violación, dicte una nueva resolución y las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse ésta. -- Por la anterior razón puede considerarse el juicio de amparo como un juicio de nulidad del acto reclamado, con efectos de reenvío (105).

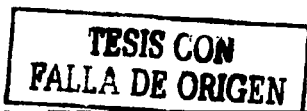
### B) LA SENTENCIA EN AMPARO.-

Humberto Briseño Sierra observa que lo trascendental en el problema de las sentencias declarativas y constitutivas no estriba en la naturaleza de sus respectivos contenidos, sino en la forma de alcanzarlos. Mientras en el proceso se busca una sentencia condenatoria, constitutiva o declarativa, en el procedimiento de control de amparo sólo puede perseguirse una declaración.

Ignacio Burgoa, citado por Humberto Briseño Sierra, establece que las sentencias en amparo son declarativas en cuanto decretan -

---

105 Cfr. ALFONSO NORIEGA: Lecciones de Amparo; Porrúa, México, 1975, pp. 44-56.



el sobreseimiento o la negativa de amparo, puesto que simplemente se concretan a constatar, en el primer caso, una abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada; y, en el segundo, una validez implícita del acto reclamado sin establecer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar un hecho referido a la parte perdidosa; por el contrario, las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al agraviado, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste en el goce de la garantía constitucional violada o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

Fix-Zamudio, citado por Humberto Briseño Sierra, comenta que en cuanto la forma de resolver el objeto litigioso, las sentencias de amparo pueden clasificarse en estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento; los efectos de la sentencia que concede la protección están precisados por el artículo 80 de la ley orgánica, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental infringido. De lo anterior se deduce que la sentencia estimatoria tiene carácter de sentencia de condena, puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatidos, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que establezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido. Las sentencias que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento del juicio, tienen naturaleza simplemente declarativa puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto impugnado.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

do, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.

Posteriormente, volviendo Briseño Sierra a citar a Fix-Zamudio, establece lo estimado por éste último cuando observa que la sentencia condenatoria en amparo no establece en sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, --- sino que sólo contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa y, en ciertos casos, el alcance de esa protección (o sea, el llamado amparo para efectos), pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento.

Para Briseño Sierra el amparo no anula; anula, desanula o inaplica el acto o ley reclamados; pero todo ello es diferente. La nulidad borra del ámbito jurídico el acto, el amparo lo desanula dejando subsistente el derecho violado. En la nulidad, nada hay -- que hacer. En la desanulación, la responsable queda con el deber de respetar. La sentencia que anula un contrato (diferente de la que rescinde, incluyendo el rescindente y el rescisorio) nada manda hacer o dar. Si acaso las partes hubieren efectuado prestaciones recíprocas, entonces<sup>a</sup> la prestación de nulidad se unirá la de restitución que es condenatoria y fundada en la anterior, pero autónoma en su validez y efectos.

Pero aún en el supuesto de que el amparo anulara el acto reclamado, no se vé el por qué haya de condenar. Contra el incumplimiento del fallo que ampara cabe recurso, no una ejecución contra la autoridad.

La sentencia que ampara podría haberse comparado con la orden del superior jerárquico que debe cumplir el inferior. La semejanza es indudablemente mayor que con un fallo de condena y, sin embargo, la doctrina no ha considerado pertinente hacer el símil y, con toda razón, porque tampoco es un mandato a la responsable. Como sen-



tencia, el amparo se limita a declarar, es sentencia declarativa - que tiene efectos de aplicabilidad, porque desde el artículo 107, - fracción XVI constitucional, la responsable no puede insistir en el acto reclamado ni eludir el fallo, so pena de ser separada de su - cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Una - disposición igual no existe en las sentencias de los tribunales que anulan los fallos del a quo (106).

C) O P I N I O N P E R S O N A L.-

Las hipótesis planteadas dentro del presente capítulo fueron las - siguientes:

- 1) El amparo constituye un juicio autónomo que participa de las ca - racterísticas propias de un recurso y de un proceso concentrado de anulación.

El amparo constituye una instancia de queja (control), que se ejercita por medio de una acción. No se habla de instancia de que - ja constitucional como una instancia dentro de un mismo proceso, - sino como una acción en juicio para el control de constitucionalidad; se manifiesta como un recurso extraordinario, similar a la ca - sación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra los actos de autoridad referidos por el artículo 103 constitu - cional, sin dejar de ser por ello un verdadero proceso impugnativo, precisamente porque se instaure contra resoluciones firmes en virtud del ejercicio de una acción ante un órgano jurisdiccional dis - tinto y, si mediante ese juicio se controla la legalidad de actos - concretos, ello obedece a que ésta queda comprendida en la garan - tía constitucional consagrada en el artículo 14, que así considera la exacta aplicación de las leyes, convirtiéndose en un juicio de - nulidad del acto reclamado, con efectos de re- envío, en cuanto a -

---

106 Cfr. H. BRISENO SIERRA: El Amparo Mexicano; 2a. ed., Cárdenas - Editor y Distribuidor, México, 1972, pp.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

126

la sentencia que conceda la protección restituya las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o traduciéndose en mera sentencia declarativa originada en el respeto que debe la autoridad a un derecho o garantía individual pre-existente que ha sido declarado, sin que produzca la nulidad del acto reclamado -si es de carácter negativo-.

La sentencia de amparo es declarativa en cuanto hace constar un derecho o garantía individual pre-existente que ha sido violado por una resolución o acto de autoridad; produce la nulidad o nulidad con efectos de dicho acto o resolución para que no se siga realizando o vaya a efectuarse la violación; no trae aparejada la condena como naturaleza intrínseca de la misma, sino como un acto separado originado en el respeto que debe la autoridad a un derecho o garantía individual pre-existente que ha sido declarado.

2) Para la definición de la naturaleza jurídica de la Revisión Fiscal debe considerarse el amparo, mas no incluirlo dentro de ésta.

La Revisión Fiscal no se ejercita a través de acción en juicio para el control de constitucionalidad, sino a través de instancia de petición y de queja, localizadas dentro del procedimiento -contencioso-administrativo;

Al igual que el amparo directo se manifiesta como un recurso extraordinario similar a la casación, lo hace la Revisión Fiscal, pero, mientras en el amparo dicha manifestación se une al concepto de juicio, en la revisión fiscal se une al de autotutela o medio de control.

Mientras el amparo llega a constituirse en un proceso concentrado de anulación, la revisión fiscal se manifiesta como instancia dentro de un Juicio de Nulidad.

El amparo indirecto y la revisión fiscal siguen el mismo procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 104 constitucional en el último párrafo de su fracción primera.

Cabe aclarar, que tanto en la revisión en amparo indirecto como en la revisión fiscal, las sentencias de la Corte, según lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo, no comprenderán — más cuestiones que las legales propuestas en la demanda (de amparo en un caso y de nulidad en el otro), debiendo apoyarse en el texto de cuya aplicación se trate (constitucional si es amparo o fiscal si es revisión administrativa) y, expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO V NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION, APELACION EXTRAORDINARIA Y CASACION.-

Las hipótesis que se plantean en el presente capítulo son las siguientes:

- 1) La apelación, en su carácter de recurso procesal, guarda semejanzas con la revisión fiscal, pero no puede identificarse con ella;
- 2) La apelación extraordinaria en su carácter de recurso procesal, guarda semejanzas con la revisión fiscal, pero no puede identificarse con ella;
- 3) La casación, en su carácter de recurso procesal, guarda semejanzas con la revisión fiscal y SI puede identificarse con ella.

Si como se dijo en el Capítulo II de esta Tesis, la revisión fiscal participa de la naturaleza jurídica híbrida de una autotutela-recurso procesal, es conveniente investigar con qué recurso procesal guarda mayor relación (107).

A) Apelación.-

Eduardo Pallares establece que el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer.

Determina el citado autor que aunque el fin normal al que tiene de la apelación es el de revocar la resolución recurrida, en ocasiones no la revoca, sino la nulifica, lo que es distinto (108).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

107 Vide supra pp. 63, 84 y 85.

108 Cfr. EDUARDO PALLARES: Derecho Procesal Civil; 5a. ed., Porrúa, México, 1974, pp. 442-443.

Para José Ovalle Favela:

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo) con el objeto de que aquel la modifique o revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso... Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo (109).

a) OPINION PERSONAL. -

1) La apelación, en su carácter de recurso procesal, guarda semejanza con la revisión fiscal, pero no puede identificarse con ella.

Mientras la apelación es un instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, la revisión fiscal constituye un medio de impugnación extraordinario de las resoluciones que han adquirido el carácter de Cosa Juzgada.

Mientras que con la apelación se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso, con la revisión fiscal se inicia una tercera instancia.

Mientras que la apelación constituye un recurso vertical o devolutivo, la revisión fiscal se manifiesta como autotutela o forma de control del interés público, sin que pueda llamarse a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "superior jerárquico" de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Mientras en la apelación puede existir una jurisdicción plena acerca del hecho y del derecho, en la revisión fiscal la jurisdicción se encuentra limitada a las cuestiones de derecho.



B) Apelación Extraordinaria.-

Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación excepcional (110).

Para Becerra Bautista (111) la apelación extraordinaria no es un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se base en un procedimiento viado de nulidad que la ley considera insubsanable.

En otras palabras, bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Conforme al artículo 717 del Código Procesal en cita, se sigue el procedimiento establecido para el juicio de nulidad en los siguientes supuestos de la apelación extraordinaria: a) cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; y c) cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

110 Ibid pp. 183-184.

111 Cfr. JOSE BECERRA BAUTISTA: op. cit., pp. 606-609.

a) O P I N I O N P E R S O N A L . -

La apelación extraordinaria se diferencia de la revisión fiscal de acuerdo con el criterio de la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir: mientras la primera es especial ya que sirve para impugnar determinadas resoluciones jurisdiccionales, la segunda es ordinaria porque se utiliza para combatir la generalidad de las resoluciones materia de su conocimiento.

La revisión fiscal se asemeja a la Apelación Extraordinaria - en que aún contemplándose ambas figuras como partícipes de la naturaleza jurídica de un recurso, pudieran considerarse como la promoción de ulterior proceso, ya que en realidad se presentan como un nuevo proceso para anular otro en el cual han habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento; ambas figuras combaten sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada, constituyéndose en medios de impugnación excepcionales.

En la revisión fiscal el concepto de "ulterior proceso", se traduce en el de "autotutela", limitado por el criterio casacional, que como se verá posteriormente, inviste a la revisión en cita, haciendo desaparecer la idea de "proceso".

C) Casación.-

Para Hugo Rocco

El recurso de casación importa el nuevo examen de la controversia, pero no mediante una jurisdicción plena -- acerca del hecho y del derecho, como puede ser la del juez de apelación, sino mediante jurisdicción limitada a las cuestiones de derecho.

El juez de casación, por prohibición expresa impuesta por la ley, no puede juzgar en el mérito de la causa, si no que puede conocer únicamente de los errores que el juez de apelación haya cometido, ya in iudicando, ya in procedendo.

...

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

...A través del juicio de casación, la sentencia de segundo grado viene a ser anulada (iudicium rescindens) y el juez de casación puede detenerse únicamente en la anulación de la sentencia, poniendo término al juicio (casación sin reenvío), o puede casar la sentencia impugnada, remitiendo a un juez del mismo grado que el que ha emitido la sentencia impugnada, para que juzgue nuevamente (casación con reenvío).

En este último caso, el juez del mismo grado que el de la sentencia casada deberá juzgar nuevamente, pero tendrá que atenerse, en lo que respecta al principio de derecho fijado por la casación, a la sentencia de ésta (art. 284, Cód. Proc. Civ.).

Análogamente a lo que ocurre en el juicio de apelación, también en el recurso de casación puede haber un contrarecurso incidental, el cual, a su vez, tiene que contener los motivos del recurso, esto es, manifestar los errores, in iudicando o in procedendo, que según aquel a quien ha sido notificado el recurso, existen en la sentencia impugnada (112).

A su vez, Carnelutti expone

Pero también la decisión del juez de apelación podría ser equivocada...

...

...Una mayor probabilidad de error deriva del hecho de que en el procedimiento a cuyo se haya incurrido en tales anomalías que determinen la nulidad de la decisión misma o del procedimiento, donde por nulidad del procedimiento se entiende la nulidad de un acto, de la cual derive la nulidad de todos los actos sucesivos (24). Puesto que los requisitos de los actos, y tanto más los requisitos esenciales, de cuyo defecto depende la nulidad, están prescritos como medios para el fin de la justicia (25), es claro que la nulidad del acto puede ser considerada como razón probable de injusticia.

Por otra parte, si el error se refiere a las premisas de derecho o a la ilación del silogismo con el cual se resuelve la decisión, es igualmente clara su mayor grave



dad en comparación con el error de la premisa de hecho, - por vía del mal ejemplo, que puede propagarse a otras decisiones a través de la autoridad de la jurisprudencia - (supra, n. 89); mientras el error se contiene en la reconstrucción del hecho es poco probable, por no decir -- imposible, que sus consecuencias excedan el ámbito de la litis; en cambio, cuando el juez se equivoca en la interpretación de la hipótesis legal el peligro es ciertamente más grave puesto que su juicio sobre este tema puede ser tomado como guía para la decisión de casos análogos.

Estas dos categorías de errores se definen con las -- fórmulas tradicionales de errores in procedendo y de errores in iudicando, de las cuales la segunda peca por exceso pero actualmente ha asumido en el uso un significado bien preciso. A estas categorías se reconducen fácilmente los denominados motivos de recurso estatuidos por el art. 360-2 (26); más exacto que "motivos del recurso" sería decir "condiciones de la impugnación" (supra n. 146). Y puesto que se trata de impugnación condicionada, se presenta aquí la distinción entre iudicium rescindens y iudicium rescissorium.

### 153 Corte de casación.

Ahora bien, precisamente por las razones señaladas en el punto precedente, el iudicium rescindens presenta mayor importancia que el rescissorium, puesto que mientras este último limita su eficacia a la litis deducida en el proceso, en cambio el primero, en cuanto recae sobre la validez del procedimiento o sobre la hipótesis legal, posee aquella eficacia de difusión de la que se ha hablado hace un momento; el juicio, cuando tiene este objeto, extiende su virtud más allá del caso singular a todos los casos semejantes y asume así el carácter, si no de una ley, al menos de una enseñanza. De aquí la diversa importancia, en cuanto concierne a esta impugnación, del iudicium rescindens o del iudicium rescissorium y por eso no solo la conveniencia de tener separado el uno del otro, -- sino además de confiar el primero a un juez más alto, -- que posea la autoridad necesaria para criticar la decisión del juez de apelación... (113).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

a) OPINION PERSONAL. -

Tanto la revisión fiscal como la casación, se manifiestan a través de una jurisdicción limitada a las cuestiones de derecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte puede conocer únicamente de los errores que la Sala Superior haya cometido, ya in iudicando, ya in procedendo.

A través de la revisión fiscal, la sentencia de segundo grado viene a ser anulada (iudicium rescindens) y la Segunda Sala de la Suprema Corte puede detenerse únicamente en la anulación de la sentencia, poniendo término al juicio (revisión fiscal sin reenvío), o puede casar la sentencia impugnada, remitiendo a la Sala Superior para que juzgue nuevamente (revisión fiscal con reenvío).

La Sala Superior tendrá que atenerse al principio de derecho fijado por la casación, a la sentencia de ésta.

La revisión fiscal constituye una impugnación condicionada, presentándose, por tanto, la distinción entre iudicium rescindens y iudicium rescissorium.

El iudicium rescindens presenta mayor importancia que el rescissorium, puesto que mientras éste último limita su eficacia a la litis deducida en el proceso, en cambio el primero, en cuanto recae sobre la validez del procedimiento o sobre la hipótesis legal, posee aquella eficacia de difusión; el juicio, cuando tiene este objeto, extiende su virtud más allá del caso singular a todos los casos semejantes y asume así el carácter, si no de una ley, al menos de una enseñanza. De aquí la diversa importancia, en cuanto concierne a esta impugnación, del iudicium rescindens o del iudicium rescissorium y por eso no sólo la conveniencia de tener separado el uno del otro, sino además de confiar el primero a la Segunda Sala de la Suprema Corte, que posee la autoridad necesaria para criticar la decisión de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Fe

deración.

La revisión fiscal se diferencia de la casación en que no constituye un recurso propiamente dicho o juicio, sino un medio de impugnación híbrido, es decir, participa de la naturaleza jurídica de autotutela o medio de control.

3) La casación, en su carácter de recurso procesal, guarda semejanzas con la revisión fiscal y SI puede identificarse con ella.

LA REVISION FISCAL POSEE LA NATURALEZA JURIDICA DE UNA AUTOTUTELA CASACIONAL.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

136

### CONCLUSIONES

I No debe justificarse la existencia de la revisión fiscal sino buscarse su desaparición; debe mantenerse la revisión y localizarse sobre ésta la figura jurídica de la adhesión, según la cual el particular estaría en aptitud de interponer la misma únicamente en los casos en que la autoridad hubiera interpuesto previamente ese recurso, pretendiéndose siempre -- conservar un medio de autotutela y duplicidad en los grados de jurisdicción, estableciéndose el concepto de "cosa juzgada" sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que la revisión puede considerarse bajo estos supuestos como medio de control único y por lo tanto medio excepcional para la impugnación de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

No debe justificarse la existencia de la revisión fiscal, -- sino buscarse su desaparición, ya que de conservarse dentro de la legislación positiva vigente, proseguirían problemas -- como el de la posibilidad de que resoluciones de un mismo tipo, puedan ser impugnadas en diversas vías, como el de la transgresión a la pureza del principio de sometimiento de las autoridades administrativas a la jurisdicción de los tribunales contenciosos, creados con el deliberado y único propósito de impedir la ingerencia del Poder Judicial en la calificación de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, como los de desigualdad y pluralidad de instancias.

Para tal efecto es necesario establecer el concepto de "cosa juzgada" y sus alcances dentro del Código Fiscal de la Federación así como abrogar el artículo 250 del Ordenamiento Legal en cita.

Lo expuesto en el párrafo anterior, no implica la abrogación

del artículo 104 constitucional, ya que el mismo incluye la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de resoluciones definitivas de tribunales de lo contencioso-administrativo independientes al Tribunal Fiscal de la Federación, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares en los casos que señalen las leyes federales.

Para abrogar el artículo 104 constitucional, es necesario estudiar el concepto genérico de la revisión dentro del procedimiento contencioso-administrativo y determinar sobre el mismo su naturaleza jurídica, posible inoperabilidad y contradicciones.

- II El Tribunal Fiscal de la Federación se constituye en un Tribunal Jurisdiccional; de esta suerte, los recursos que ante él se interponen se definen como recursos procesales jurisdiccionales.
- III El concepto de "Cosa Juzgada" debe incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación y situarse sobre las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, con carácter relativo, interrumpiéndose el plazo para la interposición del amparo hasta la resolución de la revisión.
- IV La revisión fiscal participa de la naturaleza jurídica de una autotutela-casacional .

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## BIBLIOGRAFIA

## LEGISLACION CONSULTADA

Código Federal de Procedimientos Civiles; en Nueva Legislación de Amparo Reformada; 44 ava. ed. actualizada, Porrúa, México, 1983.

Código Fiscal de la Federación; en MORENO PADILLA, JAVIER: Prontuario de Leyes Fiscales; 7a. ed., Editorial Trillas, México, 1983.

Código Fiscal de la Federación y sus Reformas; 2a. ed., S.H.C.P. - (Procuraduría Fiscal de la Federación; Tercera Subprocuraduría Fiscal de la Federación; Unidad de Documentación y Compilación), México, 1980.

Decreto por el que se reforma el Artículo 250 del Código Fiscal de la Federación; en Diario Oficial de la Federación; México, Tomo CCCLXXI, N° 42, 28 de diciembre de 1983, Sección Primera.

Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de carácter fiscal; en Diario Oficial de la Federación; México, Tomo CCCLXXV, N° 44, 31 de diciembre de 1982, Sección Segunda.

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica el decreto de carácter mercantil; en Diario Oficial de la Federación, México, Tomo CCCLXXI, N° 44, 30 de diciembre de 1983, Sección Segunda.

Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales; en Diario Oficial de la Federación, México, Tomo CCCLXXXVII, N° 41, 31 de diciembre de 1984, Sección Segunda.

## PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; México, Cuarto número extraordinario; Conferencias Sustentadas para Conmemorar el XXXV Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación; agosto de 1971. ARTICULO DE GONZALEZ RODRIGUEZ, ALFONSO: Los Recursos de Revisión Establecidos por los Artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación (239 páginas).

## OBRAS CONSULTADAS

ARREOLA ORTIZ, LEOPOLDO R.: La Naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación; en LOMELI CEREZO, MARGARITA et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México; - T. II, México, 1982 (pp. 161-200).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

139

- BAZDRESCH, LUIS:** Curso Elemental del Juicio de Amparo; Universidad de Guadalajara, Guadalajara (México), 1972.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE:** El Proceso Civil en México; Porrúa, México, 1962 (741 páginas).
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO:**  
Derecho Procesal Fiscal. El Régimen Federal Mexicano; Antigua - Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1964.  
El Amparo Mexicano; 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972 (898 páginas).  
La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo; en LOMELI CEREZO, MARGARITA et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; México, 1982 (pp. 551-592).
- BURGOA, IGNACIO:** El Juicio de Amparo; 19 ed., Porrúa, México, 1983, (1080 páginas).
- DEL HOYO LOPEZ, JESUS:** La Cosa Juzgada en el Derecho Fiscal; en LOMELI CEREZO, MARGARITA et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; México, 1982 (pp. 593-604).
- CARNELUTTI, FRANCESCO:** Derecho y Proceso (trad. del italiano por - Santiago Sentis Melendo), V.I; Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección Ciencia del Proceso, Buenos Aires, 1971 (487 páginas).
- CORDOVA, ARNALDO:** La Formación del Poder Político en México; 7a. - ed., Serie Popular Era, México, 1979 (99 páginas).
- ECHANDIA, DEVIS:** Derecho Procesal Civil; Aguilar, Madrid, 1966 --- (722 páginas).
- FIX-ZAMUDIO, HECTOR:** Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en LOMELI CEREZO, MARGARITA et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; México, 1982 (379-415).
- HEDUAN VIRUES, DOLORES:** Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación; Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal (Asociación Nacional de Abogados), México, 1971.
- LOMELI CEREZO, MARGARITA:** Efectos de la Nulidad Declarada en las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación; en LOMELI CEREZO, MARGARITA et alii: Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; México, 1982 ---- (pp. 537-550).

- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO: El Tribunal Fiscal de la Federación. Un somero examen del mismo; en MARGARITA LONELI CEREZO et alii: -- Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, T.II; México, 1982 (pp. 243-273).
- NORINGA, ALPONSO: Lecciones de Amparo; Porrúa, México, 1975 (1050 páginas).
- OVALLE FAVELA, JOSE: Derecho Procesal Civil; Harper & Row Latinoamericana, México, 1980 (365 páginas).
- PALLARES, EDUARDO:  
Derecho Procesal Civil; 5a. ed., Porrúa, México, 1974 (663 páginas).  
Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo; Porrúa, México, 1967 (272 páginas).
- ROCCO, HUGO: Tratado de Derecho Procesal Civil, vol. I; Temis-Depalma, Buenos Aires, 1969 (411 páginas).
- S. MARIENHOFF, MIGUEL: Tratado de Derecho Administrativo; Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970 (T. I, 771 páginas).
- SCHONKE, ADOLFO: Derecho Procesal Civil (trad. del alemán por L. - Prieto Castro con la colaboración de José Ma. Cabrera Claver y adaptación por Víctor Fairén Guillén); Casa Editorial Bosch, -- Barcelona, 1950 (418 páginas).
- V. CASTRO, JUVENTINO: Lecciones de Garantías y Amparo; 3a. ed., Porrúa, México, 1981 (555 páginas).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



F E D E R R A T A S

PAGINA NUEVE

En el penúltimo renglón dice  
"a los que se encomiende su promulgación o quienes"  
debe decir  
"o a quienes"

PAGINA DIECIOCHO

En el segundo renglón dice  
"Propone a la autoridad que conozca"  
debe decir  
"Propone que a la autoridad que conozca"

PAGINA VEITTIUNO

En el séptimo renglón dice  
"Administración Pública en que la propia"  
debe decir  
"en el que la propia"

PAGINA TREINTA Y SIETE

En el renglón nueve de la nota textual dice  
"ni mucho menos detallar"  
debe decir  
"ni mucho menos de detallar"

PAGINA SETENTA Y TRES

En el renglón seis de la nota textual dice  
"que hay un procedimiento"  
debe decir  
"que hay siempre un procedimiento"

PAGINA OCHENTA Y DOS

En el renglón veintitres dice  
"se constituye"  
debe decir  
"constituyéndose".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN